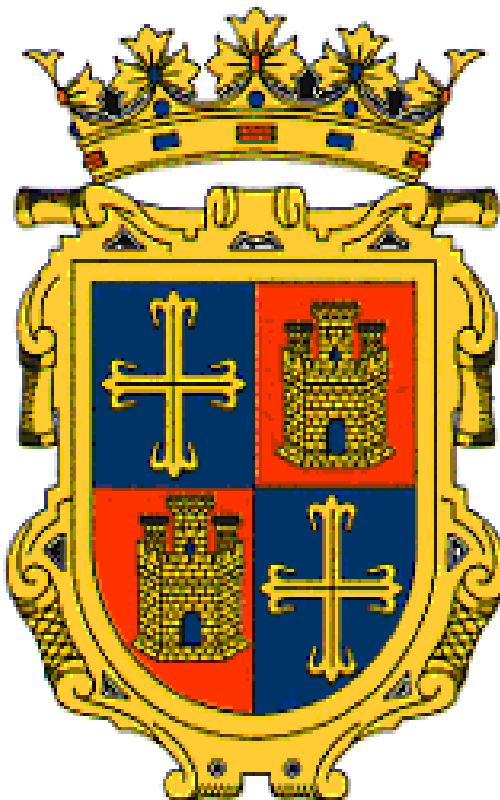


Ayuntamiento de Palencia

ORDENANZAS FISCALES

MUNICIPALES



2018

INDICE

I. Impuestos:

<i>Sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica</i>	7
<i>Sobre Actividades Económicas.....</i>	17
<i>Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.....</i>	25
<i>Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras</i>	33
<i>Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.....</i>	39

II. Tasas

Por Prestación de Servicios:

<i>Licencias y Autorizaciones Administrativas de Auto-Taxi y demás Vehículos de Alquiler.....</i>	49
<i>Licencias Urbanísticas o actuaciones administrativas de control en los supuestos de sustitución de las mismas por declaraciones responsables o comunicaciones previas</i>	51
<i>Licencia por Actuaciones Administrativas y Técnicas en Apertura de Establecimientos</i>	57
<i>Prestación del Servicio de Alcantarillado y Depuración</i>	63
<i>Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable</i>	67
<i>Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal</i>	73
<i>Inmovilización y Retirada de Vehículos de las Vías Públicas Municipales.....</i>	77
<i>Recogida de Basuras y Tratamiento Selectivo de Residuos Sólidos Urbanos.....</i>	81
<i>Emisión de Informes-Atestados en Accidentes de Circulación y otros siniestros.....</i>	89
<i>Prestación de Servicios mediante Tramitación de Expedientes, Expedición de Documentos o Distintivos</i>	91
<i>Prestación de Servicios de Asistencia Técnica Obras; Coordinación en materia de Seguridad y Salud y Control de Calidad</i>	95
<i>Prestación de Servicios en las Escuelas Infantiles Municipales</i>	97
<i>Prestación del Servicio de Transporte Urbano.....</i>	101
<i>Aprovechamientos y Servicios en las Instalaciones Deportivas.....</i>	107
<i>Aprovechamientos y Servicios en el Mercado.....</i>	131
<i>Estacionamiento de Vehículos en zonas reguladas en el Servicio O.R.A.....</i>	133
<i>Prestación de los Servicios Docentes en Talleres Ocupacionales, Aulas y Cursos Varios</i>	137
<i>Celebración de matrimonios civiles</i>	139
<i>Participación en exámenes o procesos selectivos.....</i>	141

Por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público:

<i>Quioscos en la vía pública.....</i>	147
<i>Entradas de vehículos</i>	147
<i>Veladores y sillas</i>	149
<i>Zanjas y calicatas.....</i>	150
<i>Vallas, materiales de construcción y contenedores</i>	150
<i>Puestos y barracas.....</i>	151
<i>Acceso de vehículos a zonas peatonales y servicios especiales de carga y descarga.....</i>	153
<i>Ocupación con carteles, anuncios y otros</i>	154
<i>Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.....</i>	154
<i>Cajeros Automáticos.....</i>	155
<i>Máquinas Expendedoras</i>	155
<i>Instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos</i>	157
<i>Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil</i>	169

III. Precios Públicos:

<i>Servicios Eventuales Varios.....</i>	175
<i>Utilización de dependencias de propiedad municipal</i>	177
<i>Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio; Servicios Complementarios y Teleasistencia.....</i>	181
<i>Prestación de servicios en el Teatro Principal</i>	189
<i>Prestación de servicios en el Museo del Agua</i>	191

IV. Contribuciones Especiales

<i>Listado de Categorías de Calles de aplicación al Impuesto sobre Actividades Económicas.....</i>	203
<i>Listado de Categorías de Calles de aplicación a las Tasas y Precios Públicos</i>	217
<i>Cuadros Vigencias</i>	231
<i>Períodos de cobranza de tributos municipales</i>	241

I. Impuestos

2018

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA

Establecimiento del Impuesto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 59.1 y 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

Artículo 1º. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio, por las Normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrolleen dicho Real Decreto Legislativo; y por lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles, rústicos y urbanos, y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.
3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rural del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.
4. No están sujetos al Impuesto:
 - 4.1. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
 - 4.2. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - 4.2.1. Los de dominio público afectos a uso público.
 - 4.2.2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

4.2.3. Los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3º. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto los siguientes inmuebles:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

Las exenciones contempladas en los apartados anteriores, podrán ser reconocidas de oficio por el Ayuntamiento, cuando no resulte preciso, por notoriedad, acreditar que los inmuebles reúnen las condiciones que constituyen el fundamento de la exención; en los restantes casos, los titulares de los inmuebles habrán de acreditar, mediante solicitud expresa y documentada, que concurren las circunstancias para el reconocimiento de la exención.

2. Exenciones directas de carácter rogado; para cuyo reconocimiento será requisito inexcusable la solicitud expresa del sujeto pasivo.

Están exentos del Impuesto:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza, por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada; sin perjuicio de la compensación al Ayuntamiento por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones

adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley; siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

El efecto de la concesión de las exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Estarán exentos del Impuesto los bienes inmuebles de naturaleza urbana y los bienes inmuebles de características especiales cuya cuota líquida resulte inferior a 2,5 €.
4. Estarán exentos del Impuesto, los bienes de naturaleza rústica, cuando la cuota líquida que resulte de computar, para cada sujeto pasivo, la totalidad de los bienes rústicos que posea en el término municipal, sea inferior a 3 €.

Las exenciones recogidas en los apartados 3. y 4. se aplicarán de oficio en el momento de aprobación del padrón-lista cobratoria de cada ejercicio.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza Fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común; sin que este pacto pueda alterar la relación tributaria del sujeto pasivo con la Administración.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5º. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.
2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6º. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7º. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.
3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8º. Reducción de la base imponible.

Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, en los casos y con los requisitos determinados en los artículos 67, 68, 69 y 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9º. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.
3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:
 - a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,5847 %.
 - b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,886 %.
 - c) Bienes inmuebles de características especiales: 1,120 %.

Artículo 10º. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 70 % en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- La solicitud de la bonificación habrá de formularse en cualquier momento anterior al comienzo de las obras, acreditando que se cumplen los requisitos que se relacionan a continuación, aportando los documentos que se señalan o mediante cualquier documentación admitida en Derecho.
- La condición de empresa exige la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la actividad de construcción y/o urbanización, y la habitualidad o vocación de permanencia a que se refiere el Código de Comercio, concepto que se infiere, cuando se trate de personas jurídicas, de los fines sociales reflejados en sus estatutos o escrituras de constitución.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad, en los que habrán de constar esos fines.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de propiedad de la empresa y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en su caso.
- Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas y, en su caso, fotocopia del alta o último recibo de cotización a la Seguridad Social en el régimen de autónomos.
- Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.
- Una vez iniciadas las obras de urbanización o construcción de que se trate, la empresa acreditará la fecha de otorgamiento de la licencia urbanística municipal, y la fecha de inicio de las obras,

mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, para determinar, si se reconociere la bonificación, el período impositivo en el que comenzará a aplicarse.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Las viviendas de protección oficial de **gestión pública y promovidas por una entidad pública** disfrutarán, de una bonificación del 50 por ciento durante los tres años siguientes al de finalización del período de aplicación que se recoge en el apartado primero.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite, sin que en ningún caso pueda tener carácter retroactivo, mediando la firmeza de la liquidación.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral.
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

Sin perjuicio de lo determinado en la normativa reguladora de las viviendas de protección oficial, en el supuesto de descalificación forzosa por incumplimiento de la normativa o voluntaria, anterior a la finalización del plazo establecido en la calificación de viviendas acogidas al régimen de protección oficial, de gestión pública o privada; los

propietarios estarán obligados a reintegrar al Ayuntamiento el importe correspondiente a las bonificaciones disfrutadas, establecidas potestativamente por esta Administración, incrementadas con el interés legal del dinero por el período transcurrido entre la fecha en la cual debió realizarse el ingreso de la cuota íntegra y la de la solicitud de descalificación.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Los obligados tributarios, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa general (1^a), disfrutarán de una bonificación del 50 % y, del 90 %, cuando constituyan familia numerosa especial (2^a), en la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurran las circunstancias siguientes:

- 4.1^a Que el bien inmueble constituya el domicilio habitual de la familia, debiendo estar empadronados en el mismo a la fecha del devengo más de la mitad de los miembros que figuren en el Título Oficial expedido por el Organismo competente.

- 4.2^a Que se acrediten los requisitos indicados, por cualquier medio admitido en derecho y, en particular, mediante la presentación de los documentos siguientes:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble que constituye el domicilio habitual de la familia en los términos recogidos en el apartado anterior, conforme al modelo normalizado facilitado por el propio Ayuntamiento.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.

- Título de familia numerosa.

Acreditado el cumplimiento de los requisitos indicados, referidos a la fecha del devengo del tributo, se reconocerá por el Ayuntamiento la bonificación del 50 % ó 90 % en la cuota del IBI que corresponda a la vivienda habitual y al trastero y el garaje/cochera de mayor valor catastral, en cada caso, si los hubiere. La bonificación podrá ser prorrogada anualmente, de oficio, en tanto se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. El servicio de Administración Tributaria del Ayuntamiento, podrá solicitar de los sujetos pasivos, la presentación de los documentos antes indicados, para proponer la autorización de la prórroga o su denegación.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o cuando no concurren los restantes requisitos indicados.

5. Disfrutarán de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto las viviendas en las que se instalen, desde la fecha de vigencia de este beneficio fiscal, sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, para autoconsumo.

La bonificación podrá aplicarse en cada uno de los cinco ejercicios siguientes al de la instalación. No se aplicará la bonificación en las edificaciones de nueva planta ni en aquellas en las cuales, a la fecha de su construcción, la instalación de esos sistemas tuviere carácter obligatorio, por establecerlo así Normas legales o reglamentarias y, en particular, el Código Técnico de la Edificación.

Cuando se trate de viviendas en régimen de propiedad horizontal, habrá de acreditarse, mediante certificado expedido por la presidencia o administración de la Comunidad, la aportación efectiva del solicitante al coste de la instalación. La bonificación se aplicará exclusivamente sobre los elementos destinados a vivienda, con exclusión de otros locales, accesorios o espacios comunes.

La bonificación se concederá a petición del interesado, quien podrá efectuarla en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco períodos impositivos de duración de la misma, con efectos desde el período impositivo siguiente al de la solicitud y, en todo caso, el último ejercicio de aplicación de este beneficio será aquel en que se cumplan cinco años desde el siguiente al de la instalación.

6. Tendrán una bonificación del 30 % en la cuota íntegra del Impuesto los inmuebles en los que se emprenda una actividad empresarial o profesional por cuenta propia que sea declarada de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, por concurrir circunstancias sociales o de fomento de empleo, y siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el titular de la actividad a desarrollar en el inmueble se encuentre en situación legal de desempleo desde, al menos, seis meses de forma ininterrumpida, con anterioridad a la fecha de la solicitud.
- Que el mismo no se encuentre percibiendo prestaciones por importe superior a 2 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en el momento de la solicitud.

Podrá aplicarse esta bonificación únicamente en un ejercicio por el mismo inmueble, sujeto pasivo y actividad económica.

7. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo y, con carácter general, el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente. Cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

8. Las bonificaciones reguladas serán incompatibles entre sí y, si concurriera en un mismo sujeto pasivo el derecho a disfrutar de más de una bonificación por un mismo inmueble, se aplicará la de porcentaje superior, si procede.

Artículo 11º. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El Impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 12º. Obligaciones formales.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras. Las declaraciones se presentarán ante el correspondiente Organismo de la Administración del Estado, en tanto el Ayuntamiento no suscriba convenios de colaboración al respecto.
2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13º. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente, *será de dos meses naturales* y se determinará cada año, por la Alcaldía o Concejal Delegado, anunciándose públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes. El recargo indicado será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

Artículo 14º. Gestión del Impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Competen al Ayuntamiento las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones; la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas

tributarias, para ingreso directo, consecuencia de resoluciones del órgano competente de la Administración del Estado -hoy el Centro de Gestión Catastral- en virtud de las cuales se fijen, revisen o modifiquen los valores; la emisión de los documentos de cobro; resolución de devolución de ingresos indebidos; resolución de los recursos que se interpongan contra actos dictados en virtud de la competencia municipal y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente, referidas a la materias comprendidas en este apartado.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 76 y 77 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
3. En los procedimientos de valoración colectiva, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de este Real Decreto Legislativo, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.
4. Cuando se trate de bienes rústicos, el Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo.
5. Los padrones-censo anuales del impuesto, de los inmuebles de naturaleza rural y urbana, en los que se incluirán todos los inmuebles sujetos, a treinta y uno de diciembre anterior, y los sujetos pasivos y valores catastrales, se formarán por el órgano competente de la Administración del Estado; serán sometidos a información pública por término de veinte días y estarán en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados.
6. El Alcalde del Ayuntamiento, o Concejal en quien delegue, aprobará las liquidaciones para ingreso directo, cuando proceda, a partir de los datos comunicados por el Órgano competente de la Administración del Estado e igualmente, aprobará las listas cobratorias para ingreso por los contribuyentes de las cuotas anuales del impuesto. En ambos casos, las bases y elementos del tributo se deducirán de la información contenida en el padrón catastral elaborado por la Administración del Estado y se aplicarán las exenciones, bonificaciones y reducciones reconocidas por el Ayuntamiento.

Las listas cobratorias se someterán a información pública por término de veinte días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. El mismo anuncio tendrá el carácter de notificación colectiva para los sujetos pasivos y podrá incluir el período y la información para el pago de las deudas periódicas.

Artículo 15º. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.
2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto dictados por el Ayuntamiento se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
3. En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en la Ley General Tributaria; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que las desarrollan.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

Las modificaciones en textos y tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación desde el 1º de enero de 2018 y se mantendrán vigentes en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Establecimiento del Impuesto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 59.1, 87 y 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

Artículo 1º. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo.
- b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- c) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.
5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3º. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4º. Exenciones.

1. Exenciones en el Impuesto:

- a) Estarán exentos del Impuesto, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- b) Estarán exentos del Impuesto los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Estarán exentos del Impuesto los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1^a) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- 2^a) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- 3^a) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1^a del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

- 4^{a)} En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
 - d) Estarán exentos del Impuesto las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - e) Estarán exentos del Impuesto los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - f) Estarán exentos del Impuesto las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - g) Estará exenta del Impuesto la Cruz Roja Española.
 - h) Estarán exentos del Impuesto los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.
2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Las solicitudes de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán presentarse junto con la declaración de alta en el Impuesto, o en el Ayuntamiento, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8º y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9º, ambos de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 7º. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto, vigentes.

Artículo 8º. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en las reglas del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9º. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8º de esta Ordenanza Fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.
2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Vías públicas de 1ª categoría.....	1,945
Vías públicas de 2ª categoría.....	1,610
Vías públicas de 3ª categoría.....	1,353
Vías públicas de 4ª categoría.....	1,225
Vías públicas de 5ª categoría.....	1,106

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza Fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Cuando algún vial no aparezca expresamente comprendido en el citado Anexo, se considerará incluido en la categoría inmediata inferior a la de la calle de la que sea travesía. Cuando se trate de locales con fachada a dos o más calles, se aplicará el índice correspondiente a la vía de categoría superior.

Artículo 10º. Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:
 - a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
 - b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4º de la presente Ordenanza Fiscal.
 - c) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, que se instale en los Polígonos Industriales o Zonas reservadas a las actividades industriales en el P.G.O.U. e instrumentos que lo desarrollan, y que tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos tres años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4º de la presente Ordenanza Fiscal.

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los siguientes supuestos:

- En los casos de fusión o escisión de empresas; o de aportación de ramas de actividad de una a otra empresa.
- El traspaso o cambio de titularidad, cuando se mantenga la misma actividad.

Esta bonificación, de carácter rogado, se solicitará por los interesados mediante escrito dirigido al Ayuntamiento; siempre antes de la firmeza de la liquidación. El reconocimiento de la bonificación exigirá que se acredite en el expediente la comunicación de inicio de actividad del mismo.

- d) Una bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto, por creación de empleo, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y para el año siguiente a aquel en el que hayan incrementado su plantilla, así como el número de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél, computándose, a tal efecto, los trabajadores en plantilla a fecha 31 de diciembre de dichos ejercicios.

Los interesados en disfrutar de esta bonificación, lo solicitarán del Ayuntamiento, siempre antes de la firmeza de la liquidación del ejercicio al que corresponda su aplicación, acreditando los requisitos antes indicados, mediante los certificados de la afiliación de los trabajadores a la Seguridad Social y las declaraciones en la Agencia Tributaria sobre retenciones del trabajo personal de los mismos, referidos al ejercicio en el cual se solicita la bonificación y a los dos anteriores, y acreditando fehacientemente, en su caso, el cumplimiento de los requisitos fijados.

- e) Una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento con biomasa.

En el supuesto en que el sujeto pasivo utilice dicho tipo de energía, sin producción, su consumo ha de alcanzar, al menos, el 50 % del total de la energía que utilice para las actividades realizadas en el municipio.

Esta bonificación se aplicará en un único ejercicio, el siguiente a aquel en que se solicite y se cumplan los requisitos establecidos, y por un importe máximo de 10.000,00 euros, pudiendo ser solicitada en tanto el recibo o liquidación a bonificar no haya ganado firmeza.

- f) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido, y previa acreditación de que en su configuración ha tenido intervención la representación legal de los trabajadores de la empresa beneficiaria, si la hubiere.

- g) Una bonificación del 95 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, que trasladen su domicilio social al término municipal de Palencia, y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Correspondrá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Esta bonificación se disfrutará en el ejercicio siguiente a aquel en que se adopte la referida declaración, y siempre que quede acreditado que se ha dado un incremento de su plantilla que cuente con contrato indefinido y a jornada completa en la actividad en cuestión.

En caso de concurrir en un sujeto pasivo derecho a disfrutar de más de una de las bonificaciones previstas en el presente precepto, únicamente se aplicará la que le resulte más beneficiosa.

Artículo 11º. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincide con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorratableas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 12º. Gestión.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en las demás normas que resulten de aplicación.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones tributarias o censales, de alta y baja; así como de las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas con este impuesto. Dichas declaraciones se formalizarán en los casos y con las condiciones, plazos y modelos que se establezcan por la Administración del Estado, y se presentarán ante el correspondiente Organismo de la Administración Estatal, en tanto tales funciones no sean delegadas en este Ayuntamiento.
3. Competen al Ayuntamiento las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones; las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, una vez determinadas por la Administración del Estado, las cuotas básicas que corresponda; emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y las actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, en relación con las materias antes indicadas.
4. La gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado, y comprende la formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes por aplicación de las tarifas establecidas, notas de aplicación y demás elementos del tributo determinados en las Disposiciones e Instrucción vigentes. La matrícula será sometida a información pública por término de veinte días.
5. El Alcalde del Ayuntamiento, o Concejal en quien delegue, aprobará las liquidaciones para ingreso directo, cuando proceda, a partir de los datos comunicados por el Órgano competente de la Administración del Estado e igualmente, la lista cobratoria para ingreso por los contribuyentes sujetos, de las cuotas del Impuesto, resultantes de la aplicación a las cuotas de la matrícula, del coeficiente de ponderación y del resultante del índice de situación.
6. En las listas cobratorias y en las liquidaciones para ingreso directo se incluirá, si se acuerda por el órgano competente de la Diputación Provincial, el importe correspondiente al recargo a que se refiere el artículo 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuya entrega a la Entidad Provincial se realizará en la forma reglamentariamente establecida.
7. La lista cobratoria se someterá a información pública por término de veinte días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. El mismo anuncio tendrá el carácter de notificación colectiva para los sujetos pasivos y podrá incluir el período y la información para el pago de las deudas periódicas.

Artículo 13º. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente, será de dos meses naturales y se determinará cada año, por la Alcaldía o Concejal Delegado, anunciándose públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
2. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.
2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos y del interés de demora, sobre el importe de la deuda no ingresada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 14º. Exacción del Impuesto en régimen de autoliquidación.

1. El Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, -cuando concurran las circunstancias reglamentariamente establecidas por la Administración del Estado- en impreso que facilitará este Ayuntamiento, haciéndose constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. En el supuesto de que se aplicare el sistema de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-autoliquidación.

Artículo 15º. Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
3. En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en la Ley General Tributaria; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que las desarrollan.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

Las modificaciones en textos y tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación desde el 1º de enero de 2018 y se mantendrán vigentes en tanto al Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Establecimiento del Impuesto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15, 59 y 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

Artículo 1º. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Naturaleza y Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos al Impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3º. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, estarán exentos, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

No obstante, cuando el transcurso de un mismo período impositivo, el sujeto pasivo beneficiario de exención adquiera un nuevo vehículo, podrá optar por disfrutar del beneficio fiscal en la cuota que corresponda a uno de los dos vehículos, prorrteándose, en su caso, la cuota a ingresar, en los términos del artículo 7º. 3.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 - g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos del Certificado de Inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (R.O.M.A.).
2. Para poder aplicar las exenciones a que se refiere la letra e) del apartado anterior, los interesados deberán acreditar que reúnen los requisitos que motivan la exención y el uso del vehículo por la persona con discapacidad o el destino exclusivo a su transporte, así como que figura como único titular la persona con discapacidad; acompañando a la solicitud los siguientes documentos:

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia de la declaración administrativa vigente, de invalidez o disminución física expedida por el Centro Base de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León.
 - Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso). Si el grado o la naturaleza de la discapacidad incapacita para la conducción al sujeto pasivo del Impuesto, se acreditará este extremo mediante copia de certificado o resolución que contemple expresamente la movilidad reducida, expedido por el Organismo o Centro competente, de acuerdo con lo determinado en la normativa correspondiente o en el Reglamento General de Conductores –R.D. 818/2009, de 8 de mayo–; excepto en aquellos supuestos en los cuales la naturaleza de la discapacidad y el grado se encuentre descrita expresamente como invalidante para la conducción, en los citados textos reglamentarios.
3. Para poder aplicar la exención a que se refiere la letra g) del apartado 1. anterior, los interesados deberán acreditar que reúnen los requisitos que motivan la exención; acompañando a la solicitud, los siguientes documentos:
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (R.O.M.A.).

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes del 31 de enero del año del devengo o, en el supuesto de vehículos de nueva matriculación, cuando se solicite con anterioridad a la firmeza de la liquidación, se concederá la exención si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5º. Cuota.

De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se exigirá, en este municipio, con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a. TURISMOS:

- De menos de 8 CV fiscales	18,04 €
- De 8 hasta 11,99 CV fiscales	50,53 €
- De 12 hasta 15,99 CV fiscales	117,37 €
- De 16 hasta 19,99 CV fiscales	167,05 €
- De 20 CV fiscales en adelante	206,97 €

b. AUTOBUSES:

- De menos de 21 plazas.....	127,29 €
- De 21 a 50 plazas	183,93 €
- De más de 50 plazas	231,20 €

c. CAMIONES:

- De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	64,14 €
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	126,92 €
- De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil.....	183,58 €
- De más de 9.999 Kg. de carga útil.....	230,29 €

d. TRACTORES:

- De menos de 16 CV fiscales	26,66 €
- De 16 a 25 CV fiscales.....	42,74 €
- De más de 25 CV fiscales	127,90 €

e. REMOLQUES y Semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	26,66 €
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	42,74 €
- De más de 2.999 Kg. de carga útil.....	127,90 €

f. OTROS VEHÍCULOS:

- Ciclomotores	6,73 €
- Motocicletas hasta 125 cc	6,87 €
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.....	12,16 €
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.....	26,20 €
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.....	53,50 €
- Motocicletas de más de 1.000 cc	116,49 €

Para la aplicación de las tarifas que anteceden se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y, aquellos cuya denominación en la tarjeta de inspección técnica del vehículo, no se corresponda con los apartados de las tarifas que anteceden, tributarán como turismos, apartado “a.” de las tarifas, de acuerdo con su potencia fiscal; salvo cuando la carga útil máxima autorizada sea superior a 525 Kg., en cuyo caso tributarán como camión; o cuando el vehículo estuviere adaptado para el transporte de más de 9 personas incluido el conductor, en cuyo caso tributarán como autobús. En el caso de vehículos articulados, tributarán separadamente el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados. Los vehículos-vivienda (autocaravanas) tributarán como turismos.

Los vehículos *cuadriciclos* denominados *Quark o Quad*, tributarán como ciclomotores cuando su masa en vacío sea inferior a 350 Kg.; su cilindrada inferior a 50 cm³, y la velocidad máxima, por construcción, no supere los 45 Km/hora y, los restantes tributarán como motocicletas, en razón de su cilindrada.

Los vehículos-maquinarias de obras o plataformas, siempre que precisen matriculación, y en cuya ficha técnica figuren sin carga o peso máximo autorizados, tributarán como tractores.

Los vehículos eléctricos tributarán en concepto de turismos aplicándoles la tarifa que corresponda en función de sus caballos fiscales. En el supuesto que no tuvieran asignada potencia fiscal, les será de aplicación la tarifa más reducida de las previstas en el apartado a. del presente artículo.

Artículo 6º. Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes:

- a) Una bonificación del 75 % a favor de los vehículos cuya energía motriz no genere escape de gases o residuos gaseosos de cualquier tipo.
- b) Una bonificación del 75 % a favor de los vehículos dotados de motor eléctrico.
- c) Una bonificación del 75 % a favor de los vehículos denominados *híbridos*, entendiendo por híbridos aquellos que utilizan como energía motriz la combinación de un motor eléctrico y otro de explosión.
- d) Una bonificación del 75 %, a favor de los vehículos que utilicen como carburante el gas licuado del petróleo, o impulsados por autogás.

Los interesados en disfrutar de alguna de las anteriores bonificaciones lo solicitarán en el Ayuntamiento antes de la firmeza de la liquidación correspondiente, acreditando, mediante presentación de la ficha técnica del vehículo, o bien certificado expedido por el Organismo competente, que el mismo, por sus características técnicas, reúne los requisitos enunciados en cualquiera de los apartados anteriores.

- e) Una bonificación del 100 % a favor de los vehículos *turismos*, o equiparados a éstos a efectos de la aplicación de la tarifa del artículo anterior, que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación se aplicará de oficio una vez que, comprobada la información remitida por la Dirección General de Tráfico, se verifique que, a la fecha del devengo del impuesto, concurre el requisito de antigüedad descrito en el párrafo anterior.

Artículo 7º. Periodo impositivo y Devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorratará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. En este último supuesto únicamente podrá solicitar la devolución de la parte proporcional del impuesto el sujeto contribuyente, que es quien efectuó el pago, con independencia de quién haya tramitado la baja definitiva, y acreditando debidamente ésta.

También procederá el prorratoe de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. Cuando proceda el prorratoe de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorratoe por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Se equipararán a la adquisición y alta, las reformas de los vehículos cuando, como consecuencia de las mismas, se modifique su clasificación en el cuadro de tarifas del presente impuesto y en ese caso, el interesado practicará e ingresará la diferencia de cuota por los trimestres del año que resten desde el siguiente al de la reforma; o, si la diferencia resulta negativa, se reintegrará el importe correspondiente.

5. Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobradorio –padrón-, el Impuesto se liquidará con el prorratoe de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobradorio podrá anularse parcialmente, de oficio, la cuota liquidada, para ingreso de la parte proporcional que corresponda y, si se hubiere hecho efectivo el pago, procederá la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8º. Régimen de declaración y Liquidación.

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por los distintos servicios municipales, de acuerdo con las competencias funcionales establecidas y, la competencia orgánica corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de facultad de delegación.
3. En los supuestos de adquisición, primera matriculación o reforma de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

De igual modo se procederá en el supuesto de transferencia del vehículo con carácter previo a la aprobación del padrón anual.

4. La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones. El documento de declaración-ingreso tendrá carácter de notificación e implica el conocimiento del

contribuyente sobre los elementos esenciales del tributo y no será precisa notificación administrativa posterior.

5. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.
6. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. No se incorporarán otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio, excepto cuando se trate de la desaparición del vehículo adverada por documentos de carácter oficial, administrativos o judiciales.
7. El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de veinte días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9º. Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente, con anterioridad a la matriculación del vehículo. La liquidación será revisada por la oficina gestora y podrá ser modificada, para su adecuación a las tarifas de la presente Ordenanza.
2. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente, será de dos meses naturales y se determinará cada año por la Alcaldía o Concejal Delegado, anunciándose públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos legalmente establecidos, sobre el importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.
4. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10º. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en la Ley General Tributaria; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que las desarrollan.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

Las modificaciones en textos y tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación desde el 1º de enero de 2017, y se mantendrán vigentes en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Establecimiento del Impuesto

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, 59 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente:

Artículo 1º. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento.

El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas, y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3º. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- Las obras e instalaciones de carácter provisional.
- Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- Las obras de cierre de los solares o de los terrenos.
- La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- La realización de cualesquiera otras actuaciones determinadas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, comunicación previa o declaración responsable, de construcción, instalaciones u obras, siempre que no se trate de elementos accesorios a la construcción, entendiéndose por tales los que puedan ser separados sin necesidad de obra alguna.

Artículo 4º. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias, formulen la comunicación previa o la declaración responsable, o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6º. Base Imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material. En la determinación de la base imponible se excluirá el coste del presupuesto de los proyectos de Seguridad y Salud.

Artículo 7º. Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen será el 2,14 %.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8º. Bonificaciones.

1. Al amparo de lo determinado en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones:

1.1. Se establece una bonificación del 95 % en el Impuesto, en favor de las construcciones, instalaciones u obras de promoción y/o iniciativa pública que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Dicha bonificación será del 50 % en el supuesto de construcciones, instalaciones u obras de promoción e iniciativa privada. En ambos casos, corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A tal efecto, no se atenderá únicamente al destino del inmueble, sino a la concurrencia de tales circunstancias en la construcción, instalación u obra a llevar a cabo, quedando excluidas las actuaciones de simple mantenimiento, ya sea preventivo o correctivo.

1.2. Se establece una bonificación del 75 % en la cuota del Impuesto, en favor de las obras que mejoren la imagen y competitividad de los establecimientos comerciales, cuando no constituyan reformas ordinarias y siempre que se enmarquen en un ámbito de actuación colectiva o en áreas señaladas al efecto en el planeamiento urbano municipal. En el supuesto de discrepancia respecto a la naturaleza de las obras, se someterá la decisión al Ayuntamiento Pleno.

1.3. Se establece una bonificación del 95 % en la cuota del Impuesto, en favor de las obras de adecentamiento o acondicionamiento completo de las fachadas recayentes a la vía pública, de edificios de propiedad privada situados dentro del Casco Urbano de la Ciudad de Palencia, circunstancia que se declara expresamente de interés y utilidad municipal, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: que el adecentamiento o acondicionamiento afecte a la totalidad de la fachada y no sólo a uno o varios locales o viviendas aislados; y que las obras no constituyan o complementen una actuación de rehabilitación integral u obra nueva, de la edificación.

Los interesados en disfrutar de las bonificaciones que se recogen en los anteriores apartados 1.1, 1.2 y 1.3, que se declaran incompatibles entre sí, lo solicitarán del Ayuntamiento con anterioridad al comienzo de las obras, acreditando documentalmente, en lo posible, la concurrencia de las circunstancias en las que se fundamente la petición, la cual, en el supuesto del apartado 1.1 será resuelta por el Ayuntamiento Pleno, concediendo o denegando, en su caso, la misma, vistos los informes técnicos y jurídicos, en relación con las características del proyecto y con la adecuación a la Ley, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda. Las peticiones en relación con los beneficios contemplados en los apartados 1.2 y 1.3, para las obras que sean declaradas de especial interés en esta Ordenanza, resueltas por el Concejal Delegado del Área de Hacienda, debiendo dar cuenta a la Junta de Gobierno Local, conjunta o independientemente del acuerdo de otorgamiento de la licencia urbanística, en su caso, y sin perjuicio del órgano competente para otorgar la misma; y, en todo caso, previo informe jurídico y/o técnico en los que se hará referencia expresa al cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la bonificación o la inadmisión o denegación de la misma, cuando no se cumplan aquellos requisitos.

En el supuesto de que se suscitere controversia respecto a la naturaleza de las obras o al cumplimiento de los requisitos que corresponden a las bonificaciones establecidas en los apartados 1.2 y 1.3 o sobre la inadmisión o desestimación de peticiones formuladas para construcciones, instalaciones u obras promovidas por el Sector Público, se someterá el expediente al Ayuntamiento Pleno para la declaración o denegación expresa, en su caso, respecto a la concurrencia del especial interés o utilidad municipal.

La solicitud de reconocimiento de alguna de las bonificaciones enunciadas en los apartados que anteceden, podrán incluir la petición de suspensión, por un plazo que no excederá de tres meses, de las obligaciones de ingreso del importe de la bonificación del 50 % ó 95 %. Si no se reconociere el beneficio fiscal, el Ayuntamiento emitirá el documento para ingreso del importe pendiente, en el momento en que se adopte el acuerdo de denegación.

2. Se establece una bonificación del 80 % del Impuesto en favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. Esta bonificación se aplicará únicamente sobre la base imponible o presupuesto que corresponda al capítulo del proyecto referido a la citada instalación u obra. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se aplicará la bonificación en las edificaciones de nueva planta ni en aquellas en las cuales, a la fecha de su construcción, la instalación de esos sistemas de aprovechamiento de la energía solar, tuviere carácter obligatorio, por establecerlo así Normas legales o reglamentarias y, en particular, el Código Técnico de la Edificación.

Los interesados en disfrutar de esta bonificación podrán incorporar la solicitud de bonificación a la correspondiente de otorgamiento de la licencia urbanística o, en su caso, al escrito de comunicación previa o declaración responsable, acreditando documentalmente el condicionante referido a la inclusión de colectores homologados, en cuyo caso, no será preciso el ingreso por autoliquidación, del importe de la cuota susceptible de bonificación.

3. Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del Impuesto, en favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas:
 - 3.1. 90 % en favor de las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en los espacios comunes de los edificios de viviendas de propiedad horizontal, para favorecer la accesibilidad.
 - 3.2. 90 % en favor de las instalaciones u obras de adaptación o eliminación de barreras, que se realicen en el interior de las viviendas donde residan personas con minusvalía o discapacidad, cuando, del documento expedido por organismo competente para el reconocimiento legal de la minusvalía, o de certificado médico oficial, se infiera la necesidad de la adaptación, por contribuir las obras o instalaciones a paliar las limitaciones propias del grado o la naturaleza de la discapacidad.
 - 3.3. 90 % en favor de las instalaciones de ascensor en los edificios de viviendas de propiedad horizontal, donde no existiere. En los edificios donde existiere ascensor y hayan de ejecutarse obras consistentes en permitir que el ascensor descienda o ascienda una planta más, para eliminación de barreras, la bonificación será igualmente del 90 %.
 - 3.4. 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en locales comerciales para favorecer la accesibilidad.

Estas bonificaciones se aplicarán exclusivamente a la parte de la obra que tenga vinculación directa con actuaciones que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad. A tal efecto, en los supuestos de obras en las que confluyan actuaciones en tal sentido

con otras con cualquier otro destino, deberá presentarse debidamente desglosado el importe correspondiente a cada una de ellas.

Por otro lado, estas bonificaciones no se aplicarán para aquellas construcciones, instalaciones u obras que constituyan edificaciones de nueva planta o aquellas en las cuales hayan de incluirse con carácter obligatorio medidas de acceso y habitabilidad por establecerlo así las Normas Legales o reglamentarias.

4. Se establece una bonificación del 50 % en la cuota, a favor de las nuevas construcciones de viviendas de protección oficial para arrendamiento, de promoción privada. Cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre, la bonificación sólo se aplicará a la construcción de las viviendas protegidas. La bonificación no se extenderá a los locales y cocheras. En estos supuestos, para determinar el presupuesto-base imponible y cuota sobre la que se aplicará la bonificación, se obtendrá el valor del metro cuadrado de construcción dividiendo el presupuesto de ejecución material entre el número total de metros construidos y la cantidad resultante se multiplicará por la superficie de las viviendas o elementos excluidos de la bonificación y se deducirá del presupuesto de ejecución material, aplicándose el tipo impositivo y la bonificación del 50 % a la cantidad resultante.

Los interesados en disfrutar de esta bonificación, de carácter rogado, lo solicitarán del Ayuntamiento con anterioridad al comienzo de las obras, acreditando, mediante certificado expedido por el Organismo competente, la calificación provisional como viviendas protegidas para arrendamiento. Una vez finalizadas las obras, se aportará, junto con la solicitud de licencia de primera utilización, el documento oficial de calificación definitiva. Sin perjuicio de lo determinado en la normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en régimen de arrendamiento, en el supuesto de que no se obtuviere la calificación como tales o se produjere la descalificación forzosa o voluntaria, anterior al plazo de vinculación, los propietarios estarán obligados a reintegrar al Ayuntamiento el importe de la bonificación disfrutada, establecida potestativamente por esta Administración, incrementada con el interés legal del dinero por el período transcurrido desde la fecha en la cual debió de realizarse el ingreso y la de la descalificación.

Los interesados en disfrutar de estas bonificaciones, habrán de solicitarlo con anterioridad al comienzo de las obras incorporando a la solicitud los documentos que acrediten los requisitos antes enunciados, lo cual podrá realizarse conjuntamente con la solicitud de otorgamiento de licencia urbanística o, en su caso, con el escrito de comunicación previa o la declaración responsable, no siendo preciso en tales casos el ingreso por autoliquidación del importe de la cuota susceptible de bonificación.

Artículo 9º. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o no se haya efectuado la comunicación previa o presentado la correspondiente declaración responsable, según los casos. Cuando las obras se ejecuten por fases sucesivas, partiendo de un único proyecto o licencia o autorización otorgadas, el devengo del Impuesto se producirá en el momento de iniciarse cada una de las fases.

Artículo 10º. Gestión.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en las demás normas que resulten de aplicación y, en particular de acuerdo con las siguientes normas:

1. Los sujetos pasivos del impuesto vendrán obligados a ingresar la cuota del impuesto por autoliquidación, en la Tesorería Municipal, o en las entidades colaboradoras designadas al efecto, inmediatamente antes del inicio de las obras sujetas a licencia, comunicación previa o declaración

responsable, y cuando, concedida la licencia o autorización, se modifique el proyecto y el presupuesto de aquéllas. La base imponible se determinará en función del presupuesto de la construcción, instalación u obra visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de aquéllas.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, el interesado vendrá obligado a presentar la declaración correspondiente, acreditando el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y a ingresar el importe de la diferencia respecto a la cuota inicialmente ingresada o solicitará la devolución de ingresos indebidos, en su caso. El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible declarada por los interesados, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
3. En el caso de que se denegare la licencia urbanística, o no se concediere la correspondiente autorización administrativa, y se hubiere iniciado la construcción, instalación u obra, se liquidará igualmente el impuesto, aplicando como base imponible el coste real de lo ejecutado, sin perjuicio de lo previsto en la legislación urbanística respecto a la realización de obras sin licencia o autorización administrativa. Si no se hubieren iniciado las obras, se estará a lo dispuesto en el artículo 9º anterior.

Artículo 11º. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

Las modificaciones en textos y tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación desde la fecha que figura en el Acuerdo correspondiente del Excmo. Ayuntamiento Pleno, y se mantendrán vigentes en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Establecimiento del Impuesto.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 1º. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.
2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará igualmente sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.
4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.
5. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

6. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas como no sujetas en los apartados que anteceden.

Artículo 3º. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

1) Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

2) Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considera vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.
 - b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
 - c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
 - d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
 - f) La Cruz Roja Española.
 - g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que trasmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5º. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2. de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:
 - a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3. de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

- Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2 % por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70 %.
- En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.
- El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años, o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75 % del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquélla que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los párrafos 2º y 3º, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3. de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
 - d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado 2. de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

Período de uno hasta cinco años:	3,39
Período de hasta diez años:	3,12
Período de hasta quince años:	2,54
Período de hasta veinte años:	2,44

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, hasta el máximo de veinte años.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla *Primera* y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla *Segunda*, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 6º. Tipo de gravamen y Cuota.

1. El tipo de gravamen será del 29,80 %.
2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen establecido en el apartado anterior.
3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7º. de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 7º. Bonificaciones.

Se aplicará una bonificación del 95 % de la cuota, en favor de los descendientes de primer grado y adoptados; cónyuge; ascendientes de primer grado y adoptantes; en las transmisiones o constitución de derechos reales, mortis causa, de la vivienda habitual del causante, cuando el sujeto pasivo del Impuesto hubiere residido en la misma, al menos durante el año anterior al fallecimiento del causante.

Para disfrutar de esta bonificación, los sujetos pasivos habrán de solicitarlo del Ayuntamiento en el plazo establecido para la presentación de la declaración-ingreso del tributo sin que resulte preciso el ingreso del importe de la cuota susceptible de bonificación. No obstante, si procediera la denegación de la bonificación por incumplimiento de los requisitos establecidos al efecto, se exigirá dicho importe no abonado, junto con los intereses de demora devengados desde la fecha en que finalizara el plazo fijado en el artículo 10.2 de la presente Ordenanza.

Artículo 8º. Devengo del Impuesto: Normas generales.

1. El Impuesto se devenga:

Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio. En el supuesto de que no se acredite la fecha de la transmisión anterior, se aplicará el período máximo de veinte años.
- En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10º.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración del impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

En este caso, los sujetos pasivos podrán solicitar del Ayuntamiento una prórroga de hasta seis meses que se entenderá otorgada si no se dicta resolución expresa en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud. La prórroga sólo podrá otorgarse si se solicita dentro del plazo de seis meses desde el fallecimiento del causante y llevará aparejada la exacción de interés de demora.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
4. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 11º.

Cuando el órgano de gestión tuviere conocimiento de la realización de cualquier hecho imponible que origina el devengo del Impuesto y el sujeto pasivo no hubiere presentado la declaración e ingresado el importe de la cuota, podrá proponerse la incoación de expediente sancionador, previa comunicación al interesado, mediante requerimiento de regularización, con invitación a subsanar la omisión en un período que no excederá de un mes, desde la recepción de aquella comunicación. Si en el plazo indicado, el contribuyente formaliza la declaración y realiza el ingreso de la cuota, con inclusión del interés de demora y del recargo establecido en la Ley General Tributaria para declaración e ingreso extemporáneos; se archivarán las actuaciones sin incoación de expediente sancionador. En caso contrario se seguirá el trámite de inspección y sanción en su caso, de conformidad con lo determinado en la Ley General Tributaria y en los artículos 14º. y 15º. de esta Ordenanza.

Artículo 12º.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 10º. anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a. En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4º. de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b. En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 13º

Asimismo los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con la excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 14º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 15º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 16º. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

Las modificaciones en textos y tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación desde la fecha que figura en el Acuerdo correspondiente del Excmo. Ayuntamiento Pleno, y se mantendrán vigentes en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

II. Tasas 2018

Las referencias a textos legales y reglamentarios que se reflejan en las Ordenanzas Fiscales Municipales, se entenderán hechas a los textos legales o reglamentarios vigentes en el momento de la aplicación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR OTORGAMIENTO DE
LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXI
Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios para el Otorgamiento de Licencias y Autorizaciones Administrativas de Auto-Taxi y demás Vehículos de Alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción la actividad municipal de prestación de servicios señalados en el artículo 1º.

Artículo 3º.

La obligación de contribuir nacerá en el momento del inicio de la prestación del servicio, mediante la presentación en el Ayuntamiento de la solicitud de otorgamiento de la licencia.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

- a. Aquellos a quienes se otorgue la licencia correspondiente, para las tasas por otorgamiento de aquélla.
- b. Los titulares de licencias para las restantes autorizaciones administrativas sujetas a esta tasa.

Artículo 5º.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- a) Por cada licencia o transmisión de licencia autorizada..... 2.626,07 €
- b) Por cada sustitución de vehículo por otro nuevo 119,14 €

Cuando el servicio para el que se expide la licencia se vaya a prestar a través de un vehículo dotado de motor eléctrico se aplicará una bonificación del 50 % a la tarifa prevista en el apartado a) anterior.

Igual bonificación se aplicará cuando la sustitución del vehículo a que alude el apartado b) de este artículo suponga que el servicio se vaya a prestar a través de un vehículo dotado de motor eléctrico.

En ambos casos, la concesión de la bonificación estará supeditada a la acreditación de las características del vehículo y su consideración como vehículo dotado de motor eléctrico.

En las transmisiones de licencias mortis causa de padres a hijos o entre cónyuges, la tarifa del apartado a), se reducirá en un 75%.

(Las bonificaciones previstas en el presente artículo no tendrán carácter acumulativo).

Artículo 6º.

Las cuotas exigibles por esta Ordenanza se devengarán cuando se inicie la realización de la actividad encaminada al otorgamiento de la licencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º.

Artículo 7º.

Los interesados en la prestación de los servicios comprendidos en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud, incorporando a la misma la carta de pago del ingreso de las tasas, expedida por la Tesorería del Ayuntamiento o por Entidad Colaboradora, mediante autoliquidación y con el carácter de depósito previo. No se continuará el trámite sin el cumplimiento de este requisito.

La cuota autoliquidada se revisará por los Servicios municipales, y se extenderá la liquidación definitiva, que se notificará conjuntamente con el acuerdo de otorgamiento de la licencia. Si se denegare la licencia se reintegrará el importe al interesado.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 8º.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria, y disposiciones que la complementen o desarrolleen.

Artículo 9º.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás disposiciones concordantes en la materia.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y, para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, O POR LA REALIZACIÓN DE
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL EN LOS SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN
DE LAS MISMAS POR DECLARACIONES RESPONSABLES O COMUNICACIONES PREVIAS**

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 22 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, en el supuesto de actos de edificación y uso del suelo sujetos a licencia urbanística, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si tales actos, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación vigente y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio; y, en los supuestos en que la referida licencia fuere sustituida por la presentación de una declaración responsable o comunicación previa, la actividad municipal de control de las mismas.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras y en todo caso los solicitantes de la licencia o, en su caso, quienes hubieran presentado la pertinente declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa:

- a. En nuevas construcciones, reformas, reparaciones y adaptaciones de locales: el coste real, según presupuesto y proyecto técnico o en su caso memoria valorada, excluidos el beneficio industrial, el coste del proyecto de seguridad y salud, el de control de calidad; los honorarios técnicos y el I.V.A.
- b. En parcelaciones y reparcelaciones: metro cuadrado de superficie.
- c. En movimientos de tierra: metro cúbico extraído.
- d. En primera utilización en viviendas o locales:

- En viviendas: La unidad de vivienda.
 - En locales: La superficie construida.
- e. En conexiones a las redes de agua y saneamiento: la unidad de obra.
- f. Instalación de rótulos o carteles de propaganda visibles desde la vía pública: la superficie y la clase de rótulo.

De los costes señalados en el apartado a. se excluye el valor de la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas, cuando constituyan elementos ajenos o accesorios a la obra a ejecutar, siempre que puedan ser separados de la construcción sin necesidad de obra alguna y cuya instalación no esté sometida a licencia urbanística o, en su caso, declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 6º.

A los efectos del artículo anterior, se consideran obras menores y no precisarán proyecto o memoria aquéllas cuyo presupuesto no exceda de 2.000 €, siempre que no fuera precisa la utilización de andamios, y sin perjuicio de que, en aplicación de las normas reglamentarias, pudiera ser exigida cualquier documentación suscrita por técnico competente.

Se considerarán obras de rehabilitación las que afecten a edificios comprendidos en el “Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Antiguo”, descritas en el artículo 32 d); siempre que no constituyan reconstrucción u obra nueva.

Artículo 7º. Tipos de gravamen.

Los tipos de gravamen para determinar las cuotas de la tasa serán los siguientes:

- Obras nuevas, de reforma, reparación, adaptación o derribos, y de acondicionamiento de locales para desempeñar una actividad comercial, sobre coste de ejecución material 3 %
- Obras de rehabilitación, sobre coste ejecución material 2 %
- Obras menores 6,88 €
- Movimientos de tierra, por cada m³ de extracción o relleno.....0,02 €
- Instalación de rótulos o carteles permanentes:

Opacos:

- a. Con superficie inferior o igual a 2 m²..... 37,84 €
- b. Con superficie superior a 2 m² hasta 5 m² 76,77 €
- c. Con superficie superior a 5 m², hasta 10 m² 154,20 €
- d. Con superficie superior a 10 m², por cada m² o fracción..... 15,42 €

Luminosos:

- a. Con superficie inferior o igual a 2 m² 59,34 €
- b. Con superficie superior a 2 m², hasta 5 m² 107,54 €
- c. Con superficie superior a 5 m², hasta 10 m² 193,57 €
- d. Con superficie superior a 10 m², por cada m² o fracción 19,36 €

Tales tarifas se verán incrementadas en un 50 % en el supuesto de cualquier tipo de rótulo o soporte al efecto con dos o más caras visibles desde la vía pública.

Se consideran luminosos los rótulos con iluminación interior o exterior que incida sobre ellos.

No estará sujeta la colocación aislada de textos (letras) adhesivas sin ningún soporte.

- Parcelaciones y reparcelaciones, por cada m² 0,02 €

- Licencias de primera utilización:

- a. De vivienda 25,23 €
- b. De locales de hasta 200 m² 98,97 €
- c. De locales de más de 200 m² a 2000 m² 193,67 €
- d. De locales de más de 2.000 m² 386,30 €
- e. De obras o instalaciones aisladas o distintas de viviendas o locales; fotovoltaicas o similares:
 - Hasta 250 m² de superficie 80,00 €
 - De 250,01 a 500 m² de superficie 150,00 €
 - De más de 500 m² y antenas de telefonía o de emisión de datos 250,00 €

- Proyectos de urbanización, sobre el coste real obra 1,6 %

- Conexión a las redes de agua y saneamiento 76,84 €

- El otorgamiento de cualquier licencia que suponga remoción del pavimento de la vía pública, llevará aparejada la obligación de prestar fianza para garantizar la reposición del pavimento, por los siguientes importes:

- a. En calzada, por cada m² 210,00 €
- b. En acera, por cada m² 250,00 €
- c. En caso de edificaciones, por metro lineal de fachada principal 250,00 €

Una vez finalizadas las obras, se devolverá la fianza depositada y se otorgará la licencia de primera utilización si procede, siempre que el pavimento haya sido repuesto adecuadamente, mereciendo informe favorable de los Servicios Técnicos municipales. Si la reposición es deficiente o no se realiza, sin perjuicio del expediente sancionador que pudiera incoarse, el Ayuntamiento incautará la fianza depositada, que se imputará al pago del coste de la reparación que se ejecutará subsidiariamente.

Artículo 8º. Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la realización de la actividad encaminada al otorgamiento de la licencia o, en su caso, las tareas de control en los supuestos de declaraciones responsables o comunicaciones previas y, en consecuencia, nace la obligación de contribuir en el momento de la presentación de la instancia de solicitud de licencia, o de la declaración responsable o comunicación previa correspondiente en el Registro General del Ayuntamiento.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

Artículo 9º. Declaración y Gestión.

Las personas interesadas en la obtención de la licencia o, en su caso, en la ejecución de obras o actividad urbanística sujetas a declaración responsable o comunicación previa, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, acompañando los siguientes documentos y datos:

- 1º. Proyecto y presupuestos técnicos de contrata firmados por facultativo competente, en duplicado exemplar, si se trata de obras de nueva planta, o descripción de las obras a realizar firmada por el contratista, si se trata de reparaciones.
- 2º. Importe del Presupuesto, en las reparaciones.
- 3º. Plazo de ejecución.
- 4º. Situación de la finca y domicilio del solicitante.

Una vez presentada la solicitud se incorporará a la misma carta de pago del ingreso de la tasa por el sistema de autoliquidación. No se continuará el trámite sin el cumplimiento de este requisito.

Si después de formulada la solicitud de licencia, o de presentarse la declaración responsable o comunicación previa correspondiente, se modifique o amplíe el proyecto o la ejecución prevista, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y en su caso, planos y memoria de la modificación o ampliación, y el documento de autoliquidación e ingreso de la tasa correspondiente.

Artículo 10º. Liquidación e Ingreso.

1. Los solicitantes de las licencias, o quienes, en su caso, hubieran presentado declaración responsable o comunicación previa, vendrán obligados a ingresar la cuota correspondiente de la tasa, que tendrá carácter provisional, en la Tesorería Municipal o en cualquiera de las entidades colaboradoras designadas al efecto, por cualquiera de los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación, para todos los supuestos relacionados en el artículo 5º de esta Ordenanza, con excepción del comprendido en el apartado c. del mismo.
2. Se determinará la base imponible en función del presupuesto de ejecución material presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
3. A la terminación de las obras, el titular de la licencia, o quien hubiera presentado la declaración responsable o comunicación previa, vendrá obligado a presentar comunicación al respecto, acrediitando el presupuesto definitivo, y a ingresar, el importe de la diferencia respecto a la cuota inicialmente ingresada, o solicitará la devolución de ingresos indebidos, en su caso. El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible declarada por los interesados, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2. anterior.
4. En el caso de que alguna licencia fuere denegada por el Ayuntamiento, o la declaración responsable o comunicación previa se declare ineficaz, no procederá devolución de importe alguno, toda vez que se ha llevado a cabo la actuación técnica y administrativa a que alude el artículo 2 de la presente Ordenanza y, por tanto, se ha constituido plenamente el hecho imponible de la tasa. Si el interesado renunciara o desistiere antes del otorgamiento de la licencia, o de que haya transcurrido el periodo de tres meses desde la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, se devolverá al interesado el 90 % del importe de las tasas que hubiere ingresado. Si la renuncia o el desistimiento se produjeren una vez otorgada la licencia o transcurrido el periodo de tres meses desde la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, se devolverá al interesado el 30 % del importe de las tasas que hubiere ingresado.
5. En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 11º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 12º. Infracciones y Sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 13º.

Las licencias, declaraciones o comunicaciones y cartas de pago de la tasa habrán de encontrarse en el lugar de las obras, mientras duren las mismas, para ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS
POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS EN APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, este Ayuntamiento establece las Tasas por las actuaciones administrativas y técnicas realizadas en las autorizaciones de apertura de establecimientos, así como en el control de las comunicaciones y declaraciones responsables previas al inicio de la actividad, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos comerciales, industriales, mercantiles o profesionales, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, así como por el Plan General de Ordenación Urbana de Palencia y sus Ordenanzas, para su normal funcionamiento en condiciones idóneas, con carácter previo a la autorización de apertura, o posterior a la declaración responsable o comunicación de inicio de la actividad.
2. A tal efecto, se conforma el hecho imponible, en los siguientes supuestos:
 - a. El inicio inmediato o futuro de actividad en el local o establecimiento.
 - b. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas, incluso el cambio en la titularidad, cuando por mandato legal o reglamentario, precise nueva autorización.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
 - a. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial o de servicios.
 - b. Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base Imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa la superficie del local o establecimiento, la ubicación y el destino del mismo.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

El importe de la cuota base será el resultado de multiplicar la superficie íntegra construida del local o establecimiento expresada en m², por 4 € para locales con superficie igual o superior a 100 m², y por 3 € para los locales con superficie inferior a 100 m².

Para determinar la cuota a ingresar, se aplicará, sobre la base indicada en el apartado anterior, el que corresponda de los siguientes tipos o coeficientes multiplicadores:

1. Locales situados en calles de 1^a categoría:..... 1,9
2. Locales situados en calles de 2^a categoría:..... 1,4
3. Locales situados en calles de 3^a categoría:..... 1
4. Traspasos o cambios de titularidad: 0,5

Cuando se pretenda la ampliación de superficie; nueva actividad o reforma en un mismo local, con licencia o autorización otorgada anteriormente, se aplicarán los correctores siguientes:

1. Locales situados en calles de 1^a categoría..... 0,8
2. Locales situados en calles de 2^a categoría..... 0,7
3. Locales situados en calles de 3^a categoría..... 0,6
5. Actividades sitas en polígonos industriales, calificados como tales en el Plan General de Ordenación Urbana:
 - Nueva actividad sometida al régimen de licencia ambiental conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre 0,8
 - Nueva actividad no sometida al régimen de licencia ambiental 0,5
 - Ampliación de superficie, nueva actividad o reforma en un mismo local, con licencia o autorización otorgada anteriormente 0,4
 - Traspasos o cambios de titularidad 0,3
6. Actividades para comercialización de productos perecederos de temporada, en establecimiento abierto al público por período no superior a dos meses: 0,8
7. Licencias que precisen licencia ambiental de conformidad con el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre:
 - 7.1. Locales situados en calles de 1^a categoría 2
 - 7.2. Locales situados en calles de 2^a categoría 1,6
 - 7.3. Locales situados en calles de 3^a categoría 1,4
 - 7.4. Ampliación de superficie, nueva actividad o reforma en un mismo local, con licencia otorgada anteriormente:

7.4.1. Locales situados en calles de 1 ^a categoría.....	1,4
7.4.2. Locales situados en calles de 2 ^a categoría.....	1,2
7.4.3. Locales situados en calles de 3 ^a categoría.....	1
8. Actividades que se realicen o instalen en espacios abiertos, como antenas; instalaciones fotovoltaicas; depósitos y otras similares, cuando precisen para su funcionamiento, además de la licencia urbanística, la autorización municipal o comunicación y declaración responsable	140,00 €

Gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota líquida resultante aquellas actividades que se inicien y tengan por objeto el mantenimiento y conservación de vehículos dotados con motor eléctrico, así como el mantenimiento, conservación, reparación, sustitución, reciclaje y descontaminación de los sistemas de recarga de los mismos.

La bonificación prevista en el párrafo anterior se aplicará también cuando la actividad anteriormente descrita se solicite como ampliación a un establecimiento ya autorizado.

LÍMITES EN LA CUOTA. La cuota mínima por las actividades que conforman el hecho imponible de estas tasas, se fija en 100 €, salvo en cualquiera de los supuestos de modificación del titular de la actividad de un mismo establecimiento o en los traspasos, en los que la cuota mínima será de 45 €. La cuota máxima se establece en 6.000 €, excepto para las actividades ubicadas en polígonos industriales, calificados como tales en el P.G.O.U., que será de 5.000 €. La cuota mínima de 45,00 € se aplicará como cuota única, en los cambios de titularidad de tramitación simplificada, cuando no exista reforma de local y no varíe la actividad y concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: que se trate de supuestos de sucesión hereditaria o intervivos, de padres a hijos o entre cónyuges; en los casos de cambio simple de denominación social y en los de modificación de la figura mercantil titular de la actividad o en los supuestos de constitución o disolución de una sociedad o comunidad de bienes, cuando al menos uno de los miembros de la nueva entidad fuere el titular de la actividad anteriormente declarada o autorizada o hubiere formado parte de la mercantil concesionaria de la actividad para la que se solicita el cambio de titularidad.

Cuando, por fundamentadas necesidades estructurales o de ejecución de obra, se inicie la actividad de un establecimiento por fases, en un período no superior a dieciocho meses y siempre que se trate de una misma actividad, considerada en su conjunto, se aplicarán las cuotas correspondientes a cada una de las fases; si bien, se computarán los límites antes reseñados, considerando como una única actividad al conjunto de las distintas fases.

La categoría de las calles se determinará de acuerdo con el índice de categorías aprobado, de aplicación a las tasas y, cuando se trate de locales con fachada a dos o más calles o plazas, se aplicará la correspondiente a la de superior categoría.

Artículo 7º. Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la actividad administrativa o técnica del Ayuntamiento, con la presentación de la declaración previa o responsable, del inicio de la actividad en el establecimiento, o solicitud equivalente del interesado; y, en consecuencia, nace la obligación de contribuir en el momento de esa presentación en el Registro General del Ayuntamiento, sin perjuicio del régimen de infracciones para el supuesto de inicio de actividades sin comunicación del interesado.

Artículo 8º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 9º. Gestión y Liquidación.

Las personas interesadas en la apertura de un establecimiento, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud o comunicación y declaración responsable, previas al inicio de la actividad con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, acompañadas de los siguientes documentos:

- a. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante y/o Código de Identificación Fiscal de la empresa.
- b. Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde haya de ejercerse la actividad.
- c. Certificado de fin de obra expedido por el Ayuntamiento, para el supuesto de que se hubieran realizado obras en el local, habilitándolo para la apertura.

La Administración Municipal podrá solicitar la presentación de cuantos documentos estime pertinentes para la correcta determinación de la actividad, así como podrá recabar los informes de Organismos Sanitarios u otros, aún cuando no sean vinculantes para el Ayuntamiento.

Los interesados en la apertura de establecimientos a que se refiere el artículo 2º. de esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud o comunicación y declaración responsable, junto a la carta de pago expedida por la Tesorería del Ayuntamiento o por Entidad Colaboradora, acreditativa del ingreso de la cuota correspondiente a la tasa, mediante autoliquidación y con el carácter de depósito previo. No se continuará el trámite sin el cumplimiento de este requisito.

La cuota autoliquidada se revisará por los servicios municipales. El órgano competente para la aceptación de la solicitud o comunicación y declaración responsable y, en su caso, de la autorización o licencia, aprobará la liquidación definitiva de la tasa.

En el supuesto de que el Ayuntamiento denegare la autorización de apertura, o la licencia ambiental, o se declarase ineficaz la declaración responsable o comunicación previa, o el interesado desistiere o renunciare en cualquiera de tales casos en el término de cuarenta y cinco días naturales desde la comunicación por el interesado, se reintegrará el importe equivalente al 90 % de las tasas ingresadas por autoliquidación, estimándose en un 10 % de la cuota el coste de las tareas administrativas seguidas desde la solicitud, y siempre y cuando no se haya iniciado la actividad en ningún momento. Transcurrido ese plazo, si el titular renunciare a la apertura, sin haber iniciado la actividad en el establecimiento, podrá acordarse la devolución del 40% de las tasas devengadas.

No procederá devolución de ningún tipo en caso de que la licencia ambiental fuere denegada o, en su caso, la declaración responsable o comunicación previa se considerase ineficaz, si la actividad ya se hubiera iniciado.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan se determinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 11º.

Las actuaciones municipales de verificación y cartas de pago de la tasa habrán de encontrarse en el establecimiento donde se ejerza la actividad para la que se hubiere otorgado la licencia, para ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza, así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN

Artículo 1º. Fundamento de naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, y 20.4 r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado y depuración", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el usuario o receptor del Servicio, en los términos del artículo 8º del Reglamento Municipal del Servicio de Agua y Saneamiento y, en todo caso, el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de una cuota de abono o de servicio y de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

Para la exacción de las tasas, se aplicarán las siguientes tarifas trimestrales:

ALCANTARILLADO:

- | | |
|---|-------------------------|
| - Cuota de servicio o abono, cada abonado | 1,05 € |
| - Cada m ³ de agua consumida | 0,1086 €/m ³ |

DEPURACIÓN:

- | | |
|--|-------------------------|
| - Cuota de servicio o abono, cada abonado..... | 2,10 € |
| - Por cada m ³ de agua consumida, hasta 30 m ³ de consumo..... | 0,1569 €/m ³ |
| - Desde 31 a 200 m ³ de consumo..... | 0,1851 €/m ³ |

- Desde 201 a 2.000 m ³ de consumo	0,2700 €/m ³
- Más de 2.000 m ³ de consumo.....	0,3315 €/m ³

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización, así como de las sanciones o recargos que resulten de aplicación.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

Artículo 8º. Gestión; declaración; liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos formalizarán, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente, las declaraciones de alta y baja en el censo de usuarios del servicio, entendiéndose formalizadas tácitamente cuando se autorice el alta o la baja en el servicio de agua, tanto en los supuestos de cambio de titularidad como en las altas por nuevas construcciones. Si la finca no dispone de servicio de agua de la red municipal, haciendo uso del de alcantarillado para los vertidos, la cuota de las tasas se determinará previa estimación del agua vertida, utilizando las técnicas o aparatos medidores precisos a ese fin.

La inclusión inicial en el censo podrá hacerse de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red de alcantarillado.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua, que se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. En los supuestos de detección de situaciones fraudulentas en materia de abastecimiento de agua de las recogidas en el artículo 10º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Abastecimiento de Agua Potable, cuando se proceda a regularizar la situación en dicho ámbito mediante la emisión de la correspondiente liquidación tributaria, se procederá en los mismos términos respecto de los conceptos de alcantarillado y depuración, aplicando las tarifas vigentes en cada momento, tanto respecto a los consumos como a las cuotas fijas correspondientes a los períodos en que proceda.

En los supuestos de baja definitiva en el servicio, los interesados podrán ingresar por el sistema de autoliquidación los importes de las cuotas devengadas desde el último período trimestral liquidado hasta la fecha de la baja, a cuyo fin la concesionaria del servicio facilitará al interesado las medidas registradas y los datos precisos para la práctica de la autoliquidación.

Se faculta a la Alcaldía para instrumentar el procedimiento, si fuere preciso, mediante la oportuna resolución.

El tratamiento de los vertidos y las obligaciones de los usuarios de la red serán los determinados en la Ordenanza Municipal reguladora de Vertidos, y en las Disposiciones de superior rango. El concepto de depuración no se entenderá referido en ningún caso a los vertidos que se encuentran terminantemente prohibidos, enunciados en el artículo 6 de la citada Ordenanza, que excedan de los límites señalados en el

Anexo II de la misma, o que constituyan riesgos en los procesos de depuración o en sus instalaciones. De producirse esos vertidos, se seguirá el trámite sancionador penal o administrativo que corresponda de acuerdo con Normativa de aplicación. Las industrias o usuarios del servicio que por el volumen o la naturaleza del vertido, evacuen residuos de los clasificados en la citada Ordenanza como contaminantes, sin exceder de los límites autorizados, satisfarán las tarifas por depuración establecidas en el artículo 5º anterior, aplicándose un coeficiente corrector multiplicador “K”, que en ningún caso será inferior a “1”, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$K = 0,35 \frac{MES}{250} + 0,40 \frac{DQO}{500} + 0,15 \frac{Ntk}{45} + 0,10 \frac{Pt}{20}$$

Los parámetros de la fórmula que antecede se corresponden con: MES, DQO, NTK, PT, que son los valores medios en mg/l de sólidos suspendidos, demanda química de oxígeno, nitrógeno total K (Jeldahl) y de fósforo total, respectivamente.

Los titulares de actividades susceptibles de generación de vertidos anómalos, habrán de realizar, a su costa y a requerimiento del Servicio Municipal de Aguas, con una periodicidad no superior a seis meses, los análisis químicos determinantes de la naturaleza de los vertidos; aplicándose el corrector “K” a las tarifas por depuración de vertidos que no presenten una composición similar a las denominadas aguas residuales domésticas, en la definición de la Ordenanza de Vertidos.

3. En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional Única.

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley General Tributaria y el Reglamento Municipal del Servicio de Agua y Saneamiento, que constituirá la Norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.1 t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por abastecimiento de agua potable", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria quienes disfruten la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de los mismos, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Obligaciones.

Las obligaciones que incumben a los usuarios del servicio serán las determinadas en el Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento del Municipio de Palencia.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 7º. Base imponible.

Constituye la base imponible de la presente tasa el abono o conexión a la red y los metros cúbicos de agua consumida.

Artículo 8º. Tarifas.

A) USO DOMÉSTICO (por trimestre)

Cuota fija de abono, cada abonado.....	4,47 €
Hasta 30 m ³ consumo, cada m ³	0,168 €
De 31 m ³ a 45 m ³ (tarifa normal).....	0,522 €
De 31 m ³ a 45 m ³ (tarifa Familias Numerosas).....	0,345 €
Excesos, cada m ³ (tarifa normal).....	0,576 €
Excesos, cada m ³ (tarifa Familias Numerosas).....	0,549 €

B) USO INDUSTRIAL (por trimestre)

Cuota fija de abono, cada abonado.....	86,25 €
Hasta 750 m ³ consumo, cada m ³	0,315 €
Excesos, cada m ³	0,486 €

C) SOBREELEVACIÓN, sobre tarifa anterior cada m³ 0,438 €

Se aplicará la tarifa de sobreelevación a todos los abonados de la zona del Monte el Viejo que precisen del proceso especial de bombeo para disfrutar del servicio.

Las tarifas de familias numerosas se aplicarán a aquellas que dispongan del correspondiente título oficial, y respecto a los consumos que se produzcan en el inmueble que constituya la residencia habitual de los miembros que figuran en dicho título, figurando cualquiera de ellos como titular de la cuenta contrato.

Dichas tarifas se aplicarán, previa solicitud de los interesados y acreditación de los requisitos establecidos al efecto, a partir del trimestre siguiente a aquél en que se solicite, prorrogándose trimestralmente de oficio mientras se mantengan las condiciones que motivaron su aplicación.

Asimismo, se establece una cuota trimestral en concepto de mantenimiento y conservación del contador cuya tarifa variará en función del calibre del mismo conforme al siguiente cuadro:

Calibre del contador (mm)	Cuota Trimestral
13	1,10 €
15	1,43 €
20	1,88 €
25	4,96 €
32	6,89 €
40	10,59 €
50	19,30 €
65	24,38 €
80	29,23 €
100	34,74 €
125	39,82 €
150	47,43 €
200	68,39 €

Ello dará derecho al contribuyente a que, cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 45.4 del Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento del Municipio de Palencia y se deba proceder a la sustitución del contador, o bien se den supuestos de parada, avería o cualquier otra circunstancia anómala del contador, éste sea reparado o sustituido por la entidad concesionaria del servicio sin coste adicional

alguno para el contribuyente, ni en concepto de mano de obra, ni por la instalación, en su caso, de un contador nuevo.

Las mediciones de consumo, se realizarán con periodicidad trimestral, si bien con carácter continuado para las distintas zonas de la ciudad, de modo que se respeten los períodos de 3 meses en las lecturas de cada usuario, y de no resultar posible técnicamente, se permitirán oscilaciones máximas de diez días, por exceso o por defecto, respecto al período trimestral. En el caso de nuevas altas en el servicio, se fijarán las cuotas de la primera liquidación por aplicación de la tarifa vigente en la fecha del alta y; en el supuesto de baja en el suministro se aplicará en la liquidación del último período, la tarifa vigente en la fecha de la baja.

Artículo 9º. Devengo.

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie la utilización del servicio municipal, mediante el correspondiente alta de abono que surtirá efecto en el trimestre en el que se solicite. Las bajas en el Servicio tendrán efecto a partir del trimestre siguiente al de su presentación. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizare el alta correspondiente, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de la tasa; sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar, y del ingreso del depósito previo que se articula en el párrafo siguiente.

2. Depósito previo. Los peticionarios del suministro suscribirán el documento de alta e ingresarán en la Tesorería Municipal o en la Entidad Colaboradora que el Ayuntamiento señale, un depósito previo o fianza por el importe que corresponda de los siguientes:

- Viviendas y locales sin actividad	35,00 €
- Establecimientos comerciales	106,00 €
- Establecimientos de hostelería	200,00 €
- Solicitudes de abonados en tarifa industrial, obras de nueva construcción.....	650,00 €
- Solicitudes de abonados en tarifa industrial, obras de reparaciones(obras menores)	100,00 €

Los depósitos así constituidos se imputarán al pago de los recibos pendientes en la fecha en que el abonado solicite la baja en el servicio; si la cantidad depositada excediere, se reintegrará al interesado.

Artículo 10º. Mediciones y cálculo del consumo.

Para la determinación de los consumos habidos durante el período fijado en trimestres naturales, se efectuarán las mediciones mediante los aparatos contadores a que se refiere el Reglamento del Servicio. En el caso de que se produjeran consumos mensurables en el contador del inmueble, sin que se haya solicitado el alta en el servicio, se imputarán todos los consumos que registre el contador desde el comienzo de su funcionamiento o desde la baja del anterior abonado, al trimestre en que se formalice el alta de abono, aplicándose las tarifas vigentes para el período en que se formalice el alta. Para el supuesto de que se produzcan utilizaciones del servicio sin contador, así como para los supuestos en los que se realicen derivaciones del caudal, permanentes o circunstanciales, previas al equipo o aparato de medida, el cálculo de los consumos se estimará aplicando las tarifas recogidas en el artículo 8º de la presente Ordenanza a un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiere correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante el plazo que media entre el momento en que haya sido detectado el fraude y el de su subsanación, sin que pueda extenderse, en cualquier caso, a más de un año, y sin perjuicio de las sanciones o de los recargos legalmente establecidos sobre la cuota resultante. En tales supuestos les serán de aplicación, además, las cuotas fijas que correspondan en función del tiempo transcurrido conforme se ha determinado, así como los impuestos y demás conceptos que le fueran repercutibles.

En los casos de fincas cuyo contador estuviera parado, averiado o hubiere sido retirado por el abonado, durante el tiempo que permanezca en esa situación, se facturará el equivalente a la media del consumo registrado en los últimos cuatro períodos trimestrales anteriores a la avería, paro o retirada, en los que el contador hubiere funcionado normalmente y, como mínimo, se facturarán los siguientes consumos: Abonados domésticos: 30 m³, en el trimestre en el que se produzca la avería, paro o retirada y en el trimestre inmediato siguiente; ese consumo mínimo estimado, se incrementará en un 25 %, redondeando a la unidad, en cada uno de los trimestres posteriores hasta la reparación o sustitución del contador; hasta un máximo de 114 m³/trimestre. Abonados industriales: 500 m³, en el trimestre en el que se produzca la avería, paro o retirada y en el trimestre inmediato siguiente; 200 m³ si se trata de viviendas unifamiliares en fase de construcción; en ambos casos; ese consumo mínimo estimado, se incrementará en un 25 %, redondeando a la unidad, en cada uno de los trimestres posteriores hasta la reparación o sustitución del contador; hasta un máximo de 2.384 m³/trimestre. En el supuesto de que los máximos indicados fueren inferiores al consumo medio del abonado, doméstico o industrial, cuyo contador se encuentre parado, averiado o haya sido retirado, y durante el tiempo que permanezca en esa situación, se aplicará el incremento establecido del 25 %, a partir del segundo trimestre posterior al de la avería, paro o retirada, calculado sobre el consumo medio del abonado, hasta un máximo del 100 %.

Si el contador averiado, parado o retirado, fuere de los denominados totalizador, se facturará el consumo equivalente al máximo registrado y facturado en razón de ese contador en cualquier período trimestral anterior a la avería, paro o retirada, deduciéndose de ese consumo estimado el correspondiente a los contadores unitarios que se derivan del mismo, salvo en el supuesto de que ese consumo máximo fuere debido a fuga o avería constatada, en cuyo caso, se facturará la media de los cuatro trimestres con mayor lectura, en los últimos cinco años, excluido el de la fuga o la avería.

Cuando por causas imputables al abonado (ausencia, viviendas cerradas, etc.) no fuere posible tomar lectura o el contador registrara consumo cero, los abonados podrán presentar en el Servicio de Agua la tarjeta de lectura con las anotaciones correspondientes al consumo habido, si no lo hicieren o si el consumo fuere cero, se facturará, a los abonados de consumos domésticos, con el carácter de depósito previo, una cuota equivalente a un consumo de 27 m³ por trimestre, que se deducirán de las lecturas tomadas en períodos posteriores, hasta su compensación, siempre que no transcurra más de seis facturaciones trimestrales entre la fecha del recibo que corresponda a la primera lectura estimada y la fecha de la regularización. El depósito previo no será de aplicación en el supuesto de que el consumo cero se produjere en el mismo trimestre en que se formalice la baja de un abonado. No se aplicará la estimación y el depósito previo cuando el consumo cero se registre en contadores instalados en la forma prevista en el artículo 39 del Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento, de forma que el Servicio de Agua pueda anotar periódicamente la lectura sin intervención directa del abonado.

Para la determinación de los consumos habidos durante el período fijado en trimestres, se efectuarán las mediciones de consumo mediante los aparatos contadores a que se refiere el Reglamento del Servicio, de modo que cada suministro pueda ser dimensionado mediante un contador; estableciéndose, con carácter general, la instalación del contador totalizador a que se refiere el artículo 39 del Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento, para determinar los consumos globales de instalaciones con ramales de derivación; de la lectura de ese contador se deducirá la suma de las lecturas de los unitarios que se derivan del mismo y la diferencia, si la hubiere, se liquidará al propietario del inmueble o comunidad de propietarios en su caso; y si la diferencia fuere negativa, se acumulará para su deducción en los períodos trimestrales siguientes. Podrá eximirse de la instalación de estos contadores totalizadores a aquellas instalaciones en las que no resulte aconsejable por circunstancias técnicas, debidamente contrastadas.

Las obligaciones impuestas a los usuarios del Servicio, en las disposiciones legales o reglamentarias y en la presente Ordenanza, podrán ejecutarse subsidiariamente por el Ayuntamiento, con cargo al usuario, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 11º. Gestión y recaudación.

Admitida la solicitud de alta en el servicio, se entregará a los usuarios abonados una copia de las tarifas de la tasa y a partir de ese momento, con periodicidad trimestral, se pondrán al cobro los recibos correspondientes a cada uno de los abonados, que serán notificados en forma colectiva, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, señalándose en los mismos los plazos para ingreso.

En los supuestos de usuarios cuyo consumo habitual sea igual o superior a 500 m³ trimestrales, la Alcaldía Presidencia podrá autorizar la liquidación y el pago mensual de las cuotas de la tasa. En todo caso, este sistema de liquidación y cobro no podrá alterar el importe que resultare de la aplicación de las tarifas contempladas en el artículo 8º. anterior.

En los supuestos de baja definitiva en el servicio, los interesados podrán ingresar por el sistema de autoliquidación, los importes de las cuotas devengadas desde el último período trimestral liquidado hasta la fecha de la baja, a cuyo fin, la concesionaria del servicio facilitará al interesado las medidas registradas y los datos precisos para la práctica de la autoliquidación. Se faculta a la Alcaldía para instrumentar el procedimiento, si fuere preciso, mediante la oportuna resolución.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 12º. Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

El agua de las bocas de incendio sólo podrá utilizarse en los supuestos de emergencia o siniestro, según dispone el Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento del Municipio de Palencia y le incumben al titular las obligaciones establecidas en el mismo. La utilización para otros fines se estimará fraudulenta, en los términos de la Ley General Tributaria y, sin perjuicio del expediente sancionador que pudiere incoarse, se liquidarán las tasas correspondientes por el consumo habido, aplicándose la tarifa que se recoge en el apartado A) del artículo 8º anterior y, previa audiencia al titular, se aplicará un recargo del 10 % sobre el importe de las tasas, cuando la utilización indebida se realizare por primera vez, siguiéndose el procedimiento sancionador por todos sus trámites, con imposición de multa de hasta el 100 % de las tasas defraudadas, cuando se produjere reincidencia.

Disposición Adicional Única.

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley General Tributaria y el Reglamento Municipal del Servicio de Agua y Saneamiento, que constituirá la Norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza, así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y, para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adorno, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás normativa aplicable al efecto sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a la tasa los servicios que se presten con ocasión de:

- a. Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que su condición se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b. Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

Se aplicarán las siguientes tarifas:

A. Concesiones:

1. De terrenos para panteones, cada m ²	459,80 €
2. De terrenos para sepulturas:	
a. Sepulturas de 3 cuerpos sin revestir, cada una	782,20 €
b. Sepulturas revestidas, con 4 cuerpos, cada una.....	4.254,45 €
c. Sepulturas revestidas, con 3 cuerpos, cada una.....	1.717,65 €
d. Sepulturas dobles de tres cuerpos, sin revestir, cada una.....	1.321,25 €

3. Cada nicho	745,20 €
4. De columbarios familiares:	
a. concesiones por 10 años.....	660,65 €
b. Prórrogas sucesivas por cinco años.....	329,80 €
B. Inhumaciones:	
1. De cadáveres.....	64,50 €
2. De restos o cenizas	55,00 €
C. Exhumaciones, reducciones y traslados:	
1. Exhumaciones de cadáveres.....	234,65 €
2. Exhumación de restos o cenizas (traslado fuera del cementerio).....	74,00 €
3. Reducción o traslado de restos o cenizas, cada servicio (interior cementerio)	111,00 €
4. Reducción con traslado de restos, cada servicio (interior cementerio)	185,00 €
5. Reducción y traslado de restos fuera del cementerio.....	111,00 €
D. Autorizaciones para levantamiento de losas y/o lápidas, en cada inhumación,	28,00 €
E. Cambio de titularidad derechos funerarios autorizados reglamentariamente	63,40 €

Tales tarifas se aplicarán con independencia de las tasas que se devenguen por las obras que se lleven a cabo en el Cementerio Municipal, conforme a la Ordenanza Fiscal reguladora de Tasas por otorgamiento de licencias urbanísticas, y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

La renuncia por causas imputables a los titulares de sepulturas, nichos, panteones, o columbarios no dará derecho a devolución alguna.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º. Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo correspondiente.

2. Los solicitantes de las licencias vendrán obligados a presentar, el mismo día de la solicitud, el documento de autoliquidación de la tasa, en impreso que se les facilitará en esta Administración, y a ingresar la cuota correspondiente, en la Tesorería Municipal o en Entidad Colaboradora, por cualquiera de los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación. En los supuestos de los apartados B y D del artículo 6º el ingreso se realizará en los cinco días siguientes al de realización del servicio. En todo caso, los ingresos por autoliquidación serán comprobados por el Servicio de Administración Tributaria, y se practicarán liquidaciones complementarias, si procede.

El órgano competente para el otorgamiento de las licencias por prestación de servicios en el Cementerio, aprobará la liquidación definitiva de esta tasa, previo informe del servicio municipal de Gestión Tributaria.

3. En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Las modificaciones en textos y tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación desde el 1º de enero de 2017, y se mantendrán vigentes en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACIÓN
Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES
Y DE LA TASA POR DEPÓSITO DE VEHÍCULOS
EN LOCALES MUNICIPALES**

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 z) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los artículos 7 c), y 104 y 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, este Ayuntamiento continúa con la exacción de la tasa por inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas y el depósito o estancia de vehículos en locales municipales.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada para la inmovilización o retirada de vehículos de la vía pública, en las situaciones contempladas por los artículos 84 y 85 del mencionado Real Decreto Legislativo 399/1990, conforme a la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

Los vehículos serán inmovilizados mediante la colocación por los Agentes de la Autoridad de aparato inmovilizador, en los siguientes supuestos:

- 1) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.
- 2) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- 3) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los sistemas de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio.
- 4) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, o en caso de que éstas arrojen un resultado positivo.
- 5) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- 6) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- 7) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- 8) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- 9) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- 10) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

Constituye el hecho imponible de la tasa por depósito de vehículos, la utilización del dominio público y el servicio de custodia, mediante estancia o depósito de vehículos en locales de propiedad municipal, de los vehículos retirados por infracción a las normas de circulación y los que lo fueren por mandato judicial o por cualquier otra causa, con independencia de la actividad de retirada.

Procederá la retirada de vehículos de la vía pública, y el traslado al Depósito, en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en las Ordenanzas Municipales.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas que figuran como titulares de los vehículos en los registros de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base Imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa el vehículo, en función de sus características y el tiempo de permanencia en los depósitos municipales.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Se aplicarán las siguientes tarifas:

a. Inmovilización:	
- Automóviles	27,00 €
- Camiones.....	54,00 €
b. Traslado a depósito:	
- Motocicletas, ciclomotores, quads y vehículos que no requieran carnet de conducir,	21,00 €
.....	
- Automóviles	80,00 €

En los traslados a depósito de vehículos de características o dimensiones especiales, para cuya retirada resulte preciso contratar el servicio con empresa especializada, se girará al titular del vehículo el importe de la factura formalmente expedida por la empresa contratada.

c. Estancias día:

- Motocicletas, ciclomotores, quads y vehículos que no requieran carnet de conducir 1,60 €
- Automóviles 3,15 €
- Camiones 3,15 €

Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la tasa por inmovilización y retirada de vehículos y nace la obligación de contribuir, desde el comienzo de la intervención de los Agentes Municipales en las operaciones de inmovilización o retirada del vehículo. Cuando se interrumpe la actividad de los Agentes por la comparecencia del interesado que adoptare las medidas convenientes para evitar la situación que motiva la retirada, se devengará el 50 % de las tarifas antes indicadas.

Se devenga la tasa por depósito o estancia y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se deposite el vehículo en el local municipal.

Artículo 9º. Gestión e Ingreso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 85 del Real Decreto Legislativo 399/1990, conforme a la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, los Agentes Municipales de la circulación procederán a inmovilizar o retirar los vehículos de la vía pública, cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones enumeradas en el artículo 2º de esta Ordenanza.

Una vez inmovilizado o retirado el vehículo, su conductor o propietario solicitará a la Jefatura de Policía Municipal su puesta en circulación, a cuyo efecto, previamente, satisfará las tasas establecidas, en el artículo 6º de la presente Ordenanza, siguiéndose el trámite para la liberación que se autorizará si concurren los presupuestos legales que lo permitan.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 10º. Supuestos de no sujeción.

Los propietarios de los vehículos inmovilizados o depositados que justifiquen que los mismos les fueron robados, lo que acreditarán mediante copia fidedigna de la denuncia presentada en su día ante la autoridad competente, solicitarán la anulación de los cargos que se les hubiere hecho con ocasión de la inmovilización, traslado o depósito del vehículo a lo que se procederá una vez acreditados en el expediente los extremos anteriores.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS Y TRATAMIENTO SELECTIVO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por Recogida de Basuras y por Tratamiento Selectivo o Valorización de Residuos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y/o residuos sólidos urbanos y su tratamiento selectivo, en el Centro de Tratamiento de Residuos de Palencia -CTR-, dependiente del *Consorcio Provincial para la gestión medioambiental y tratamiento de residuos sólidos urbanos en la Provincia de Palencia*; provenientes de viviendas, alojamientos y locales, establecimientos o habitáculos de cualquier tipo donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios o cualesquiera otras susceptibles de generar residuos sólidos urbanos.
2. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obra, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad. Se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal, de locales o viviendas y, en todo caso, los que no excedan, por usuario, de un vertido medio diario de 250 Kg o 2.400 litros.
3. Se establece una presunción de utilización de los servicios cuya prestación constituye el objeto de la presente Ordenanza, en todos aquellos inmuebles susceptibles de generar residuos sólidos urbanos y, en todo caso, en aquellos que dispongan de conexión en situación de alta en el servicio municipal de abastecimiento de agua. Se configura el hecho imponible de la tasa, en la modalidad de tratamiento de residuos, tanto en los supuestos de prestación del servicio de recogida domiciliaria como en aquellos otros en los cuales la ubicación u otra circunstancia no permiten la retirada a domicilio y por ello la sujeción a la tasa en la modalidad de recogida, entendiéndose que los residuos generados han de finalizar su ciclo en el CTR de Palencia, con la única excepción de aquellos supuestos en los cuales se acredite fehacientemente que los residuos se depositan en un Centro de Tratamiento de Residuos distinto del de Palencia, siempre con autorización otorgada al efecto.
4. No se configura el hecho imponible, para la gestión de recogida y tratamiento de los residuos urbanos, generados por una única actividad, que excedan de 250 Kg. de peso medio diario o de 2.400 litros de volumen medio diario; cuando, para la retirada y tratamiento del exceso, se autorice por el Ayuntamiento o por el Consorcio u Organismo competente, la retirada por gestores autorizados distintos del Servicio Municipal y la entrega en el CTR , con sujeción a las exacciones que puedan establecerse por el Consorcio para esos supuestos. Si el Servicio Municipal de recogida domicilia de basuras y transporte al CTR estuviere en disposición de prestar esos servicios respecto a los citados excesos, con la periodicidad que se establezca, en función de las necesidades; los interesados podrán optar por encomendar la gestión al servicio municipal, en cuyo caso, satisfarán las tarifas expresamente establecidas para esos supuestos en función de los Kg. retirados y su tratamiento.

5. No se integra en el objeto de la presente Ordenanza la utilización de compactadoras, o cualquier otro tipo de maquinaria distinta de los contenedores urbanos normalizados, cuyo coste será por cuenta de los usuarios que precisen de ellas para la retirada de los excesos antes indicados. En el supuesto de que el Servicio Municipal estuviere en disposición de facilitar la maquinaria indicada, se establecerá, si procede, un precio público a ese fin, independientemente de las tasas que constituyen el objeto de esta Ordenanza.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere al artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o locales, susceptibles de generar residuos, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Bonificaciones y Exenciones.

No se concederá bonificación ni exención alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6. Base Imponible.

La base imponible vendrá determinada por la aplicación de las Tarifas y coeficientes previstos en el artículo 7º.

Si en un mismo local, destinado a actividad comercial, mercantil, industrial o profesional, se desarrollan, sin división del espacio, dos o más actividades, por dos o más titulares, cada una de ellas constituirá el hecho imponible de la Tasa, si bien, a petición de los interesados, cuando la superficie total del local no exceda de 150 m² construidos, las tarifas que correspondan a cada una de las actividades se aplicarán con una reducción del 50 %.

Cuando el volumen o peso medio de los residuos vertidos exceda por cada local o establecimiento de un mismo usuario-sujeto pasivo de las tasas, de 250 Kg. o 2.400 litros / día, se establecerá la periodicidad y modalidad de retirada por el servicio municipal y la base imponible vendrá constituida igualmente por la unidad de acto de prestación de servicio determinándose las cuotas por aplicación de las tarifas que se establecen en el artículo 7º de la presente Ordenanza y; la base imponible del exceso, en la modalidad de retirada y en la de tratamiento selectivo, vendrá dada por el número de kilogramos de residuos retirados para su depósito en el CTR de Palencia; excepto, por lo que respecta a los excesos, para los supuestos contemplados en el artículo 2º 4. anterior, en los cuales el servicio se preste por gestores independientes.

Artículo 7. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. RECOGIDA DE BASURAS:

A. DOMICILIOS PARTICULARES: (al año)

- . Por cada vivienda o local no destinado a actividad comercial, mercantil, industrial o profesional 28,46 €

B. ESTABLECIMIENTOS -*Hasta 250 Kg. o 2.400 L/día; al año:*

- Grandes almacenes de venta menor o mayor de productos varios > 10.000 m² 10.451,09 €
- Establecimientos venta menor o mayor productos varios > 5.000 m² 3.287,89 €
- Establecimientos venta menor > 1.000 m² 325,69 €
- Establecimientos venta mayor no incluidos en epígrafes anteriores 218,38 €
- Establecimientos y almacenes venta productos alimentación > 1.000 m² 1.023,99 €
- Establecimientos y almacenes de venta productos alimentación con superficie comprendida entre 500 m² y 1.000 m² 325,69 €
- Autoservicios y alimentación en general no incluidos epígrafes anteriores 146,53 €

- Concesionarios con taller de reparación > 10.000 m² 3.287,89 €
- Concesionarios con taller de reparación > 1.500 m², hasta 10.000 m² 1.606,69 €
- Talleres reparación vehículos, maquinaria y neumáticos > 1.500 m² 994,93 €
- Talleres reparación vehículos, maquinaria, neumáticos, lavado y engrase ≤ 1.500 m² 394,32 €

- Factorías, incluso de transformación, > 6.000 m² 3.287,89 €
- Factorías, incluso de transformación, > 2.500 m², hasta 6.000 m² 994,93 €
- Factorías, incluso de transformación, > 1.500 m², hasta 2.500 m² 499,63 €
- Factorías, incluso de transformación, ≤ 1.500 m² 218,38 €

- Almacenes de fruta > 1.500 m² 1.023,99 €
- Almacenes de pescado 809,53 €

- Oficinas Organismos Públicos y Entidades Bancarias > 2.500 m² 1.606,69 €
- Oficinas Organismos Públicos y Entidades Bancarias > 800 m², hasta 2.500 m² 499,63 €
- Establecimientos y despachos de cualquier tipo con superficie > 150 m² 164,53 €
- Despachos profesionales y cualquier establecimiento no incluido en epígrafes anteriores 65,78 €

- Hospitales con número superior a 300 camas 7.157,20 €
- Clínicas con número superior a 50 camas 809,53 €
- Clínicas con número ≤ 50 camas 218,38 €
- Centros de Salud 218,38 €

- Residencias de pensionistas con número superior a 300 camas 7.157,20 €
- Residencias de todo tipo con número superior a 50 camas 809,53 €

- Residencias de todo tipo con número < 50 camas	218,38 €
- Hoteles con servicio de restaurante.....	1.023,99 €
- Hoteles sin servicio de restaurante.....	325,69 €
- Fondas	218,38 €
- Pensiones.....	218,38 €
- Restaurantes calle 1 ^a categoría	779,46 €
- Restaurantes calle 2 ^a categoría	499,63 €
- Restaurantes calle 3 ^a categoría	394,32 €
- Bares y cafeterías calle 1 ^a categoría	499,63 €
- Bares y cafeterías calle 2 ^a categoría	394,32 €
- Bares y cafeterías calle 3 ^a categoría	325,69 €
- Bares ubicados interior centros sociales y/o círculos de recreo	146,53 €
- Discotecas	779,46 €
- Puestos del Mercado	111,43 €
- Venta Ambulante	65,78 €
- Colegios con servicio de comedor	809,53 €
- Colegios y Centros de Enseñanza con 300 alumnos o más, sin servicio de comedor....	394,32 €
- Colegios con menos de 300 alumnos, sin servicio de comedor	218,38 €
- Centros de enseñanza y academias con número > 50 alumnos	218,38 €
- Pastelerías con obrador	499,63 €
- Pastelerías sin obrador	146,53 €
- Guarderías	325,69 €
- Quioscos.....	65,78 €
- Quioscos de prensa y golosinas.....	35,50 €

C. EXCESOS -Art. 2º 4.-

Los establecimientos relacionados en el apartado B. anterior satisfarán las cuotas determinadas en el mismo y por el peso de residuos que exceda de 250/Kg. o 2.400 litros/día, si el servicio se presta por el Ayuntamiento, satisfarán una cuota de 0,06 € por Kg.

2. TRATAMIENTO SELECTIVO DE RESIDUOS, HASTA 250 Kg. o 2.400 l. día

I. INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA O LOCAL SIN ACTIVIDAD COMERCIAL, MERCANTIL, INDUSTRIAL Y/O PROFESIONAL:16,88 €/Año

II. RESTO ACTIVIDADES. CUOTA BASE:34,52 €/Año

Para determinar el importe de la cuota de la tasa, en este apartado II, se establecen los siguientes multiplicadores correctores que se aplicarán sucesivamente sobre la cuota base:

CORRECTORES POR SUPERFICIE DEL LOCAL

Menos de 25 m²0,6

De 25 m ² a 150 m ²	1
De 150,01 m ² a 500 m ²	1,5
De 500,01 m ² a 1.000 m ²	2
De 1.000,01 m ² a 2.000 m ²	3
De 2.000,01 m ² a 5.000 m ²	4
De 5.000,01 m ² a 20.000 m ²	6
Más de 20.000 m ²	8

Se entiende por superficie del local, la construida correspondiente al inmueble en el cual se desarrolla la actividad, excluyéndose la destinada a aparcamientos.

CORRECTORES POR ACTIVIDAD

Grandes superficies comerciales de venta menor de productos diversos (Con superficie superior a 5.000 m ²)	8
Clínicas y residencias (Con superficie superior a 10.000 m ²)	8
Establecimientos industriales. Factorías. (Con superficie superior a 7.500 m ²).....	4
Grandes superficies comerciales de venta menor de productos diversos (Con superficie de más de 1.000 a 5.000 m ²).	3,5
Hoteles; bares; cafeterías; discotecas y otros establecimientos de cualquier tipo con servicio de comedor.....	3
Bazares de venta menor de artículos diversos (Con superficie superior a 150 m ²)	2,5
Restantes Factorías. Mataderos	2,5
Oficinas Organismos Públicos y Entidades Bancarias o de Ahorro.	2
Restantes establecimientos venta menor alimentación	2
Establecimientos comerciales; profesionales y resto actividades no incluidas en apartados anteriores.	1,2
Quioscos.....	1

Se considerará *factoría* a toda actividad clasificada en cualquiera de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas que incluyan facultades de fabricación, con excepción de las actividades de artesanía manual y aquellos establecimientos cuya superficie sea inferior a 150 metros.

No se incluirán en el apartado de actividades con servicio de comedor, los establecimientos que sin dedicación directa a la hostelería, presten un único servicio diario de comedor, accesorio a la actividad principal.

CORRECTORES POR VOLUMEN DE NEGOCIO:

Con importe neto de la cifra de negocios o rendimiento neto de la explotación:

Inferior a 1.000.000 €/Año.	0,8
Desde 1.000.000 €/Año hasta 5.000.000 €/Año	1,1
Desde 5.000.000,01 €/Año hasta 10.000.000 €/Año	2
Desde 10.000.000,01 €/Año hasta 100.000.000 €/Año	2,5
Desde 100.000.000,01 €/Año hasta 1.000.000.000 €/Año.	4
Más de 1.000.000.000 €/Año.....	5

Centros públicos y otros, sin cifra de negocios, con superficie superior a

20.000.m ²	5
Resto Centros públicos y otros sin cifra de negocios.....	1,5

Para determinar el coeficiente corrector de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se tomará el importe neto de la cifra de negocios en los términos previstos en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El coeficiente corrector de aplicación a las personas físicas será el menor de los fijados en este apartado (0,8).

Se entiende por Centro Público, toda entidad de naturaleza pública, sea cual fuere la actividad que desarrolle. En los mismos apartados, la expresión *y otros* viene referida a las entidades que disfrutan de exención subjetiva u objetiva en el Impuesto sobre Sociedades y aquellas no obligadas a formular declaración. En los supuestos de comienzo de actividad, la cuota de la tasa correspondiente al ejercicio de inicio se calculará por estimación de la cifra de negocio, previsión que se facilitará por el sujeto pasivo *y*; se regularizará proporcionalmente a la cifra declarada, en el período siguiente inmediato al de la fecha de la primera declaración en los Impuestos antes indicados.

CORRECTORES POR SITUACIÓN

Calle 1 ^a categoría:	2
Calle 2 ^a categoría:	1,5
Calle 3 ^a categoría:	1

La categoría de las calles se determinará de acuerdo con el índice de categorías aprobado, de aplicación a las tasas *y*, cuando se trate de locales con fachada a dos o más calles o plazas, se aplicará la correspondiente a la de superior categoría.

3. TRATAMIENTO SELECTIVO DE RESIDUOS. EXCESOS Art. -2º4.-

Por cada Kilogramo de residuos depositados en el CTR, cuando el servicio de recogida se preste por el Ayuntamiento.....	0,04 €
---	--------

Artículo 8. Devengo.

Las cuotas de la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras serán anuales, prorrataéndose por trimestres. Las cuotas de la tasa por prestación del servicio de tratamiento selectivo de residuos, serán anuales, prorrataéndose por trimestres para los supuestos de prestación continuada o periódica y por días o por acto de vertido, en aquellos supuestos en los cuales el depósito se realice fuera del servicio ordinario o cuando los residuos excedan los límites de peso o volumen señalados en la presente Ordenanza. En todos los supuestos se devenga la tasa cuando se inicie la prestación del servicio, dentro del período anual; trimestral, o por prestación esporádica, según corresponda, cualquiera que sea el día de inicio o cese de la prestación dentro de esos períodos. Las bajas en el servicio tendrán efecto a partir del trimestre siguiente al de su presentación.

Artículo 9. Liquidación, Declaración e Ingreso.

Al momento de producirse la iniciación de la prestación del servicio, se practicarán las liquidaciones, por aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 7º y se aplicarán los impuestos indirectos en los términos de las leyes que los regulen. Se notificará a los contribuyentes la cuota a satisfacer, por el período que corresponda, previa aprobación por la Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado. Posteriormente, con la periodicidad que corresponda, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, se pondrán al cobro los recibos correspondientes que serán notificados en forma colectiva, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, señalándose los plazos para ingreso.

Las actividades para comercialización de productos perecederos o de temporada tributarán por las tarifas correspondientes del artículo 7º anterior y habrán de ingresar el importe correspondiente a un semestre mediante autoliquidación presentada en el plazo de los diez días siguientes al de la solicitud de autorización de apertura.

En los supuestos de depósitos de residuos de grandes instalaciones, cuya retirada sea gestionada por el Servicio Municipal y que se realicen fuera del servicio ordinario de recogida de basuras o cuando los residuos excedan los límites de peso o volumen señalados en la presente Ordenanza, el ingreso de las tasas correspondiente a los excesos, se efectuará mediante autoliquidación inmediatamente anterior a la utilización del servicio; sin perjuicio de que, mediante resolución adoptada, a petición del interesado, pueda admitirse que el ingreso de la tasa, se realice anual; trimestral o mensualmente, siempre mediante autoliquidación, con el carácter de “a cuenta”, ingresándose el importe de la liquidación definitiva, o solicitándose la devolución de lo ingresado indebidamente, una vez cada año, dentro del mes de enero.

Las cuotas que se reflejarán en el recibo de cada contribuyente serán aprobadas por la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue mediante Padrones o Listas Cobratorias. Las ingresadas mediante autoliquidación serán fiscalizadas, mediante comprobación de los documentos mecanizados de depósito de los residuos, aprobándose la liquidación definitiva que corresponda, por los Órganos indicados.

La recaudación de las tasas objeto de la presente Ordenanza, podrá gestionarse conjuntamente con las correspondientes a los servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado y depuración.

La Alcaldía Presidencia dictará las resoluciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Ordenanza.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 10

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se determinarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR EMISIÓN DE INFORMES-ATESTADOS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN Y OTROS SINIESTROS

Artículo 1º. Fundamentos y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Emisión de Informes-Atestados por la Policía Local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de elaboración de los informes-atestados en casos de accidentes de vehículos y siniestros en bienes materiales, en el ámbito de las competencias de la Policía Local y del Servicio de Extinción de Incendios.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten la emisión del informe-atestado en cada caso.

Artículo 4º. Base Imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Por cada informe-atestado expedido por la Policía Local o por el Servicio de Extinción de Incendios 59,20 €

Artículo 6º. Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, es decir, desde el momento de la presentación de la correspondiente solicitud de prestación del servicio en el Registro General del Ayuntamiento o de la Policía Local.

Artículo 7º. Gestión y Liquidación.

Las personas interesadas en disponer de informes-atestados elaborados por la Policía Local, a los que se refiere la presente Ordenanza, presentarán la solicitud correspondiente en las oficinas de la Policía Local donde se les facilitará impreso para la autoliquidación de las tasas. En el plazo que se indique al interesado en cada caso, nunca superior a quince días, se facilitará el informe-atestado que solicitó y se unirá al expediente, para constancia, el resguardo del ingreso por autoliquidación. Los expedientes ultimados se remitirán mensualmente, para comprobación, al Servicio de Administración Tributaria del Ayuntamiento.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR
PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE LA TRAMITACIÓN
DE EXPEDIENTES, EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS O DISTINTIVOS**

Artículo 1º. Fundamentos y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por prestación de servicios mediante la tramitación de expedientes a instancia de los interesados y expedición de documentos o distintivos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de estas tasas el servicio que el Ayuntamiento presta a los interesados, mediante la tramitación de expedientes y la expedición de documentos o distintivos.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes por estas tasas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que insten de este Ayuntamiento la tramitación de expedientes de su interés y la expedición de documentos o distintivos.

Artículo 4º. Cuota.

La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Expedición de listados informáticos, por cada hoja..... 0,05 €
(Percepción mínima 12,50 €)
2. Expedición de planos, por cada uno 11,56 €
3. Expedición de informaciones urbanísticas:
 - 3.1. Informaciones urbanísticas, en general, 50,00 €
 - 3.2. Alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada, del inmueble a que se refiere la información..... 7,23 €
(Percepción mínima por inmueble: 59,00 €)
 - 3.3. Informaciones sobre apertura de establecimientos; por cada local 7,64 €
4. Tramitación de Estudios de detalle, y sus modificaciones:

En razón de la superficie de actuación, por m²:

- a. Hasta 2.000 m² 0,08 €
- b. De 2.000,01 a 3.000 m² 0,05 €
- c. De 3.000,01 a 16.000 m² 0,04 €
- d. De 16.000,01 a 50.000 m² 0,03 €
- e. De 50.000,01 m² en adelante 0,01 €

(A efectos de este epígrafe, las diferentes tarifas se aplicarán acumulativamente).

5. Tramitación del resto de instrumentos de planeamiento, ya sean generales o de desarrollo, y sus modificaciones, en razón de la superficie de actuación por m²..... 0,06 €

6. Tramitación de instrumentos de gestión urbanística, en razón de la superficie de actuación por m² 0,02 €
7. Actuaciones urbanísticas en materia de seguridad y fomento de la edificación a que se refieren los artículos 107 y siguientes de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con independencia de la declaración de estado a efectos urbanísticos, y a excepción de los Informes de Evaluación de Edificios y los emitidos en el marco de los expedientes de Inspección Técnica de Edificios.....193,42 €
8. Expedición de placas de vado, cada una..... 26,50 €
9. Compulsa, autentificación o cotejo de documentos tramitados o expedidos por este Ayuntamiento, cuando no hayan de presentarse en el mismo, cada página 1,53 €
10. Expedición de certificaciones sobre apertura de establecimientos y licencias urbanísticas, declaraciones responsables o comunicaciones previas o de inicio, por cada una.....3,75 €
11. Fotocopias de documentos del archivo municipal, cada una 0,21 €
12. Expedición de licencias para vertidos (O.M. para el control de vertidos).....15,25 €
13. Expedición de autorizaciones para segregación de fincas14,25 €
14. Expedición de certificaciones para acreditar la existencia de construcciones o edificaciones sin licencia, y sin procedimiento de protección de la legalidad urbanística.....23,40 €
15. Certificaciones de aprobación definitiva de proyectos de actuaciones urbanísticas, por hoja.. 29,50 €
16. Fotocopias de planos de expedientes en trámites de información, cada uno9,10 €
17. Fotocopias de documentos en trámites de información, cada uno.....0,15 €
18. Solicitudes para tramitación de expedientes sobre liquidaciones para descalificación de viviendas protegidas, por cada vivienda y/o garaje o trastero16,00 €
19. Expedición de planos de la ciudad, digitalizados101,80 €
20. No estarán sujetos a tasa las altas, bajas o cambios de domicilio en el padrón de habitantes ni estarán sujetos los informes referidos al padrón, solicitados directamente por una Administración Pública en uso de las facultades y del deber de colaboración legalmente establecido.

Tarifas por expedición de documentos del padrón de habitantes u otros registros municipales:

1. Expedición de volantes de empadronamiento, cada uno1,00 €
2. Expedición de certificados de empadronamiento; de acreditación de domicilio; de acreditación de inscripción en registros municipales de uniones convivenciales; de numeración de edificaciones o inmuebles; cada uno3,00 €
3. Las tarifas anteriores se incrementarán en 2,00 € cuando los volantes o certificados hayan de remitirse al domicilio del interesado; exceptuándose los documentos que puedan obtenerse por vía telemática con certificado digital.

Artículo 5º. Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, es decir, desde el momento de la presentación en el Ayuntamiento de la correspondiente solicitud de prestación del servicio, para todos los supuestos regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 6º. Gestión y Liquidación.

Las personas interesadas en la expedición de los documentos o distintivos, a los que se refiere la presente Ordenanza, ingresarán por autoliquidación el importe de las tasas, el mismo día de la solicitud, en la Tesorería Municipal o en Entidad Colaboradora, por cualquiera de los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en impreso que se les facilitará a ese efecto. Si el documento o distintivo solicitado no pudiere expedirse, se reintegrará la cantidad ingresada en razón de esta tasa, salvo en el supuesto previsto en el apartado 6. y en el apartado 17 del artículo 4º. de la presente Ordenanza. El ingreso mediante autoliquidación de las tasas establecidas en el apartado 3.2 del artículo 4º anterior, no se formalizará al momento de la presentación de la solicitud sino en el mismo día en que se retire el documento comprensivo de la información solicitada.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EN OBRAS; COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD Y CONTROL DE CALIDAD

Artículo 1º. Fundamentos y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por Prestación de Servicios por la Dirección Técnica; Coordinación en materia de Seguridad y Salud y Control de Calidad de las obras municipales que se ejecuten por terceros; que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de estas tasas el servicio que el Ayuntamiento presta a los adjudicatarios de obras municipales, asumiendo la dirección técnica y/o la coordinación en materia de seguridad y salud, y/o la realización de los controles de calidad, en la ejecución de las mismas, directamente o mediante terceros.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes por estas tasas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, adjudicatarios contratistas de las obras municipales, a quienes se preste por el Ayuntamiento, mediante gestión directa o indirecta, la dirección técnica y/o la asistencia en materia de seguridad y salud y/o la realización de los controles de calidad, de aquellas obras.

Artículo 4º. Cuota.

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Dirección de obras a cargo de los Servicios Técnicos Municipales, o contratada por el Ayuntamiento; sobre importe del precio del contrato, según certificaciones emitidas, impuestos excluidos 4 %
2. Coordinación en materia de seguridad y salud; sobre importe del precio del contrato, según certificaciones emitidas, impuestos excluidos 1,25 %
3. Realización de controles de calidad; sobre el importe del precio del contrato, según certificaciones emitidas, impuestos excluidos 0,60 %

Cuando el Ayuntamiento, en virtud de contrato específico, adjudicase y encomendase a un mismo contratista la ejecución de una obra y la dirección técnica y/o la coordinación de seguridad y salud y/o el control de calidad; las cuotas de las tasas por todos o cada uno de los indicados servicios, contratados por el Ayuntamiento para una obra determinada, será el equivalente al precio que figure expresamente en el contrato por estos conceptos, impuestos excluidos.

Artículo 5º. Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se presenten al cobro cada una de las certificaciones correspondientes a la obra cuya dirección y/o coordinación en materia de seguridad y salud y/o control de calidad constituye el hecho imponible.

Artículo 6º. Gestión y Liquidación.

La Alcaldía-Presidencia o el Concejal Delegado aprobará la liquidación de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, a partir del momento de presentación de las certificaciones indicadas en el apartado anterior, por los adjudicatarios contratistas de las obras públicas municipales, a quienes se presten los servicios de dirección técnica y/o coordinación en materia de seguridad y salud y/o realización de controles de calidad.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por la prestación de Servicios en las Escuelas Infantiles Municipales; que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción, la prestación de servicios de guardería, en las Escuelas Infantiles Municipales.

En relación con la gestión de los servicios que se contemplan en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Normativa Estatal y Autonómica que los regulan, en el Reglamento Regulador del Acceso, Funcionamiento y Organización de Escuelas de Educación Infantil, Municipales de Palencia, y en las Disposiciones y Resoluciones que se dicten para su desarrollo.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos y están obligados al pago de estas tasas, los usuarios de los servicios de las escuelas infantiles, teniendo la condición de sujetos sustitutos los padres, tutores o, en su caso, quienes tengan encomendada la custodia legal de los menores que reciban los servicios regulados en el Reglamento Municipal citado.

Artículo 4º.

Las tasas se devengarán cuando se formalice la admisión definitiva del menor, en la escuela infantil, sin perjuicio de los plazos que se establecen en este articulado, para el ingreso de las cuotas periódicas correspondientes.

Artículo 5º.

Constituye la base imponible de estas tasas, con la particularidad que representa este concepto tributario en las exacciones con naturaleza de tasa, la renta familiar y el conjunto de los servicios que se prestan en las escuelas infantiles en el período de un curso escolar, y, en su caso, cada una de las actividades complementarias del servicio, en los términos del Reglamento Municipal que lo regula.

Para determinar la capacidad económica se calculará la renta per cápita, para la aplicación de las tarifas, tomando los mismos importes declarados o comprobados para su aplicación al baremo de criterios para la admisión, figurados en el Reglamento Regulador del Acceso, Funcionamiento y Organización de Escuelas de Educación Infantil, Municipales de Palencia. A tal efecto, la renta per cápita mensual se determinará tomando en cuenta la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los miembros de la unidad familiar correspondiente al último período impositivo anterior al de la fecha de inicio del curso, y, el cociente - renta per cápita anual- dividido entre doce mensualidades.

Para los solicitantes que no estén obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se tendrán en cuenta las imputaciones íntegras de todos los miembros de la unidad familiar que figuren en el certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuando el cociente -renta per cápita mensual- resulte inferior a 400,01, se dividirá a su vez entre cuatro, en los supuestos de familias numerosas de categoría especial y; se dividirá entre dos, en los casos de familias numerosas de categoría general o familias monoparentales; calculándose la renta mensual, según se ha expresado.

A efectos de lo determinado en los apartados anteriores, el concepto de unidad familiar será el definido en el artículo 9º del citado *Reglamento*.

Artículo 6º.

Las tarifas a aplicar en la prestación de servicios en las escuelas infantiles municipales de Palencia, serán las siguientes:

RENTA PER CÁPITA MENSUAL	TARIFA. MENSUAL
Hasta 180,00 €	15,00 €
De 180,01 € a 230,00 €	35,00 €
De 230,01 € a 270,00 €	45,00 €
De 270,01 € a 320,00 €	65,00 €
De 320,01 € a 360,00 €	78,00 €
De 360,01 € a 400,00 €	99,00 €
De 400,01 € a 500,00 €	123,00 €
De 500,01 € en adelante	150,00 €

Artículo 7º.

La prestación del servicio coincide con el curso académico escolar (septiembre-julio).

La exacción de estas tasas, se suspenderá temporalmente, en los supuestos de cierre de la escuela e interrupción de los servicios por tiempo superior a quince días, excepto en los períodos vacacionales. Se estará a lo determinado en el artículo 18 del Reglamento regulador antes citado, en relación con las bajas que pudieran producirse durante el curso escolar, exigiéndose la comunicación expresa de los responsables del menor para acordar, desde esa fecha y con efectos del mes siguiente, la suspensión definitiva de la exacción de las tasas.

Artículo 8º.

Las listas cobratorias para la exacción de estas tasas, serán aprobadas por el Ilmo. Sr. Alcalde o Concejal Delegado, con la periodicidad aconsejada para facilitar la gestión más ágil del servicio, respetándose, en todo caso, los importes establecidos en el artículo 6º anterior, cuya vigencia se mantendrá al menos durante todo el año escolar que corresponda al de la matrícula. Las cuotas resultantes serán ingresadas mensualmente por los obligados al pago, en los primeros días de cada mes; estableciéndose con carácter general, el sistema de domiciliación bancaria para el pago de las tasas.

Artículo 9º.

Por la naturaleza de la exacción, no se concederán exenciones ni bonificaciones en estas tasas; sin perjuicio de que, en desarrollo de las competencias municipales o de convenios con otras Administraciones, puedan establecerse becas o ayudas, para la asistencia a las escuelas infantiles de menores en situación familiar de grave riesgo u otras circunstancias extraordinarias que así lo aconsejen.

Artículo 10º.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo

máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 11º.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en la Ley General Tributaria; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás disposiciones concordantes en la materia. El Reglamento Regulador del Acceso, Funcionamiento y Organización de Escuelas de Educación Infantil, Municipales de Palencia constituirá Norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

Segunda.- La presente Ordenanza, cuya vigencia se mantendrá en tanto no se apruebe su modificación o derogación, entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Las tarifas que se recogen en su articulado, serán de aplicación desde el curso escolar 2017-2018.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por la prestación del Servicio de Transporte Urbano en este municipio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción la utilización del servicio de transporte urbano en cualquiera de las líneas establecidas por el Ayuntamiento.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de esta exacción y están obligados al pago de las tasas todas las personas que utilicen el transporte público.

Artículo 4º.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio, mediante el acceso al vehículo de transporte urbano por el usuario, y se formalizará por los medios mecánicos establecidos al efecto, con la entrega del ticket que acredita el pago simultáneo de la tasa correspondiente, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo siguiente.

En la modalidad de uso del transporte denominada bonobús, para los usuarios con alta frecuencia de uso, o usuarios en los que concurren las circunstancias determinadas en la presente Ordenanza, se podrán obtener anticipadamente tarjetas sin contacto y recargables o títulos de viajero, en cualquier modalidad que pudiera implantarse para mejora del servicio a los usuarios, para permitir la utilización del transporte en varias ocasiones predeterminadas o resultantes de dividir el saldo disponible en la tarjeta o título, por la tarifa en vigor que corresponda a cada usuario o modalidad de uso. Las tarjetas, tarjetas sin contacto y, en general, títulos de viajero, serán suministrados, a instancia de los interesados, por el Ayuntamiento, Entidades Colaboradoras o Concesionaria del servicio. La tasa se devenga en el momento de la solicitud.

Artículo 5º.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Billete ordinario	0,70 €
- Bonobús	0,40 €
- Festivo.....	0,70 €
- Bonobús jóvenes, familias numerosas, desempleados y beneficiarios de la tarjeta “Palencia te enseña español”.....	0,20 €
- Bonobús 3ª edad y discapacitados.....	0,10 €
- Servicios Especiales al Monte en temporada estival.....	0,70 €

Las tarjetas o títulos de viajero (bonobús) se expedirán con un ingreso mínimo de 4,00 € para el bonobús ordinario, 2,00 € para el de familias numerosas, jóvenes desempleados y beneficiarios de la tarjeta “Palencia te enseña español”, y de 1,00 € para los de pensionistas y discapacitados; serán recargables, por iguales importes mínimos y constituyen una modalidad de pago, y tendrán duración de cinco años, en tanto no se agote su saldo, excepto en los casos expresamente contemplados en la presente Ordenanza. En los supuestos de recarga, el importe abonado por la misma se sumará al saldo restante en

la tarjeta vigente, excepto cuando, por el estado de deterioro de la tarjeta, no resulte posible conocer su saldo. Si la tarjeta se extraviare podrá otorgarse una nueva, sin que pueda tenerse en cuenta el saldo que pudiera existir en la tarjeta extraviada.

En el artículo 6º de la presente Ordenanza se desarrollan las normas de gestión de la tasa y tarjeta título de viaje, cuando corresponda a las tarifas y modalidades establecidas para jóvenes, miembros de familias numerosas, pensionistas y personas discapacitadas, devengándose el tributo al momento de la solicitud de uso del transporte en la modalidad pretendida por el usuario, de las autorizadas en la presente Ordenanza.

A efectos de la aplicación de las tarifas, no se considerará usuario del servicio al acompañante de las personas con discapacidad que accedan al autobús en silla de ruedas.

Artículo 6º.

NORMAS DE GESTIÓN DEL *BONOBÚS* PARA JÓVENES, TERCERA EDAD, PERSONAS DISCAPACITADAS, DESEMPLEADOS Y FAMILIAS NUMEROSAS.

BONOBÚS JÓVENES

DESTINATARIOS

- Niños y jóvenes comprendidos entre los 4 y los 26 años de edad, ambos inclusive.
- Los mayores de 16 años, siempre y cuando se encuentren matriculados en alguna actividad formativa oficial o estén desempleados e inscritos en el ECYL como demandantes de empleo.
- Los beneficiarios acogidos al programa “Palencia te enseña español”, promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Palencia, provistos de la correspondiente tarjeta acreditativa.

PERIODO DE VALIDEZ

Para los usuarios entre los 4 y los 15 años de edad, ambos inclusive, se expedirá una tarjeta que tendrá validez hasta el 1 de noviembre del año en que cumpla los 16.

Para los usuarios de 16 a 26 años la tarjeta tendrá duración anual, siendo preciso renovarla en las fechas indicadas al efecto. Las tarjetas caducarán el 31 de octubre de cada año para todos los usuarios de 16 y más años de edad. Las tarjetas podrán renovarse si se mantienen los requisitos que se exijan para su otorgamiento en la fecha de la renovación. Los usuarios que hayan renovado su tarjeta a la edad de 26 años podrán mantener su condición de beneficiarios hasta el 30 de octubre del año siguiente.

TARJETAS

La tarjeta de Bonobús para jóvenes tiene carácter personal e intransferible, por lo que solamente puede ser utilizada por el titular de la misma.

DOCUMENTACIÓN

La expedición de las tarjetas se llevará a cabo requiriéndose la siguiente documentación:

- D.N.I. original y fotocopia.
- Fotografía tamaño carnet.
- Original y fotocopia de los documentos que acrediten las circunstancias exigidas para el acceso a la prestación.

BONOBÚS TERCERA EDAD

DESTINATARIOS:

Personas mayores de 65 años.

REQUISITOS:

Estar empadronado en este municipio.

LUGAR DE EXPEDICIÓN:

Los trámites de solicitud y expedición de tarjetas se gestionarán desde los Centros de Acción Social (CEAS), requiriéndose para la solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I., pasaporte o tarjeta de residencia.
- Fotografía del beneficiario.

No será preciso aportar la fotocopia del D.N.I., pasaporte o tarjeta de residencia del interesado cuando se halle en pleno funcionamiento el mecanismo de intercambio de información con el resto de Administraciones Públicas españolas y, en su caso, con las instituciones públicas europeas que se ha de establecer, en aplicación de lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y en la normativa vigente.

BONOBÚS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**DESTINATARIOS**

Personas con discapacidad con movilidad reducida, residentes en la ciudad de Palencia.

REQUISITOS

Estar afectados por pérdidas funcionales o anatómicas, o por deformaciones esenciales, que en grado igual o superior al 33% les dificulte gravemente la deambulación -movilidad reducida-, lo cual se acreditará mediante Certificado, Resolución o Tarjeta acreditativa del Grado de Discapacidad expedido por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales. Podrá incorporarse al expediente, de oficio, el documento que acredite el empadronamiento en la ciudad de Palencia.

LUGAR DE TRAMITACIÓN

Los trámites de solicitud se llevarán a cabo desde la Concejalía de Servicios Sociales del Ayuntamiento, donde los interesados presentarán la solicitud, copia del D.N.I., pasaporte o tarjeta de residencia, una fotografía tamaño carnet y los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos, en su caso.

No será preciso aportar la fotocopia del D.N.I., pasaporte o tarjeta de residencia del interesado cuando se halle en pleno funcionamiento el mecanismo de intercambio de información con el resto de Administraciones Públicas españolas y, en su caso, con las instituciones públicas europeas que se ha de establecer, en aplicación de lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y en la normativa vigente.

BONOBÚS PERSONAS DESEMPLEADAS**DESTINATARIOS:**

Personas que se encuentren en situación de desempleo.

REQUISITOS:

Estar empadronado en este municipio y figurar en los Servicios Públicos de Empleo como demandante de empleo con una antigüedad mínima de seis meses de forma ininterrumpida a la fecha de la solicitud percibiendo una prestación por desempleo que no sea superior a 2 veces el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples).

PERIODO DE VALIDEZ

La tarifa aplicable tendrá validez durante el plazo de un año, pudiendo prorrogarse anualmente siempre y cuando, al finalizar cada uno de los plazos de vigencia, el beneficiario acredite que continúan concurriendo los requisitos reseñados en el presente artículo.

LUGAR DE EXPEDICIÓN:

Los trámites de solicitud y expedición de tarjetas se gestionarán desde la Concejalía de Servicios Sociales, o bien desde el CEAS correspondiente en función del empadronamiento del solicitante, o bien desde el CEAS correspondiente en función del empadronamiento del solicitante, requiriéndose para la solicitud inicial y, en su caso, las sucesivas renovaciones la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I., pasaporte o tarjeta de residencia.
- 1 Fotografía de color tamaño carnet
- Documentación acreditativa de ser demandante de empleo en los términos reseñados.
- Documentación acreditativa del importe de la prestación por desempleo que percibe.

No será preciso aportar la fotocopia del D.N.I., pasaporte o tarjeta de residencia del interesado cuando se halle en pleno funcionamiento el mecanismo de intercambio de información con el resto de Administraciones Públicas españolas y, en su caso, con las instituciones públicas europeas que se ha de establecer, en aplicación de lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y en la normativa vigente.

BONOBÚS FAMILIAS NUMEROSAS

DESTINATARIOS

Cada uno de los miembros de familias numerosas, con residencia habitual en este municipio.

SOLICITUD Y ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS.

- Solicitar la expedición de la tarjeta de viajero en esta modalidad en el Servicio de Bienestar Social.
- Copia compulsada del DNI.
- Fotografía tamaño carnet.
- Copia compulsada del Título de Familia Numerosa en vigor, en el cual habrá de figurar el solicitante, o del carné individual de familia numerosa.

No será preciso aportar tales copias compulsadas cuando se halle en pleno funcionamiento el mecanismo de intercambio de información con el resto de Administraciones Públicas españolas y, en su caso, con las instituciones públicas europeas que se ha de establecer, en aplicación de lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y en la normativa vigente.

COMPETENCIA

La resolución de expedientes en cada uno de los cuatro supuestos corresponde a la Alcaldía-Presidencia y, en su caso, al Concejal de Área en quien delegue.

En caso de resultar necesario expedir un duplicado de la tarjeta de bonobús en cualquiera de las modalidades previstas en el presente artículo por pérdida, extravío, robo o hurto, se deberá abonar una tasa por importe de 2,00 euros.

Artículo 7º.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 8º

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrolle.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás disposiciones concordantes en la materia.

Las modificaciones en textos y tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación desde el 1º de enero de 2018 y se mantendrán vigentes en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en particular en el apartado 4 o) del citado artículo, este Ayuntamiento establece las Tasas por el aprovechamiento del dominio público local por utilización de las instalaciones deportivas municipales, y por la prestación de los servicios para la participación o disfrute por los usuarios en las actividades deportivas promovidas por la Administración Municipal en Palencia, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción la utilización de las instalaciones deportivas municipales y la prestación de los servicios para la participación o disfrute por los usuarios de las actividades deportivas promovidas por el Patronato Municipal de Deportes de este Ayuntamiento.

La utilización de las instalaciones deportivas municipales será libre y permitida a todos los ciudadanos sin perjuicio de que puedan establecerse, ocasionalmente, restricciones en función de la capacidad de las instalaciones, como consecuencia de las actividades y programas deportivos que se determinen por los Órganos Gestores del Patronato Municipal de Deportes.

Asimismo, las normas reglamentarias de uso y disfrute de las instalaciones deportivas serán reguladas por el Ayuntamiento y el Patronato Municipal de Deportes, en el ámbito de sus competencias, de modo que el pago de las tasas reguladas en la presente Ordenanza otorga el derecho al uso temporal de las instalaciones y a la prestación de los servicios correspondientes, siempre dentro de las Normas que regulan aquel uso y dichas prestaciones.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos y están obligados al pago de estas Tasas, todas las personas que utilicen las instalaciones o disfruten de los servicios.

Artículo 4º.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio, o la utilización del dominio público, mediante la solicitud de prestación o de acceso a las instalaciones, sin perjuicio de que pueda exigirse el depósito previo en los casos que se recogen en la presente Ordenanza.

Artículo 5º.

Por la propia naturaleza del servicio se establece el ingreso de las cuotas figuradas en la presente Ordenanza de modo directo e inmediato a la solicitud de prestación del servicio o demanda del uso de las instalaciones, sin perjuicio del pago anticipado para los supuestos de cursos, bonos y abonos, o de aquellos casos en los cuales las actividades tengan carácter continuado, durante un año o período que se establezca para los cursos de temporada; en estos supuestos, el ingreso de las cuotas establecidas podrá diferirse en dos o más pagos, previo ingreso de la cuota correspondiente a la inscripción, en su caso.

Las cuotas de las tasas deberán ingresarse, previa emisión del documento correspondiente, en la caja del Patronato Municipal de Deportes o en la entidad colaboradora que se determine. En los casos de domiciliación, el importe será cargado directamente en la cuenta indicada por el interesado, que para los

clubes, asociaciones y usuarios individuales de instalaciones de manera continua o repetitiva, será obligatoria.

En el supuesto de inscripción en actividades deportivas, si ha transcurrido el periodo de pago establecido para cada modalidad, y no ha sido hecho efectivo, se entenderá incumplida la obligación de pago y se perderá el derecho al uso o disfrute, así como los derechos adquiridos hasta la fecha, incluida la matrícula.

La falta de pago de las tasas establecidas conllevará la pérdida del derecho a nuevas inscripciones o reserva de instalaciones.

El Patronato Municipal de Deportes, a través de los servicios de Recaudación Municipal, podrá proceder en todos los supuestos contra el patrimonio del deudor por vía de apremio, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Recaudación y la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

La renuncia a la utilización de las instalaciones y actividades no dará lugar a devolución alguna de las tasas, salvo en los siguientes casos:

- Si el propio Patronato Municipal de Deportes suspende la actividad o anula la reserva de uso de la instalación, en cuyo caso corresponderá la devolución íntegra de las tasas abonadas por esa actividad.
- Si la solicitud de devolución se realiza 15 días antes del comienzo de la actividad o utilización de la instalación, corresponderá la devolución íntegra de las tasas abonadas por esa actividad.
- Si la solicitud de devolución se realiza entre 15 días y 5 días antes del comienzo de la actividad, corresponderá la devolución del 50% de las tasas abonadas por esa actividad.
- Si la solicitud de devolución se realiza con menos de cinco días de antelación del comienzo de la actividad no corresponderá devolución alguna.
- Previa solicitud del interesado, se devolverá el importe total o proporcional de la tasa satisfecha por la actividad o utilización de la instalación, si sobreviene una enfermedad, documentalmente acreditada, cuya etiología imposibilite la participación en la actividad. No procederá la tramitación de la solicitud si a la fecha de su presentación la actividad o utilización de la instalación ha finalizado.

El importe de la matrícula no podrá ser devuelto en ningún caso, salvo por la primera causa.

Las solicitudes de devolución se presentarán por escrito en las oficinas del Patronato Municipal de Deportes y se resolverán por el Órgano competente.

En caso de enfermedad, justificada documentalmente, podrá diferirse el uso de la instalación, si la naturaleza de la prestación lo permite, previa solicitud del interesado, que será tramitada en las Oficinas del Patronato Municipal de Deportes y resuelta por el Órgano competente, habiendo de ingresar el usuario las cuotas de las tasas, si la hubiere.

Artículo 6º. Tarifas. Normas de gestión.

Los Abonos temporales caducarán a la finalización de la temporada/año correspondiente.

En las piscinas de verano los abonos mensuales sólo serán válidos durante el mes y año natural correspondiente.

Los bonos no caducarán al finalizar la temporada/año correspondiente, debiéndose abonar la diferencia del importe de los usos pendientes de consumir, en caso de incremento de las tasas.

Se considera *familiar* la inscripción simultánea de los dos cónyuges o al menos de uno de los cónyuges, junto con uno a varios hijos menores de 26 años que conviva en el domicilio familiar, acreditándose estos extremos mediante la aportación de fotocopia compulsada del libro de familia actualizado y del certificado de empadronamiento, que podrá ser expedido de oficio por este Ayuntamiento, si así lo autoriza el interesado.

La tarifa establecida para *niños*, viene referida a aquéllos que no hayan cumplido los doce años y, en las piscinas de verano, no se considerarán usuarios y no estarán sujetos a la tasa los niños que no hayan cumplido los dos años.

Los Bonos y Abonos de piscinas permitirán el acceso y utilización de la instalación correspondiente tantas veces al día como estime el usuario con el mismo Abono/Bono, con la limitación del número total de usos en el caso de Abonos/Bonos adquiridos por número de baños.

BONOS Y ABONOS PENSIONISTAS

Destinatarios:

- Pensionistas por jubilación o incapacidad permanente. Cónyuges a cargo de los anteriores mayores de 60 años.
- Pensionistas de viudedad mayores de 60 años.

Requisitos:

- Estar empadronado en este municipio y no superar por ingresos mensuales, en más del 40 %, el importe de la pensión mínima establecida por jubilación, para mayores de 65 años con o sin cónyuge, según proceda.

BONOS Y ABONOS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Destinatarios:

- Personas con discapacidad residentes en la ciudad de Palencia.

Requisitos:

- Estar empadronado en este municipio y tener una discapacidad en grado igual o superior al 33 %, lo cual se acreditará mediante Certificado, Resolución o Tarjeta acreditativa del Grado de Discapacidad expedido por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales. Podrá incorporarse al expediente, de oficio, el documento que acredite el empadronamiento en la ciudad de Palencia”.

En el uso de las instalaciones con límite de tiempo, el usuario no podrá exceder de ese límite y, si lo hiciere, se exigirá la cuota establecida para ese supuesto de exceso de uso, que habrá de ingresarse de modo directo e inmediato, según dispone el artículo 5º anterior, sin que pueda reiniciarse la participación o uso de la actividad o instalación, hasta que se haya realizado el ingreso de esa cuota.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

PISCINAS CLIMATIZADAS

ABONADOS EMPADRONADOS

USO HORARIO NORMAL

- Adulto	3,00 €
- Niño.....	1,10 €
- Grupos (clubs, asociaciones, colegios), previa autorización del PMD	Reducc. 35 %

Abono Anual:

- Adulto	378,10 €
- Adulto carnet joven	340,30 €
- Adulto familiar.....	283,60 €
- Adulto familia numerosa	226,95 €
- Adulto mayores de 65 años y pensionistas y personas con discapacidad	173,95 €
- Niño.....	139,35 €
- Niño familiar.....	104,55 €
- Niño familia numerosa	83,65 €
- Niño con discapacidad.....	64,20 €

Abono Semestral:

- Adulto	210,10 €
- Adulto carnet joven	189,15 €
- Adulto familiar.....	157,65 €
- Adulto familia numerosa	126,10 €
- Adulto mayores de 65 años y pensionistas y personas con discapacidad	96,70 €
- Niño.....	77,45 €
- Niño familiar.....	58,15 €
- Niño familia numerosa	46,50 €
- Niño con discapacidad.....	35,65 €

Abono 50 baños:

- Adulto	88,85 €
- Adulto carnet joven	79,95 €
- Adulto familiar.....	71,10 €
- Adulto familia numerosa	57,80 €
- Adulto mayores de 65 años y pensionistas y personas con discapacidad	44,45 €
- Niño.....	32,75 €
- Niño familiar.....	26,25 €
- Niño familia numerosa	21,35 €
- Niño con discapacidad.....	16,40 €

Bono 20 baños

- Adulto	41,45 €
- Niño.....	15,30 €

Bono 10 baños

- Adulto	23,70 €
- Niño.....	8,80 €

- Exceso uso adultos.....	3,00 €
- Exceso uso niños.....	1,10 €
- Extravío/deterioro llave taquilla.....	2,20 €

USO HORARIO MATINAL (hasta 14 h.)

Abono Anual:

- Adulto	283,60 €
- Adulto carnet joven	255,25 €
- Adulto familiar.....	212,70 €
- Adulto familia numerosa	170,25 €
- Adulto mayores de 65 años y pensionistas y personas con discapacidad	130,50 €
- Niño.....	104,55 €
- Niño familiar.....	78,45 €
- Niño familia numerosa	62,75 €
- Niño con discapacidad.....	48,15 €

Abono Semestral:

- Adulto	157,65 €
- Adulto carnet joven	141,85 €
- Adulto familiar.....	118,25 €
- Adulto familia numerosa	94,60 €
- Adulto mayores de 65 años y pensionistas y personas con discapacidad	72,55 €
- Niño.....	58,15 €
- Niño familiar.....	43,65 €
- Niño familia numerosa	34,95 €
- Niño con discapacidad.....	26,80 €

Abono 50 baños:

- Adulto	66,65 €
- Adulto carnet joven	60,00 €
- Adulto familiar.....	53,30 €
- Adulto familia numerosa	43,35 €
- Adulto mayores de 65 años y pensionistas y personas con discapacidad	33,40 €
- Niño.....	24,60 €
- Niño familiar.....	19,70 €

- Niño familia numerosa	16,05 €
- Niño con discapacidad.....	12,35 €

Bono 20 baños:

- Adulto	31,10 €
- Niño.....	11,50 €

Bono 10 baños:

- Adulto	17,80 €
- Niño.....	6,60 €

Exceso uso adultos.....	3,00 €
Exceso uso niños.....	1,10 €

USO CON RESERVA DE CALLE (máximo 6 personas)

- Entrada única, 45 min.....	3,75 €
- Bono de 10 usos.....	32,25 €

Exceso de uso.....	3,75 €
--------------------	--------

OTROS USUARIOS

USO HORARIO NORMAL

- Adulto	3,60 €
- Niño.....	1,45 €
- Grupos (clubs, asociaciones, colegios), previa autorización del PMD	Reduc. 35 %

Abono Anual:

-Adulto	449,70 €
-Niño.....	181,30 €

Abono Semestral:

- Adulto	256,30 €
- Niño.....	103,30 €

Abono 50 baños:

- Adulto	105,65 €
- Niño.....	42,60 €

Bono 20 baños

- Adulto	49,35 €
- Niño.....	19,90 €

Bono 10 baños

- Adulto	28,25 €
- Niño.....	11,40 €

Exceso uso adultos	3,60 €
Exceso uso niños	1,45 €
Extravío/deterioro llave taquilla.....	2,25 €

USO HORARIO MATINAL (hasta 14 h.)

Abono Anual:

- Adulto	337,30 €
- Niño.....	136,00 €

Abono Semestral:

- Adulto	192,25 €
- Niño.....	77,55 €

Abono 50 baños:

- Adulto	79,30 €
- Niño.....	32,00 €

Bono 20 baños:

- Adulto	37,05 €
- Niño.....	14,95 €

Bono 10 baños:

- Adulto	21,20 €
- Niño.....	8,55 €

Exceso uso adultos	3,60 €
Exceso uso niños	1,45 €

USO CON RESERVA DE CALLE (máximo 6 personas.)

- Entrada única, 45 min.....	4,25 €
- Bono 10 usos.....	37,00 €
- Exceso de uso	4,25 €

USUARIOS EN GENERAL

USO PARA ACTIVIDADES Y COMPETICIONES

- Alquiler piscina, competiciones o actividades especiales	811,50 €
- Alquiler piscina, jornada	550,50 €
- Alquiler piscina, ½ jornada	223,30 €
- Alquiler piscina, 1 hora	52,90 €
- Alquiler 1 calle, temporada, federado, hora.....	2,15 €
- Alquiler 1 calle piscina, hora.....	11,70 €

FRONTONES MUNICIPALES

ABONADOS EMPADRONADOS

Actividad Federada

- Alquiler frontón federados, hora	9,50 €
- Partido frontón federados, hora	10,35 €
- Entrenamiento cancha equipo federado, hora	9,80 €
- Partido cancha equipo federado, hora	12,80 €
- Uso rocódromo, federados, temporada.....	9,05 €
- Suplemento Sala Cardiovascular, equipos federados, hora.....	13,10 €

Ocio

- Alquiler frontón, ocio, hora.....	12,80 €
- Partido frontón, ocio, hora.....	14,20 €
- Alquiler cancha, ocio, hora.....	20,10 €
- Partido, cancha, ocio, hora	30,15 €

Generales

- Pista de bádminton, hora	2,90 €
- Alquiler 1 pared rocódromo, grupos, hora	8,85 €
- Salas especiales, hora	2,30 €

OTROS USUARIOS

- Alquiler frontón, ocio, hora.....	14,30 €
- Partido frontón, ocio, hora.....	15,80 €
- Alquiler frontón federados, hora	10,75 €
- Partido frontón federados, hora	11,55 €
- Alquiler cancha, ocio, hora.....	22,35 €
- Partido, cancha, ocio, hora	33,50 €
- Entrenamiento cancha equipo federado, hora	11,20 €
- Partido cancha equipo federado, hora	21,15 €
- Pista de bádminton, hora	3,20 €
- Alquiler 1 pared rocódromo, grupos, hora	9,80 €
- Uso rocódromo, federados, temporada.....	10,10 €
- Salas especiales, hora	2,60 €
- Suplemento Sala Cardiovascular, equipos federados, hora.....	14,70 €

PABELLONES MUNICIPALES

ABONADOS EMPADRONADOS

- Alquiler cancha, ocio, hora	25,15 €
- Alquiler 1/3 cancha, ocio, hora	15,10 €
- Partido, ocio, hora.....	40,20 €
- Partido 1/3 cancha, ocio, hora.....	25,15 €
- Entrenamiento equipo federado, hora	13,10 €
- Competición, federados, hora	16,85 €
- Entrenamiento 1/3 cancha, equipo federado, hora	5,80 €
- Competición 1/3 cancha, federados, hora	7,45 €
- Pista bádminton, hora	2,90 €
- Salas especiales, hora.....	2,30 €
- Utilización Boulder, usuarios federados, temporada	10,00 €

OTROS USUARIOS

- Alquiler cancha, ocio, hora	28,45 €
- Alquiler 1/3 cancha, ocio, hora	16,75 €

- Partido, ocio, hora.....	44,70 €
- Partido 1/3 cancha, ocio, hora.....	27,95 €
- Entrenamiento equipo federado, hora	14,70 €
- Competición federados, hora	18,80 €
- Entrenamiento 1/3 cancha, equipo federado, hora.....	6,50 €
- Competición 1/3 cancha, federados, hora	8,20 €
- Pista bádminton, hora	3,20 €
- Salas especiales, hora.....	2,55 €
- Utilización Boulder, usuarios federados, temporada	11,15 €

CANCHA DE PRÁCTICAS DE GOLF

ABONADOS EMPADRONADOS

- Entrada (lunes a viernes)	1,45 €
- Entrada (sábados, domingos o festivos)	1,90 €
- Bono 10 entradas	11,30 €
- Bono 20 entradas	20,40 €
- Alquiler 34 bolas	1,65 €
- Bono 170 bolas.....	7,55 €
- Bono 340 bolas.....	14,20 €
- Bono 680 bolas.....	26,80 €

OTROS USUARIOS

- Entrada (lunes a viernes)	1,55 €
- Entrada (sábados, domingos o festivos)	2,10 €
- Bono 10 entradas	12,50 €
- Bono 20 entradas	22,75 €
- Alquiler 34 bolas	1,80 €
- Bono 170 bolas.....	8,40 €
- Bono 340 bolas.....	15,75 €
- Bono 680 bolas.....	29,85 €

CAMPO DE GOLF

Entrada (lunes a viernes mañana) incluye cancha de prácticas

- Abonados.....	6,50 €
- Abonados infantiles.....	4,35 €
- Abonados infantiles con discapacidad.....	3,45 €
- Abonados juveniles	5,15 €
- Abonados juveniles con discapacidad.....	4,10 €
- Abonados mayores de 65 años y pensionistas, personas con discapacidad y Familias Numerosas	5,15 €
- No abonados, empadronados.....	28,25 €
- Bono de 5 usos no abonado, empadronado.....	81,75 €
- Entrada concertada con clubs, empresas, instituciones, y jugadores profesionales	15,15 €
- No abonados, no empadronados	31,05 €
- Bono de 5 usos no abonados, no empadronados	90,05 €

Entrada (viernes tarde, sábados, domingos o festivos y vísperas de festivo tarde) incluye cancha de prácticas

- Abonados.....	10,70 €
- Abonados infantiles.....	7,25 €
- Abonados infantiles con discapacidad.....	5,80 €
- Abonados juveniles	8,60 €

- Abonados juveniles con discapacidad	6,90 €
- Abonados mayores 65 años y pensionistas, personas con discapacidad y Familias Numerosas.....	8,60 €
- No abonados, empadronados.....	37,40 €
- Bono 5 usos no abonados, empadronados.....	112,75 €
- No abonados, no empadronados.....	41,00 €
- Bono de 5 usos no abonados, no empadronados	116,95 €
- Entrada concertada con clubs, empresas, instituciones y jugadores profesionales	25,20 €

Pitch and putt y recorrido de 9 hoyos en los meses de:
 Noviembre, diciembre, enero, a partir de las 16,00 horas;
 Febrero y marzo a partir de las 17,00 horas;
 Abril, mayo y agosto a partir de las 19,00 horas;
 Junio y julio a partir de las 20,00 horas;
 Septiembre y octubre a partir de las 18,00 horas.
 (Lunes a jueves) (incluye cancha de prácticas).

- Abonados	3,25 €
- Abonados infantiles	2,20 €
- Abonados infantiles con discapacidad	1,75 €
- Abonados juveniles.....	2,60 €
- Abonados juveniles con discapacidad	2,05 €
- Abonados mayores de 65 años, pensionistas, personas con discapacidad y Familias Numerosas	2,60 €
- No abonados, empadronados	14,15 €
- Bonos de 5 usos no abonados, empadronados	40,90 €
- Entrada concertada con clubs, empresas, instituciones y jugadores profesionales	7,60 €
- No abonados, no empadronados.....	16,00 €
- Bono de 5 usos no abonados, no empadronados	45,40 €

Pitch and putt y recorrido de 9 hoyos en los meses de:
 Noviembre, diciembre, enero, a partir de las 16,00 horas;
 Febrero y marzo a partir de las 17,00 horas;
 Abril, mayo y agosto a partir de las 19,00 horas;
 Junio y julio a partir de las 20,00 horas;
 Septiembre y octubre a partir de las 18,00 horas.
 (Viernes tarde, sábados, domingos, festivos y vísperas de festivos tarde) (incluye cancha de prácticas).

- Abonados	5,35 €
- Abonados infantiles	3,65 €
- Abonados infantiles con discapacidad	2,90 €
- Abonados juveniles.....	4,30 €
- Abonados juveniles con discapacidad	3,45 €
- Abonados mayores de 65 años, pensionistas, personas con discapacidad y Familias Numerosas	4,30 €
- No abonados, empadronados	18,70 €
- Bonos de 5 usos no abonados, empadronados	56,40 €
- No abonados, no empadronados.....	21,00 €
- Bono de 5 usos no abonados, no empadronados	58,50 €
- Entrada concertada con clubs, empresas, instituciones y jugadores profesionales,	12,60 €

ABONO EMPADRONADOS

Abono Anual

- Adultos	160,30 €
- Súper Abono Anual (incluye entrada al campo y carro)	801,40 €

- Súper Abono Anual (incluye entrada al campo y carro), personas con discapacidad...	641,10 €
- Juvenil (hasta 18 años)	104,20 €
- Juvenil con discapacidad.....	83,40 €
- Mayores de 65 años y pensionistas y personas con discapacidad.....	128,25 €
- Infantil (hasta 12 años).....	80,15 €
- Infantil con discapacidad.....	64,15 €

Abono Semestral

- Adultos	101,55 €
- Juvenil (hasta 18 años)	66,05 €
- Juvenil con discapacidad.....	52,85 €
- Mayores de 65 años y pensionistas y personas con discapacidad.....	81,25 €
- Infantil (hasta 12 años).....	50,80 €
- Infantil con discapacidad.....	40,65 €

ABONO NO EMPADRONADOS

Abono Anual

- Adultos	192,35 €
- Súper Abono Anual (Incluye entrada al campo y carro)	961,65 €
- Infantil (hasta 12 años)	96,20 €

Abono Semestral

- Adultos	117,55 €
- Infantil (hasta 12 años)	58,80 €

Competiciones

- Super Abonado.....	2,50 €
- Abonados.....	9,40 €
- No abonados, empadronados.....	28,05 €
- No abonados, no empadronados.....	30,85 €
- No abonados infantil, empadronados	14,10 €
- No abonados infantil, no empadronados	15,55 €
- Alquiler campo, ½ jornada	907,20 €
- Alquiler campo, jornada completa	2.217,60 €

Reducción en abonos

- Familiar: miembros de la unidad familiar	20 %
- Miembros de la unidad familiar numerosa.....	35 %

Cursos para abonados

- Grupos y bonos de 1 alumno, 1 sesión de 30 minutos	reducción 35 %
--	----------------

MATERIAL GOLF

- Alquiler palo.....	2,75 €
- Alquiler bolsa ½ juego de palos (6)	11,40 €
- Bolas, 12 unidades	10,20 €
- Bolas, 8 unidades	7,20 €
- Bolas, 4 unidades	3,65 €
- Tees extralargos, 100 unidades	7,20 €
- Tees extralargos, 25 unidades	2,15 €
- Tees extralargos, 10 unidades	1,30 €
- Tees normales, 100 unidades	4,80 €
- Tees normales, 25 unidades	1,30 €

- Tees normales, 10 unidades.....	0,70 €
- Guantes.....	11,95 €
- Alquiler carrito	2,75 €
- Alquiler carrito eléctrico	5,10 €
- Alquiler carrito anual	71,20 €
- Alquiler carrito eléctrico anual.....	142,30 €
- Extravío/deterioro llave acceso zonas campo	7,00 €

PISCINAS DE VERANO

ABONADOS EMPADRONADOS

- Adulto.....	2,15 €
- Niño	0,85 €
- Grupos (Clubs, Asociaciones, Colegios), previa autorización del PMD.....	Reduc. 35 %

Abono Temporada:

- Adulto.....	81,15 €
- Adulto carnet joven	73,05 €
- Adulto familiar	73,05 €
- Adulto Familia Numerosa Categoría General	64,95 €
- Adulto Familia Numerosa Categoría Especial	48,70 €
- Adulto mayores 65 años y pensionistas y personas con discapacidad	48,70 €
- Niño	30,80 €
- Niño familiar	27,75 €
- Niño familia numerosa Categoría General	24,65 €
- Niño familia numerosa Categoría Especial	18,50 €
- Niño con discapacidad.....	18,50 €

Abono Mes:

- Adulto.....	44,00 €
- Adulto carnet joven	39,60 €
- Adulto familiar	39,60 €
- Adulto familia numerosa Categoría General	35,20 €
- Adulto familia numerosa Categoría Especial	26,40 €
- Adulto mayores 65 años y pensionistas y personas con discapacidad	26,40 €
- Niño	16,90 €
- Niño familiar	15,25 €
- Niño familia numerosa Categoría General	13,55 €
- Niño familia numerosa Categoría Especial	10,15 €
- Niño con discapacidad.....	10,15 €

Bono 20 Baños:

- Adulto.....	34,00 €
- Niño	12,95 €

OTROS USUARIOS

- Adulto.....	2,90 €
- Niño.....	1,20 €
- Grupos (Clubs, Asociaciones, Colegios), previa autorización del PMD.....	Reduc. 35 %

Abono Temporada:

- Adulto.....	111,65 €
- Niño.....	46,20 €

Abono Mes:

- Adulto.....	60,25 €
- Niño.....	24,95 €

Bono 20 Baños:

- Adulto.....	46,40 €
- Niño.....	19,20 €

PISTAS DE TENIS**ABONADOS EMPADRONADOS**

- Alquiler pistas, 1 hora	3,00 €
- Alquiler pista cubierta, 1 hora	6,05 €
- Entrenamiento, federados, 1 hora.....	1,60 €
- Partido federados, 1 hora.....	2,40 €
- Partido competición, no federado, 1 hora.....	4,05 €
- Entrenamiento, federados, pista cubierta, 1 hora	3,00 €
- Partido federados, pista cubierta, 1 hora	4,85 €
- Partido competición, no federado, pista cubierta, 1 hora	8,15 €

OTROS USUARIOS

- Alquiler pistas, 1 hora	3,30 €
- Alquiler pista cubierta, 1 hora	6,75 €
- Entrenamiento, federados, 1 hora.....	1,80 €
- Partido federados, 1 hora.....	2,80 €
- Partido competición, no federado, 1 hora.....	4,75 €
- Entrenamiento, federados, pista cubierta, 1 hora	3,55 €
- Partido federados, pista cubierta, 1 hora	5,55 €
- Partido competición, no federado, pista cubierta, 1 hora	9,15 €

Reducción alquiler pistas y pista cubierta, trimestral.....35 %

Reducción Bonos

- Bonos 5 usos de una hora alquiler pistas.....	10 %
- Bonos 10 usos de una hora alquiler pistas.....	20 %
- Bonos 5 horas alquiler pista cubierta	10 %
- Bonos 10 horas alquiler pista cubierta.....	20 %

PISTAS DE TENIS “MONTE EL VIEJO”

- Alquiler pistas, 1 hora	3,00 €
---------------------------------	--------

PISTAS DE TENIS HIERBA ARTIFICIAL**ABONADOS EMPADRONADOS**

- Alquiler pistas, 1 hora.....	4,40 €
- Entrenamiento federados, 1 hora	2,20 €

- Partido, federados, 1 hora	3,30 €
- Partido competición, no federado, 1 hora	6,60 €

OTROS USUARIOS

- Alquiler pistas, 1 hora	4,90 €
- Entrenamiento, federados, 1 hora	2,45 €
- Partido federados, 1 hora	3,70 €
- Partido competición, no federados, 1 hora.....	7,35 €

Reducción alquiler pistas, trimestral 35 %

Reducción Bonos

- Bonos 5 usos de una hora, alquiler pistas.....	10 %
- Bonos 10 usos de una hora, alquiler pistas.....	20 %

PISTAS DE PADEL

ABONADOS EMPADRONADOS

Cubiertas

- Alquiler pistas, 1 hora	6,05 €
- Entrenamiento, federados, 1 hora.....	3,75 €
- Partido, federados, 1 hora.....	6,00 €
- Partido competición, no federado, 1 hora.....	8,60 €
- Inscripción campeonato, rápido de 6 pareja, 1 jornada	14,65 €
- Inscripción campeonato, eliminatoria	7,35 €

Descubiertas

- Alquiler pistas, 1 hora	4,45 €
- Entrenamiento, federados, 1 hora.....	2,25 €
- Partido, federados, 1 hora.....	3,35 €
- Partido competición, no federado, 1 hora.....	6,65 €
- Inscripción campeonato, rápido de 6 pareja, 1 jornada	14,65 €
- Inscripción campeonato, eliminatoria	7,35 €

OTROS USUARIOS

Cubiertas

- Alquiler pistas, 1 hora	6,70 €
- Entrenamiento, federados, 1 hora.....	4,10 €
- Partido, federados, 1 hora.....	6,85 €
- Partido competición, no federado, 1 hora.....	9,45 €
- Inscripción campeonato, rápido de 6 pareja, 1 jornada	16,20 €
- Inscripción campeonato, eliminatoria	8,15 €

Descubiertas

- Alquiler pistas, 1 hora	4,90 €
- Entrenamiento, federados, 1 hora.....	2,45 €
- Partido, federados, 1 hora.....	3,70 €
- Partido competición, no federado, 1 hora.....	7,35 €
- Inscripción campeonato, rápido de 6 pareja, 1 jornada	16,20 €
- Inscripción campeonato, eliminatoria	8,15 €

Reducción alquiler trimestral 35 %

Reducción Bonos

- Bono 5 usos de una hora alquiler pistas 10 %
- Bono 10 usos de una hora alquiler pistas 20 %
- Bono 5 usos de hora y media alquiler pistas 10 %
- Bono 10 usos de hora y media alquiler pistas 20 %

PISTAS DE SQUASH**ABONADOS EMPADRONADOS**

- Alquiler pistas, 1 hora 3,10 €
- Entrenamiento, federados, 1 hora 1,60 €
- Partido, federados, 1 hora 2,40 €
- Partido competición, no federado, 1 hora 4,05 €

OTROS USUARIOS

- Alquiler pistas, 1 hora 3,60 €
- Entrenamiento, federados, 1 hora 1,80 €
- Partido, federados, 1 hora 2,75 €
- Partido competición, no federado, 1 hora 4,75 €

Reducción alquiler trimestral 35 %

Reducción Bonos

- Bono 5 usos de media hora alquiler pistas 10 %
- Bono 10 usos de media hora alquiler pistas 20 %

PISTAS EXTERIORES**ABONADOS EMPADRONADOS**

- Alquiler, partidos campeonatos, 1 hora 1,85 €
- Reserva de pista, ocio, 1 hora 1,85 €
- Reserva pradera Isla Dos Aguas, federados, 1 hora 2,65 €

OTROS USUARIOS

- Alquiler, partidos campeonatos, 1 hora 2,00 €
- Reserva de pista, ocio, 1 hora 2,00 €
- Reserva pradera Isla Dos Aguas, federados, 1 hora 2,75 €

CAMPOS DE FÚTBOL DE HIERBA**ABONADOS EMPADRONADOS**

- Alquiler fútbol 11, ocio, 1 hora 29,50 €
- Alquiler fútbol 11, equipo federado, 1 hora 4,75 €
- Competición fútbol 11, federados, 1 hora 6,10 €
- Alquiler fútbol 7, ocio, 1 hora 19,65 €
- Alquiler fútbol 7, equipo federado, 1 hora 3,20 €
- Competición fútbol 7, federados 1 hora 4,60 €
- Alquiler rugby, equipo federado, hora 4,75 €
- Competición rugby, federados, hora 6,10 €

OTROS USUARIOS

- Alquiler fútbol 11, ocio, 1 hora 32,95 €

- Alquiler fútbol 11, equipo federado, 1 hora	5,35 €
- Competición fútbol 11, federados, 1 hora	6,70 €
- Alquiler fútbol 7, ocio, hora 1 hora	21,95 €
- Alquiler fútbol 7, equipo federado, 1 hora	3,55 €
- Competición fútbol 7, federados 1 hora	4,95 €
- Alquiler rugby, equipo federado, hora	37,15 €
- Competición rugby, federados, hora	46,50 €

CAMPOS DE FÚTBOL DE HIERBA ARTIFICIAL

ABONADOS EMPADRONADOS

- Alquiler fútbol 11, ocio, 1 hora	20,70 €
- Alquiler fútbol 11, equipo federado, 1 hora	3,35 €
- Competición fútbol 11, federados, 1 hora	4,40 €
- Alquiler fútbol 7, ocio, 1 hora	13,85 €
- Alquiler fútbol 7, equipo federado, 1 hora	2,25 €
- Competición fútbol 7, federados, 1 hora	3,00 €

OTROS USUARIOS

- Alquiler fútbol 11, ocio, 1 hora	23,05 €
- Alquiler fútbol 11, equipo federado, 1 hora	3,90 €
- Competición fútbol 11, federados, 1 hora	4,80 €
- Alquiler fútbol 7, ocio, 1 hora	15,50 €
- Alquiler fútbol 7, equipo federado, 1 hora	2,50 €
- Competición fútbol 7, federados, 1 hora	3,25 €

PISTA DE CICLISMO

ABONADOS EMPADRONADOS

- Alquiler, ocio, 1 hora.....	1,80 €
- Alquiler grupo, ocio, 1 hora	13,15 €
- Alquiler, federado, 1 hora.....	0,80 €
- Alquiler grupo federado, 1 hora	4,35 €
- Competiciones, 1 hora.....	8,70 €

OTROS USUARIOS

- Alquiler, ocio, 1 hora.....	1,95 €
- Alquiler grupo, ocio, 1 hora	14,70 €
- Alquiler, federado, 1 hora.....	1,05 €
- Alquiler grupo federado, 1 hora	4,80 €
- Competiciones, 1 hora.....	9,60 €

OTRAS TASAS

- Actividades de carácter lucrativo, recreativo o de mero espectáculo o esparcimiento, jornada	1.267,35 €
- Actos de carácter político fuera de períodos de campaña electoral, jornada.....	389,60 €
-Actos cívicos o religiosos realizados por Instituciones, asociaciones o entidades legalmente autorizadas, jornada.....	389,60 €
- Actividades de carácter estrictamente cultural, jornada	250,05 €
- Suplemento por utilización de la instalación fuera de horario, hora	23,05 €
- Abono XXI.....	17,75 €
- Dependencias administrativas, m ² /mes.....	3,05 €

- Gimnasio, grupo federado empadronado, 1 hora.....	4,35 €
- Gimnasio, persona empadronada, 1 hora.....	1,25 €
- Gimnasio, persona no empadronada, 1 hora.....	1,50 €
- Gimnasio, grupo federado no empadronado, 1 hora	4,85 €
- Vestuarios, grupo no federado, 1 hora	10,10 €
- Vestuarios, grupo federado, 1 hora	5,05 €
- Alquiler almacén, 1 m ²	2,35 €
- Suplemento luz, pistas pequeñas, 1 hora.....	2,05 €
- Suplemento luz, pistas pequeñas federado, 1 hora	1,05 €
- Suplemento luz pistas polideportivas, 1 hora	3,05 €
- Suplemento luz pistas polideportivas federado, 1 hora	1,55 €
- Suplemento luz pistas campos de fútbol, 1 hora.....	8,10 €
- Suplemento luz pistas campos de fútbol federados, 1 hora.....	4,05 €
- Cuadernos Técnicos.....	7,10 €

CAMPO DE FÚTBOL NUEVA BALASTERA

- Partido fútbol equipo federado	371,65 €
- Entrenamiento, equipo federado, 1 hora	123,90 €
- Partido fútbol, equipo federado (con instalaciones complementarias)	619,40 €
- Entrenamiento, equipo federado (con instalaciones complementarias), 1 hora.....	185,85 €
- Partido fútbol equipo federado, con convenio instalación	39,75 €
- Entrenamiento equipo federado, con convenio instalación, 1hora.....	15,95 €
- Partido fútbol equipo federado (instalaciones complementarias), con convenio instalación.....	79,40 €
- Entrenamiento equipo federado (instalaciones complementarias), con convenio instalación, 1 hora	31,80 €
- Gimnasio grupo federado	24,85 €
- Uso de instalaciones complementarias, equipo federado, con convenio instalación.....	15,30 €
- Sala de recuperación, grupo federado	74,40 €
- Sala de prensa, 1 hora	18,65 €
- Sala de conferencias, 1 hora	37,25 €
- Aula, 1 hora.....	37,25 €
- Dependencias administrativas, m ² /mes	3,80 €
- Suplemento utilización tribuna.....	55,85 €
- Suplemento utilización preferente.....	55,85 €
- Suplemento utilización fondos	31,05 €
- Actividades de carácter lucrativo, recreativo o de espectáculo o esparcimiento, jornada.....	7.395,00 €
- Actos de carácter político fuera de períodos de campaña electoral, jornada	4.930,00 €
- Actos cívicos o religiosos realizados por Instituciones, Asociaciones o Entidades legalmente autorizadas, jornada	3.820,80 €
- Actividades de carácter estrictamente cultural, jornada	3.820,80 €
- Suplemento por utilización de la instalación fuera de horario, 1 hora.....	23,95 €
- Suplemento de torretas de luz, partido	254,50 €
- Suplemento de luz, 1 hora	54,00 €
- Reducción promoción escuelas deportiva (s/tasas para federados).....	50 %
(Esta reducción sólo será de aplicación a las asociaciones deportivas que tomen parte en la convocatoria para la realización de escuelas deportivas).	

Estas tasas se aplicarán a todas las instalaciones o actividades deportivas existentes en la actualidad y a las de nueva creación de iguales características.

- Reducción promoción y formación deportiva (s/tasas para federados) a asociaciones y clubes con convenio de promoción deportiva 50 %
 (Esta reducción sólo será de aplicación a las asociaciones, clubes deportivos, organismos e instituciones que así lo estipulen en sus convenios, para la formación deportiva).

Las tasas por utilización de instalaciones para equipos federados de otros usuarios (no abonados empadronados), serán de aplicación exclusivamente para reservas con una periodicidad mínima de una hora por semana y durante toda la temporada deportiva.

MÓDULOS DEPORTIVOS

ABONADOS EMPADRONADOS

- Deportes con grupos de más de 15 alumnos 14,30 €
- Deportes con grupos de hasta 15 alumnos 38,10 €
- Deportes para juegos escolares 22,95 €
- Jornada nieve, 1 día 53,30 €

OTROS USUARIOS

- Deportes con grupos de más de 15 alumnos 15,90 €
- Deportes con grupos de hasta 15 alumnos 42,50 €
- Deportes para juegos escolares 25,65 €
- Jornada nieve, 1 día 59,35 €

CURSOS

ABONADOS EMPADRONADOS

Cursos con instalación especial:

- Grupos hasta 15 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, curso 64,80 €
- Grupos hasta 15 alumnos, 1 sesión de 45 minutos, curso 36,85 €
- Grupos hasta 15 alumnos, 5 sesiones de 45 minutos, mes 41,90 €
- Grupos hasta 15 alumnos, 3 sesiones de 45 minutos, mes 25,15 €
- Grupos hasta 15 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, mes 16,85 €

Cursos con profesor especialista:

- Grupos desde 8 hasta 12 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, trimestral 47,80 €
- Grupos desde 8 hasta 12 alumnos, 1 sesión de 45 minutos, trimestral 36,85 €
- Grupos hasta 12 alumnos, 2 sesiones de 1h, mensual 55,05 €
- Grupos desde 5 hasta 8 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, trimestral 70,90 €
- Grupos desde 5 hasta 8 alumnos, 1 sesión de 45 minutos, trimestral 54,95 €
- Grupos desde 5 hasta 8 alumnos, 5 sesiones de 45 minutos, quincenal 53,25 €
- Grupos desde 5 hasta 8 alumnos, 4 sesiones de 45 minutos, quincenal 42,60 €
- Grupos hasta 12 alumnos, 5 sesiones de 45 minutos, quincenal 34,95 €
- Grupos hasta 12 alumnos, 4 sesiones de 45 minutos, quincenal 28,05 €
- Grupos hasta 4 alumnos, 1 sesión de 1 hora, curso 70,90 €
- Grupos de 1 alumno, 1 sesión de 30 minutos, sesión 14,65 €
- Grupos de 1 alumno, 1 sesión de 45 minutos, sesión 21,95 €
- Grupos hasta 15 alumnos, 1 sesión de 45 minutos, temporada 45,40 €
- Grupos de 2 alumnos, 1 sesión de 30 minutos, sesión 11,60 €
- Grupos de 3 alumnos, 1 sesión de 30 minutos, sesión 8,50 €
- Grupos de hasta 12 alumnos, combinado por sesión y deporte, quincenal 2,30 €
- Grupos hasta 12 alumnos, 2 sesiones de 1 hora, trimestral 104,85 €

- Grupos hasta 12 alumnos, 1 sesión de 1 hora, trimestral	65,55 €
- Grupos de más de 12 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, mensual.....	27,75 €
- Grupos más 12 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, trimestral	36,85 €
- Curso de especial promoción, hasta 8 horas, más de 12 alumnos, curso	9,40 €
- Curso de especial promoción de 9 a 24 horas, más de 12 alumnos, curso	27,80 €
- Curso de especial promoción de más 24 horas, más de 12 alumnos, curso	36,75 €
- Curso de especial promoción de más de 40 horas, mas de 12 alumnos, curso.....	64,30 €
- Curso de especial promoción hasta 8 horas, hasta 12 alumnos, curso	15,75 €
- Curso de especial promoción de 9 a 24 horas, hasta 12 alumnos, curso	30,55 €
- Curso de especial promoción desde 25 horas, hasta 12 alumnos, curso	42,90 €
- Cursos de práctica deportiva hasta 12 alumnos/grupo, curso.....	55,05 €
- Cursos de práctica deportiva hasta 12 alumnos/grupo, con transporte, curso	89,35 €
- Cursos de práctica deportiva desde 12 alumnos/grupo, curso.....	39,40 €
- Cursos de práctica deportiva desde 12 alumnos/grupo jornada completa, curso	90,45 €
- Cursos de golf avanzado, 3 alumnos, 1 sesión de 30 minutos, trimestral	80,00 €
- Cursos de golf avanzado, 2 alumnos, 1 sesión de 30 minutos, bimensual	74,00 €
- Bono 6 sesiones, 1 alumno, 30 minutos	73,40 €
- Bono 6 sesiones, 1 alumno, 45 minutos	110,10 €

Cursos de formación:

- Universidad de verano, 20 horas, curso.....	118,50 €
- Curso especial	117,50 €

Cursos específicos:

- Actividad acuática para bebés, curso	59,40 €
--	---------

OTROS USUARIOS

Cursos con instalación especial:

- Grupos hasta 15 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, curso	73,10 €
- Grupos hasta 15 alumnos, 1 sesión de 45 minutos, curso	41,05 €
- Grupos hasta 15 alumnos, 5 sesiones de 45 minutos, mes	46,50 €
- Grupos hasta 15 alumnos, 3 sesiones de 45 minutos, mes	27,95 €
- Grupos hasta 15 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, mes	18,65 €

Cursos con profesor especialista:

- Grupos desde 8 hasta 12 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, trimestral	53,00 €
- Grupos desde 8 hasta 12 alumnos, 1 sesión de 45 minutos, trimestral.....	41,05 €
- Grupos hasta 12 alumnos, 2 sesiones de 1h, mensual	61,20 €
- Grupos desde 5 hasta 8 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, trimestral	78,80 €
- Grupos desde 5 hasta 8 alumnos, 1 sesión de 45 minutos, trimestral.....	61,05 €
- Grupos desde 5 hasta 8 alumnos, 5 sesiones de 45 minutos, quincenal	59,15 €
- Grupos desde 5 hasta 8 alumnos, 4 sesiones de 45 minutos, quincenal	47,40 €
- Grupos hasta 12 alumnos, 5 sesiones de 45 minutos, quincenal	38,85 €
- Grupos hasta 12 alumnos, 4 sesiones de 45 minutos, quincenal	31,10 €
- Grupos hasta 4 alumnos, 1 sesión de 1 hora, curso	78,80 €
- Grupos de 1 alumno, 1 sesión de 30 minutos, sesión	16,30 €
- Grupos de 1 alumno, 1 sesión de 45 minutos, sesión	24,45 €
- Grupos hasta 15 alumnos, 1 sesión de 45 minutos, temporada	54,55 €
- Grupos de 2 alumnos, 1 sesión de 30 minutos, sesión	12,90 €
- Grupos de 3 alumnos, 1 sesión de 30 minutos, sesión	9,40 €
- Grupos de hasta 12 alumnos, combinado por sesión y deporte, quincenal	2,50 €
- Grupos hasta 12 alumnos, 2 sesiones de 1 hora, trimestral	116,45 €
- Grupos hasta 12 alumnos, 1 sesión de 1 hora, trimestral	72,85 €
- Grupos de más de 12 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, mensual.....	30,80 €
- Grupos más 12 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, trimestral	41,05 €

- Curso de especial promoción, hasta 8 horas, más de 12 alumnos, curso	10,55 €
- Curso de especial promoción de 9 a 24 horas, más de 12 alumnos, curso	30,85 €
- Curso de especial promoción de más de 24 horas, más de 12 alumnos, curso.....	40,85 €
- Curso de especial promoción desde 25 horas, más de 12 alumnos, curso	43,30 €
- Curso de especial promoción de más de 40 horas, más de 12 alumnos, curso.....	70,85 €
- Curso de especial promoción hasta 8 horas, hasta 12 alumnos, curso	17,55 €
- Curso de especial promoción de 9 a 24 horas, hasta 12 alumnos, curso	34,00 €
- Curso de especial promoción desde 25 horas, hasta 12 alumnos, curso	47,70 €
- Cursos de práctica deportiva hasta 12 alumnos/grupo, curso.....	61,20 €
- Cursos de práctica deportiva hasta 12 alumnos/grupo, con transporte, curso	99,30 €
- Cursos de práctica deportiva desde 12 alumnos/grupo, curso.....	43,80 €
- Cursos de práctica deportiva desde 12 alumnos/grupo jornada completa, curso	100,50 €
- Cursos de golf avanzado, 3 alumnos, 1 sesión de 30 minutos, trimestral	89,05 €
- Cursos de golf avanzado, 2 alumnos, 1 sesión de 30 minutos, bimensual	82,20 €
- Bono 6 sesiones, 1 alumno, 30 minutos	81,50 €
- Bono 6 sesiones, 1 alumno, 45 minutos	122,30 €

Cursos de formación:

- Universidad de verano, 20 horas, curso.....	131,60 €
---	----------

Cursos específicos:

- Actividad acuática para bebés	70,90 €
---------------------------------------	---------

CURSOS GRUPOS ESPECIALES

ABONADOS EMPADRONADOS

- Natación escolar, anual.....	66,95 €
- Natación escolar, s/transporte, anual	34,90 €
- Natación escolar, grupo reducido (menos 27 alumnos)	75,15 €
- Natación recreativa escolar, grupos. De 18 a 25 alumnos, anual	135,20 €
- Natación dirigida escolar, trimestral.....	23,45 €
- Natación dirigida escolar, anual	46,60 €

OTROS USUARIOS

- Natación escolar, anual.....	74,65 €
- Natación escolar, s/transporte, anual	38,95 €
- Natación escolar, grupo reducido (menos 27 alumnos)	83,35 €
- Natación recreativa escolar, grupos. De 18 a 25 alumnos, anual	150,65 €
- Natación dirigida escolar, trimestral.....	26,15 €
- Natación dirigida escolar, anual	52,05 €

MANTENIMIENTO FÍSICO (Gimnasia, aerobic, tai-chi, jazz, yoga)

ABONADOS EMPADRONADOS

- Clase A 3 días/semana, anual	93,55 €
- Clase B 2 días/semana, anual	65,40 €
- Clase C 1 día/semana, anual	32,50 €
- Clase mantenimiento físico en agua, 2 días/semana, curso	96,90 €
- Clases especiales 2 días/semana/1,5 horas/día, anual	92,80 €
- Clases especiales 2 días/semana/1,25 horas/día, anual	77,30 €
- Combinada, 2 días/semana, anual	90,60 €
- Combinada, 3 días/semana, anual	120,90 €
- Tonificación en sala especializada, curso.....	71,10 €

OTROS USUARIOS

- Clase A 3 días/semana, anual	104,10 €
- Clase B 2 días/semana, anual	72,90 €
- Clase C 1 día/semana, anual.....	36,20 €
- Clase mantenimiento físico en agua, 2 días/semana, curso.....	119,95 €
- Clases especiales 2 días/semana/1,5 horas/día, anual	103,40 €
- Clases especiales 2 días/semana/1,25 horas/día, anual	86,05 €
- Combinada, 2 días/semana, anual	100,95 €
- Combinada, 3 días/semana, anual	134,80 €
- Tonificación en sala especializada, curso.....	79,25 €

COMPETICIONES DE OCIO

ABONADOS EMPADRONADOS

Liga

División de Honor	411,10 €
Otras Divisiones	347,85 €
Otras Competiciones, partido/equipo	32,35 €

OTROS USUARIOS

Liga

División de Honor	457,55 €
Otras Divisiones	387,55 €
Otras Competiciones, partido/equipo	35,95 €

COMPETICIONES ESPECIALES

ABONADOS EMPADRONADOS

Competición fútbol

Fútbol 7

En hierba artificial, partido	19,15 €
En hierba natural, partido.....	28,45 €

Fútbol 11

En hierba artificial, partido	28,45 €
En hierba natural, partido.....	38,60 €

<u>Competición baloncesto</u> , partido	19,15 €
---	---------

OTROS USUARIOS

Competición fútbol

Fútbol 7

En hierba artificial, partido	21,15 €
En hierba natural, partido.....	31,95 €

Fútbol 11

En hierba artificial, partido	31,95 €
En hierba natural, partido.....	42,75 €

<u>Competición baloncesto</u> , partido	21,15 €
---	---------

CLUB PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES

EMPADRONADOS

Club Patronato Abono, por curso 157,50 €

NO EMPADRONADOS

Club Patronato Abono, por curso 175,55 €

Gastos de matriculación 2,50 €
Emisión de carnet tarjeta banda magnética 1,25 €
Emisión de carnet tarjeta chip 3,10 €

En la aplicación de las tarifas relacionadas con la condición de “empadronados”, habrá de acreditarse esa condición mediante certificado oficial a presentar por el interesado o expedido de oficio con su autorización.

El empadronamiento en esta Ciudad ha de mantenerse durante todo el periodo de duración del bono, abono o actividad. Cuando el usuario se empadrone en otro municipio y quiera seguir haciendo uso del bono, abono o actividad, deberá abonar la diferencia existente entre la tasa de “empadronado” y la tasa de “no empadronado”, debiendo abonar las tarifas ordinarias por el tiempo que reste del bono, abono o actividad. La falta de pago de los importes resultantes conllevará la pérdida del derecho al uso o disfrute del bono, Abono, uso de instalaciones o actividad, así como los derechos adquiridos hasta la fecha, incluida la matrícula, no considerándose este extremo como falta de pago de tasas en el Patronato Municipal de Deportes.

Las tarifas relacionadas, con distinción entre usuarios *empadronados* y *no empadronados* se aplicarán igualmente a las actividades tipificadas para la práctica en *equipo*, atendiendo a la condición del representante o solicitante de la licencia, sin considerar la de los restantes miembros del equipo.

Para tener derecho a la aplicación de la tasa de empadronado, además de estar empadronado deberá ser Abonado del Patronato Municipal de Deportes.

PROMOCION PROVINCIAL

Durante la vigencia del convenio entre la Diputación Provincial de Palencia y este Ayuntamiento, que incluye un ingreso global de tasas por parte de la Diputación, los ciudadanos de la Provincia de Palencia abonarán las tarifas establecidas en los apartados que anteceden como Abonados Empadronados, para el uso de las instalaciones de las Piscinas Climatizadas, y para las actividades que en ellas se realicen.

Para tener derecho a la aplicación de la tasa de empadronado, además de estar empadronado en algún municipio de la Provincia, deberá ser Abonado del Patronato Municipal de Deportes

FOMENTO DEPORTE UNIVERSITARIO

Durante la vigencia del convenio entre la Universidad de Valladolid y este Ayuntamiento, que incluye un ingreso global de tasas por parte de la Universidad, los miembros de la comunidad universitaria del Campus de Palencia, provistos del correspondiente carnet acreditativo, abonarán las tarifas establecidas en los apartados que anteceden, reducidas en un 30 %, para el uso de las instalaciones siguientes: tenis, pádel, golf, frontón y piscinas.

“PALENCIA TE ENSEÑA ESPAÑOL”

Los beneficiarios acogidos al programa “Palencia te enseña español” promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Palencia, provistos del correspondiente carnet acreditativo, abonarán las tarifas establecidas en los apartados que anteceden, reducidas en un 30 %, para el uso de las instalaciones siguientes: tenis, pádel, golf, frontón y piscinas.

PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS NUMEROSAS

En las tarifas de **Módulos deportivos, Cursos, Cursos especiales, Mantenimiento Físico y Club PMD**, se aplicara un descuento del 20 % a los miembros de las familias numerosas Categoría General y un descuento del 40 % a los miembros de las familias numerosas Categoría Especial.

Requisitos:

Estar empadronado en este municipio y estar en posesión del Título de Familia Numerosa. Podrá incorporarse al expediente, de oficio, el documento que acredite el empadronamiento en la ciudad de Palencia.

Artículo 7º.

Las tarifas establecidas se corresponden con cada uno de los servicios o utilizaciones que en las mismas se contemplan y el ingreso de la tasa faculta al usuario al disfrute de las instalaciones complementarias, como duchas, vestuarios etc., si bien, con carácter general, cada una de las actividades, servicios o usos que se presten o autoricen y que se relacionan en el antecedente de las tarifas, es independiente en sí misma, y el disfrute simultáneo de dos o más, dará lugar a la exacción de las tasas correspondientes a cada una de ellas.

El personal encargado, podrá exigir al usuario la exhibición de los documentos o tickets que acrediten el ingreso de las tasas, mientras el interesado permanezca en el interior del recinto y, en todo caso, antes de permitir el acceso a las instalaciones.

El uso de determinadas instalaciones complementarias puede exigir la prestación de una fianza o depósito, en cantidad no superior a dos euros, generalmente mediante la inserción en aparatos mecánicos, que en ningún caso tendrá la naturaleza de tasa y será reintegrada al usuario al finalizar la prestación.

Una vez abandonado el recinto por el usuario, se extinguirá el derecho al uso de las instalaciones, aunque no haya espirado el tiempo del uso concertado.

La falsedad en los datos declarados ante el PMD para la inscripción en una actividad, la solicitud de prestación de un servicio o demanda del uso de una instalación dará lugar a la anulación de la misma y pérdida de las tasas abonadas, en su caso.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 8º.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa, sin que puedan considerarse beneficios tributarios, la graduación de las tarifas en función de la frecuencia de uso y de la capacidad económica de las personas que han de satisfacer las tasas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9º.

Quienes en el uso del aprovechamiento del dominio público deterioren los bienes o las instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos en su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que pueda originar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

Artículo 10º.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrolleen.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás disposiciones concordantes en la materia.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR
APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRESTACIÓN DE
SERVICIOS EN EL MERCADO MUNICIPAL**

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en particular, en el apartado 4 u) del citado artículo; este Ayuntamiento establece las Tasas por el aprovechamiento del dominio público local y por la prestación de servicios en el Mercado Municipal de Palencia; que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción la ocupación de puestos en el Mercado y la prestación de los servicios que permiten esa ocupación, exceptuándose el servicio de calefacción.

Las condiciones de utilización de las instalaciones por los concesionarios o por las personas autorizadas mediante licencia, se regulan en el Reglamento del Mercado de Abastos, aprobado por este Ayuntamiento y, el pago de las tasas establecidas por la presente Ordenanza, es consecuencia de la autorización de ocupación otorgada, siempre dentro de las Normas que regulan aquel uso.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos y están obligados al pago de estas Tasas, los titulares de licencia o concesión administrativa que autoriza la utilización de los puestos del Mercado Municipal.

Artículo 4º.

Las tasas se devengarán en el momento en que se autorice la ocupación del puesto, y anualmente el primero de enero de cada año, prorrataéndose las cuotas por meses naturales. En los casos de puestos ambulantes autorizados, la tasa se devengará en el momento en que se inicie la ocupación.

Artículo 5º.

Las cuotas figuradas en la presente Ordenanza se ingresarán por los obligados al pago en los plazos reglamentariamente establecidos, computados desde la recepción de la comunicación para ingreso que expedirá la Administración Municipal, con periodicidad mensual.

Artículo 6º.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada m ² de puesto, al año	89,50 €
- Puestos ambulantes, por cada 4 m ² y día	1,68 €
- Cada m ² de exceso	0,34 €

Artículo 7º.

Las licencias o títulos concesionales y las cartas de pago de las tasas, habrán de encontrarse a disposición de los Agentes de la Autoridad Municipal.

Artículo 8º.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 9º.

Quienes en el uso del aprovechamiento del dominio público deterioren los bienes o las instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos en su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que pueda originar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

Artículo 10º.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen o desarrollen.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás Disposiciones concordantes en la materia.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LAS ZONAS REGULADAS
POR EL SERVICIO O.R.A.**

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en particular en el apartado 3 u) del citado artículo, este Ayuntamiento establece las Tasas por el aprovechamiento del dominio público local mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas indicadas en la Ordenanza de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas indicadas en la Ordenanza de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Palencia.

A los efectos de esta tasa, se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

No se someten a la regulación del servicio O.R.A y en consecuencia no se devengarán las tasas por el estacionamiento con los siguientes vehículos:

- a. Las motocicletas y ciclomotores de dos ruedas.
- b. Los vehículos estacionados en Zonas Reservadas para su Categoría o actividad.
- c. Los vehículos Auto-Taxis cuando el conductor esté presente.
- d. Los vehículos en Servicio Oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Excmo. Ayuntamiento de Palencia o Diputación Provincial de Palencia que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando se encuentran realizando tales servicios.
- e. Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja, y las ambulancias, cuando se encuentren realizando un servicio.
- f. Los vehículos que exhiban la correspondiente tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida, según lo dispuesto en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.
- g. Los vehículos dotados de motor eléctrico, siempre que cuenten con la autorización municipal concedida al efecto.

Artículo 3º.

Es sujeto de la tasa y está obligado al pago el conductor del vehículo estacionado en las zonas indicadas en el artículo 1º anterior. Salvo manifestación expresa adverada por hechos que constituyan prueba en contrario, se entenderá que el vehículo es conducido por su propietario.

A estos efectos, se entenderá por propietario del vehículo quien figure como titular del mismo en el Registro de Inscripción de Permisos de Circulación que regula el artículo 61 de la Ley de Seguridad Vial.

Artículo 4º.

Por la propia naturaleza de la ocupación, se establece el ingreso de las cuotas figuradas en la presente Ordenanza, de modo directo e inmediato al momento de realizar el estacionamiento y se formalizará por los medios mecánicos establecidos al efecto, con la entrega al sujeto del ticket que acredita el pago simultáneo de la tasa correspondiente, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo anterior y que habrá de colocarse en lugar visible, en el interior del vehículo, donde permanecerá por el tiempo que dure el estacionamiento, según se indica en la Ordenanza de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Palencia.

En los supuestos de autorización de estacionamiento **en las modalidades de residentes; de comercio o de servicios**, según lo dispuesto en la Ordenanza de Tráfico; Aparcamiento; Circulación y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Palencia, la tasa se devengará al momento de presentación de la solicitud de concesión de la licencia para aparcamiento y será ingresada por autoliquidación, por el importe correspondiente al año natural si la autorización se solicita en el primer trimestre de cada año, en otro caso, la cuota se prorrataará por los trimestres naturales que resten hasta el final del año.

Artículo 5º.

Las Tarifas a aplicar serán las siguientes:

General.- Pre-pagada por un máximo de 2 horas:

30 minutos.....	0,20 €
60 minutos.....	0,55 €
120 minutos.....	1,15 €

La cuantía mínima será de 0,20 € lo que dará derecho a un estacionamiento de 30 minutos. La moneda mínima admitida será de 5 céntimos de euro (0,05 €). El tiempo máximo de estacionamiento permitido será de 120 minutos.

Residentes tarjeta normal , por día de ocupación	0,30 €
Residentes con tarjeta especial por día de ocupación	0,00 €

Tarjeta Especial de “Comercio”, por día de ocupación, durante las horas fijadas en la tarjeta	0,00 €
---	--------

Tarjeta Especial de “Servicios”, por día de ocupación	2,55 €
Tarjeta Especial Anual de “Servicios”.....	250,00 €

Tarifa complementaria Post-Pagada:

Cuando se estacione sin exhibir el tique, siempre que no haya transcurrido una hora desde la advertencia de denuncia	6,50 €
--	--------

Cuando el estacionamiento se haya prolongado por tiempo superior al señalado en el tique, siempre que no se rebase el doble del tiempo abonado, y se obtenga el segundo tique antes de transcurrir media hora desde la advertencia de denuncia	2,70 €
--	--------

Cuando el estacionamiento se haya prolongado por tiempo superior al señalado en el tique rebasando el doble del tiempo abonado, y se obtenga el segundo tique, siempre que no haya transcurrido una hora desde la advertencia de denuncia	6,50 €
---	--------

Tarifas de las Tarjetas de Residentes:

Tarjeta Especial de Residente.....	36,65 €
Tarjeta Especial de “Comercio”	36,65 €

Artículo 6º.

La regulación del sistema o servicio de aparcamiento se contiene en la Ordenanza de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Palencia, y el pago de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza otorga el derecho a la ocupación temporal de los lugares de estacionamiento dentro de las Normas que regulan ese uso y de la Ley de Seguridad Vial y Disposiciones que la desarrollan.

Artículo 7º.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa, sin que puedan considerarse beneficios tributarios, los supuestos de no sujeción que se derivan de la organización del servicio por la Ordenanza Municipal que regula la implantación y el desarrollo del servicio que motiva la exacción de esta tasa.

Artículo 8º.

Quienes en el uso del aprovechamiento del dominio público deterioren los bienes o las instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos en su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que pueda originar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

Artículo 9º.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen o desarrollen.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás Disposiciones concordantes en la materia.

Las modificaciones en textos y tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación desde el 1º de enero de 2018 y se mantendrán vigentes en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DOCENTES EN TALLERES OCUPACIONALES, AULAS
Y CURSOS VARIOS**

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20, apartado 4 v), y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; este Ayuntamiento establece las Tasas por la prestación por el Ayuntamiento de los servicios docentes en talleres ocupacionales, aulas y cursos varios; que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción, la prestación de los servicios de impartir enseñanzas varias, en cursos, aulas o talleres, promovidos por el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos y están obligados al pago de estas tasas, todas las personas a quienes, previa solicitud aceptada, se autorice a participar en los cursos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4º.

Las tasas se devengarán desde el momento que se autorice la asistencia a los cursos de las personas interesadas.

Artículo 5º.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- | | |
|--|---------|
| 1. Talleres ocupacionales, por curso..... | 17,40 € |
| 2. Talleres ocupacionales (pensionistas), por curso | 9,50 € |
| 3. Seminarios trimestrales, por curso..... | 9,50 € |
| 4. Aulas de mayores, por taller o actividad de cada curso..... | 8,50 € |
| 5. Cursos Escuela de Música | 15,05 € |

Juventud:

- | | |
|---|----------|
| - Cursos monográficos, por curso..... | 8,50 € |
| - Curso monitores, por curso | 100,00 € |
| - Curso coordinadores, por curso | 137,40 € |
| - Cursos monográficos de 100 horas de duración aproximada | 31,70 € |

Artículo 6º.

En relación con la gestión de los servicios que se contemplan en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el acuerdo municipal que apruebe la prestación de los servicios con carácter general y en el mismo se determinarán para conocimiento de los interesados, las horas lectivas y la duración del curso.

En el plazo de los diez días siguientes al de recibo de la notificación por la que se autorice a cada interesado su participación en el curso y, en todo caso, antes del comienzo del mismo, el sujeto pasivo

ingresará por el sistema de autoliquidación el importe de las tasas de acuerdo con las tarifas señaladas en el artículo 5º. anterior.

Artículo 7º.

Las tarifas recogidas en el artículo 5º de la presente Ordenanza se aplicarán con una reducción del 50 % en favor de los sujetos pasivos obligados al pago que ostenten la condición de víctimas de violencia de género, siempre que dicha circunstancia quede debidamente acreditada y lo soliciten con carácter previo al inicio del curso.

No se concederán más exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 8º.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás disposiciones concordantes en la materia.

La presente Ordenanza, cuya vigencia se mantendrá en tanto no se apruebe su modificación o derogación, entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Las tarifas que se recogen en su articulado, serán de aplicación para el curso escolar 2017-2018, y para el supuesto de que la impartición de los mismos, ya sea directa o indirectamente, corra a cargo del Ayuntamiento.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES en las dependencias municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, el servicio que presta el Ayuntamiento para la celebración de matrimonios civiles dentro del término municipal, en las dependencias que el propio Ayuntamiento considere oportunas, oficiado por un miembro de la Corporación, en los términos legal y reglamentariamente establecidos.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos y obligados al pago de la tasa solidariamente, los futuros contrayentes interesados en celebrar su matrimonio en este Ayuntamiento.

Artículo 4º.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de reserva de fecha para la celebración, siendo preciso el ingreso de la cuota para confirmar la reserva y la posterior celebración.

Artículo 5º.

Constituye la base imponible de esta tasa, con la particularidad que representa este concepto tributario en las exacciones con naturaleza de tasa, la unidad de acto de celebración del matrimonio.

Artículo 6º.

La cuantía de la tasa vendrá determinada por aplicación de las siguientes tarifas:

- | | |
|---|----------|
| 6.1. Celebración matrimonial de lunes a viernes..... | 10,00 € |
| 6.2. Celebración matrimonial en sábado, a las 13:00 horas o a las 13:45 horas | 60,00 € |
| 6.3. Celebración matrimonial en sábado, a las 18:00 horas o a las 18:45 horas | 100,00 € |
| 6.4. Cuando ninguno de los contrayentes se encuentre empadronado en esta Ciudad, al menos seis meses antes de la fecha de solicitud, la tarifa del apartado 6.1, será de 30,00 € y las figuradas en los apartados 6.2 y 6.3, serán de 120,00 € y 200,00 €, respectivamente. | |

Salvo en las reservas de fecha y hora que hayan sido autorizadas, el Ayuntamiento, mediante resolución de la Alcaldía o Concejal Delegado, podrá modificar las horas previstas para las celebraciones, aplicándose las mismas cuotas recogidas en los apartados precedentes, siempre que el nuevo horario mantenga los días y los períodos de mañana o de tarde indicados.

Artículo 7º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8º.

Gestión del tributo.

1.- El ingreso de la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de reserva de fecha para la celebración. Los sujetos pasivos unirán a la instancia de solicitud el documento que acredite el ingreso de la tasa.

2.- Si, una vez autorizada por la Administración Municipal la reserva de fecha para la celebración, se formulare la renuncia con seis meses de antelación a la fecha prevista, se devolverá el 80 % de la cuota ingresada. Si la renuncia se presenta con tres meses de antelación, el reintegro será del 60 % de la cuota ingresada. La renuncia presentada fuera de esos plazos no dará lugar a reintegro de la cuota, salvo que, en cualquier momento posterior a los plazos indicados, concurran circunstancias de fuerza mayor, documentalmente acreditadas y distintas de la mera declaración de voluntad, que impidan la celebración del matrimonio; en cuyo caso se devolverá íntegramente el importe de la cuota ingresada o, cuando las circunstancias de fuerza mayor exijan la reserva de una nueva fecha, en cuyo caso, el 90 % de la cuota ingresada se imputará a la nueva solicitud de reserva. Si por cualquier circunstancia, el Ayuntamiento no pudiere prestar el servicio en la fecha reservada, se propondrá a los contrayentes una solución alternativa y, en todo caso, se reintegrará el importe íntegro de la cuota ingresada, incrementado con el interés de demora.

Artículo 9º.

En lo no dispuesto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en las disposiciones de gestión tributaria dictadas por los Órganos municipales competentes. El régimen de infracciones y sanciones será el regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen. En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición final

La presente Ordenanza, cuya vigencia se mantendrá en tanto no se apruebe su modificación o derogación, entrará en vigor y será de aplicación desde el 1º de enero de 2014.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PARTICIPACIÓN EN EXÁMENES O PROCESOS SELECTIVOS

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la participación en EXÁMENES O PROCESOS SELECTIVOS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa municipal propia de los procesos selectivos que se siguen para cubrir plazas vacantes en la plantilla de personal funcionario o laboral, entre quienes se inscriban en las convocatorias aprobadas por el Ayuntamiento, tanto para acceso a la función pública como para selección de personal interino o temporal, y bolsas de empleo.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos y obligados al pago de la tasa las personas que se inscriban o participen en las convocatorias a realizar por el Excmo. Ayuntamiento de Palencia para la selección de personal al servicio de esta Administración.

Artículo 4º.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas, siendo preciso el ingreso de la tasa para participar en las mismas.

Artículo 5º.

Constituye la base imponible de estas tasas, con la particularidad que representa este concepto tributario en las exacciones con naturaleza de tasa, la unidad de acto de participación en cada convocatoria, aplicándose la tarifa correspondiente, con independencia del número de pruebas selectivas que hayan de realizarse en el desarrollo de aquella.

Artículo 6º.

La cuantía de la tasa vendrá determinada por aplicación de las siguientes tarifas, en función del grupo de clasificación o de titulación de la/s plaza/s objeto de la convocatoria:

Acceso a plaza de funcionario o laboral fijo:

- | | |
|---|---------------------------|
| - Grupo A1 (Antiguo grupo A) o laboral fijo de nivel equivalente | 45,00 €/cada participante |
| - Grupo A2 (Antiguo grupo B) o laboral fijo de nivel equivalente..... | 40,00 €/cada participante |
| - Grupo B o laboral fijo de nivel equivalente..... | 35,00 €/cada participante |
| - Grupo C1 (Antiguo grupo C) o laboral fijo de nivel equivalente | 25,00 €/cada participante |
| - Grupo C2 (Antiguo grupo D) o laboral fijo de nivel equivalente..... | 20,00 €/cada participante |
| - Agrupaciones Profesionales (Antiguo grupo E) o laboral fijo de nivel equivalente: | |
| | 15,00 €/cada participante |

Las tarifas por la participación en convocatorias para cubrir plazas en régimen de interinidad o con carácter temporal, serán las establecidas en el apartado anterior, reducidas en un 50%.

Si la convocatoria se dirige a la formación de *bolsas de empleo*, se aplicarán las siguientes tarifas:

- | | |
|--------------------------|--------------------------|
| - Grupos A1; A2 y B..... | 15,00 € por participante |
| - Restantes Grupos..... | 10,00 € por participante |

Artículo 7º.

Gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento sobre las tarifas previstas en el artículo anterior las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias que se enumeran seguidamente, que han de acreditarse documentalmente por los interesados, antes de que finalice el plazo de presentación de solicitudes de participación:

1. Las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100.
2. Las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos.
3. Las víctimas de violencia de género.

La bonificación será del setenta y cinco por ciento sobre las tarifas previstas en el artículo anterior para las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias que se enumeran seguidamente, que han de acreditar documentalmente por los interesados, antes de que finalice el plazo de presentación de solicitudes de participación:

1. Las personas desempleadas que figuren en los Servicios Públicos de Empleo, como demandantes de empleo con una antigüedad mínima de 6 meses, referida a la fecha de la publicación de la correspondiente convocatoria de pruebas selectivas en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Ser miembro de familia que ostente la condición de familia numerosa reconocida en Título expedido por el correspondiente Organismo Oficial.

La concurrencia de más de una de las circunstancias previstas en el presente artículo únicamente dará derecho a disfrutar la bonificación por una de ellas.

Artículo 8º.

Gestión del tributo:

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de participación o inscripción en las pruebas selectivas, durante el período de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes. Los sujetos pasivos unirán a la instancia de solicitud de participación el documento que acredite el ingreso de la tasa.

2.- La renuncia -expresa o tácita- del sujeto pasivo a participar en las pruebas no dará lugar a la devolución del importe de la tasa, salvo que, por mediar causa de fuerza mayor formalmente acreditada por el interesado, se solicite la devolución con anterioridad a la aprobación de las listas provisionales de aspirantes sin que, en ningún caso, el plazo pueda ser superior a un mes contado desde el último día de presentación de solicitudes de participación en la convocatoria. No procederá la devolución cuando el aspirante o solicitante no resulte admitido a la realización de las pruebas por causa que le sea imputable y, en particular, por incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.

Artículo 9º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 10º.

En lo no dispuesto expresamente en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en las disposiciones de gestión tributaria dictadas por los Órganos municipales competentes.

El régimen de infracciones y sanciones será el regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición final

La presente Ordenanza, cuya vigencia se mantendrá en tanto no se apruebe su modificación o derogación, entrará en vigor y será de aplicación desde el 1º de enero de 2018.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público de este municipio, que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con los siguientes elementos o supuestos:

1. Quioscos en la Vía Pública.
2. Entradas de Vehículos.
3. Veladores y Sillas.
4. Zanjas y Calicatas.
5. Vallas, Materiales de Construcción y Contenedores.
6. Puestos y Barracas.
7. Acceso de Vehículos a Zonas Peatonales y Servicios Especiales de Carga y Descarga.
8. Instalación de carteles o anuncios en terrenos de dominio público.
9. Ocupación del Suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública.
10. Cajeros Automáticos.
11. Máquinas Expendedoras.

Artículo 3º.

Están obligados al pago de estas Tasas, las personas o entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias de disfrute, utilización o aprovechamiento de los bienes de dominio público o quienes, aún eventualmente sin autorización, los realicen materialmente en su beneficio.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

En las tasas por entradas de vehículos tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales que den acceso a dichas entradas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.

Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, exigiéndose el depósito previo mediante autoliquidación, al momento de presentación de la solicitud para otorgamiento de las licencias para utilización del dominio público, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente de las tasas.

Cuando se haya iniciado el aprovechamiento sin haber obtenido la oportuna licencia, las tasas se devengarán desde ese mismo momento de la ocupación o utilización del dominio público y, sin perjuicio de las acciones reivindicatorias que procedan, o de la incoación de expediente sancionador, en su caso, el Ayuntamiento se pronunciará sobre la legalización o retirada de los elementos o actividades que constituyan la ocupación.

Para los aprovechamientos enunciados en el artículo 2º anterior, con los ordinales 1., 2. y 8., cuya naturaleza permite la continuidad por períodos superiores a un año, por un mismo beneficiario, la cuota de tarifa será prorratable por trimestres naturales, tanto en los supuestos de inicio como en los casos de cese de la ocupación, produciéndose el devengo el primer día de cada trimestre natural; sin perjuicio de la cobranza anual, para el supuesto de los ordinales 2 y 8, y semestral para el supuesto del ordinal 1, en los períodos posteriores al de alta, que se recoge en el artículo 6º de la presente Ordenanza. En los supuestos de cese de la actividad con mantenimiento de la ocupación de la vía pública, la tarifa aplicable conforme lo dispuesto en el artículo 5. ordinal 1. se reducirá en un 60 %.

Para los restantes supuestos enumerados en el citado artículo 2º, las cuotas no serán fraccionables por períodos inferiores a los establecidos en cada tarifa y los sujetos pasivos vendrán obligados a comunicar expresamente la fecha de cese del aprovechamiento, que será comprobada por la Administración Municipal. No se otorgará efecto retroactivo a las declaraciones de baja formuladas cuando hayan transcurrido dos meses desde la fecha pretendida de cese del aprovechamiento, salvo que los interesados puedan acreditar fehacientemente aquella fecha.

Se configura el hecho imponible de los aprovechamientos u ocupaciones del dominio público regulados en el apartado 6 del artículo 5º, cuando se realicen a solicitud y en beneficio de una o más personas físicas o jurídicas. Para estos supuestos, no se configura el hecho imponible cuando el Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le son propias, promueva o programe actividades a realizar en el dominio público, con intervención directa en la gestión del evento. A tal efecto, deberá procederse a la aprobación del correspondiente Convenio de Colaboración por parte del órgano competente, en el que quede debidamente acreditado el interés municipal en la actividad a desarrollar, así como el carácter benéfico, social, docente, cultural o turístico de la misma, y del que deberá darse cuenta a la Comisión Informativa Permanente de Hacienda y Especial de Cuentas.

Asimismo, no estarán sujetas a la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público cuando no lleve aparejada una utilidad económica para la persona o entidad autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla. Tal circunstancia se hará constar expresamente en los pliegos de condiciones o clausulado de la autorización.

En los aprovechamientos susceptibles de ser autorizados o adjudicados utilizando procedimientos de licitación pública, el importe de las tasas vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación y, en esos mismos casos, el tipo base de licitación podrá graduarse en función de la utilización de otros servicios concurrentes y de la ubicación del espacio público donde se realice el aprovechamiento, sin perjuicio de que, en la convocatoria, como mínimo, el tipo de licitación se corresponda con las tarifas vigentes.

Artículo 5º.

Las tarifas a aplicar serán, para cada uno de los supuestos de sujeción recogidos en el artículo 2º anterior, las siguientes:

1. QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Por cada m² o fracción, al año:

	1 ^a Categoría	2 ^a Categoría	3 ^a Categoría
- Venta de golosinas y periódicos.....	47,56 €	24,49 €	7,24 €
- Venta de helados y derivados	98,85 €	52,16 €	16,21 €
- Venta de churros	107,63 €	56,82 €	17,14 €
- Venta de cupones	47,49 €	24,73 €	7,27 €

2. ENTRADAS DE VEHÍCULOS

1. Con licencia de Vado y Reserva de Espacio Permanente (Artículo 1.1 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Licencias para Reserva de Espacio en la Vía Pública), al año:

	1 ^a Categoría	2 ^a Categoría	3 ^a Categoría
- Hasta 2 vehículos	276,21 €	129,77 €	57,49 €
- De 3 a 10 vehículos.....	381,67 €	218,68 €	117,51 €
- De 11 a 30 vehículos.....	535,67 €	293,62 €	186,46 €
- De 31 a 60 vehículos.....	745,38 €	396,90 €	222,21 €
- De 61 a 100 vehículos.....	1.020,80 €	574,49 €	360,20 €
- Más de 100 vehículos	1.404,95 €	914,25 €	496,43 €
- Garajes Públicos.....	701,66 €	396,10 €	221,42 €
- Autobuses y camiones hasta 10 vehículos.....	426,34 €	245,82 €	110,75 €
- Autobuses y camiones más de 10 vehículos.....	641,61 €	413,18 €	209,49 €
- Talleres de Reparación	426,34 €	245,82 €	110,75 €

2. Sin Licencia de Vado (cuando exista un habitáculo con puertas que permitan el acceso de vehículos, salvo que pruebe la existencia de actividad comercial en el local distinta de las previstas con carácter específico en el presente apartado, o la imposibilidad física de destinarlo a cochera), al año:

	1 ^a Categoría	2 ^a Categoría	3 ^a Categoría
- Hasta 2 vehículos	140,01 €	83,65	42,66 €
- De 3 a 10 vehículos.....	239,23 €	149,64 €	87,73 €
- De 11 a 30 vehículos.....	360,53 €	217,25 €	131,13 €
- De 31 a 60 vehículos.....	521,42 €	299,36 €	174,62 €
- De 61 a 100 vehículos.....	719,35 €	435,28 €	284,07 €
- Más de 100 vehículos	989,65 €	692,73 €	391,88 €
- Garajes Públicos.....	494,04 €	300,10 €	174,62 €
- Autobuses y camiones hasta 10 vehículos	298,52 €	185,90 €	86,90 €
- Autobuses y camiones más de 10 vehículos	448,98 €	310,55 €	164,17 €
- Talleres Reparación	298,52 €	185,99 €	86,90 €

A las entradas de vehículos ubicadas en las zonas industriales de la ciudad denominadas: Polígono de Nuestra Sra. de los Ángeles; de Villalobón; de San Antolín y Poligonal, se aplicarán las tarifas de los anteriores apartados 1. y 2., reducidas en un 40 %. Por la particular configuración de las parcelas, se computará en su totalidad la capacidad de los espacios cerrados destinados a albergar vehículos y el cincuenta por ciento de los descubiertos, en el interior de la parcela, destinados a ese mismo fin. Se computará igualmente el cincuenta por ciento de la capacidad de los espacios cerrados, en los supuestos de actividades comerciales o industriales dedicadas a la reparación o venta de vehículos.

3. Reserva de Espacio con carácter temporal, a que se refiere el artículo 1º.2.A).B) de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Licencias para Reserva de Espacio en la Vía Pública, **abonarán la tarifa del apdo. 1., reducida en un 10%.**

4. Reserva de Espacio con carácter Temporal para realización de obras en solares:

- Calle de 1^a Categoría.....25,65 €/ m. lineal, mes o fracción.
- Calle de 2^a Categoría.....14,33 €/ m. lineal, mes o fracción.
- Calle de 3^a Categoría4,11 €/ m. lineal, mes o fracción.

5. Reserva de Espacio sin acceso de vehículos a que se refiere el artículo 2º de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Licencias para Reserva de Espacio en la Vía Pública:

- Calle de 1^a Categoría.....16,71 €/ m. lineal, trimestre o fracción.
- Calle de 2^a Categoría.....8,36 €/ m. lineal, trimestre o fracción.
- Calle de 3^a Categoría4,17 €/ m. lineal, trimestre o fracción.

Reservas de espacios para protección, seguridad u ordenación vial, con motivo de actos o eventos, por ml al día 1,20 €

Los aprovechamientos u ocupaciones que se realicen en áreas o zonas afectadas por actuaciones urbanísticas globales, en las cuales se ejecuten las edificaciones con posterioridad a la recepción de las obras de urbanización; se aplicarán las tarifas anteriores reducidas en un cuarenta por ciento, siempre que no hubieren transcurrido dos años desde la recepción de la urbanización.

6. Las Reservas de Espacio para salidas de emergencia sin acceso de vehículos y de carácter temporal no satisfarán cuota alguna.

7.1. Reservas autorizadas por el Ayuntamiento, de espacio para acceso interior a espacios libres, de uso público o privado destinados a fines varios excluyendo los que se destinen únicamente a cochera, que tributarán por el apartado correspondiente, en función de la capacidad interior para albergar vehículos.

Por metro lineal, año o fracción:

- Calle de 1^a categoría..... 71,48 €
- Calle de 2^a categoría 47,26 €
- Calle de 3^a categoría 23,63 €

7.2. Reservas de espacios autorizados por el Ayuntamiento para permitir maniobras de acceso en entradas de vehículos, por metro lineal, al año:

- Calle de 1^a categoría 35,81 €
- Calle de 2^a categoría 17,90 €
- Calle de 3^a categoría 9,52 €

No se computarán para la aplicación de esta tarifa, la anchura de la entrada o puerta de acceso de los vehículos, ni la longitud básica de maniobra, cuando no exceda de cincuenta centímetros a cada uno de los lados de la entrada o acceso.

3. VELADORES Y SILLAS.

Por cada mesa y hasta cuatro sillas, al año:

- En calles de 1^a categoría 88,26 €
- En calles de 2^a categoría 45,79 €
- En calles de 3^a categoría 13,70 €

En los supuestos de una mesa y tres sillas se aplicará la tarifa anterior. En los casos de mesa, o mesa y hasta dos sillas, dicha tarifa se verá reducida en un 50 %.

A estos efectos se equipararán al concepto de mesa los bidones, mesas altas, barras exteriores pegadas a la fachada o cualesquiera otro elemento que pueda cumplir análogas funciones.

Asimismo, se equipararán al concepto de silla los taburetes, bancos, sillas altas, o cualesquiera otro elemento que pueda cumplir análogas funciones.

El importe de la cuota de la tasa se prorrteará por trimestres naturales en los casos de apertura o inicio de la actividad, y/o traspaso o cambio de titularidad, tomándose como fecha a tal efecto la de presentación de la Comunicación de inicio o solicitud correspondiente. Asimismo, también procederá el prorrteo por trimestres naturales en los casos de cese o baja en la actividad, previa petición del interesado

Cuando un establecimiento disponga de veladores situados en dos o más calles, se aplicará el índice correspondiente a la vía de categoría superior.

4. ZANJAS Y CALICATAS.

Por m² y día:

- En calles de 1 ^a categoría	7,07 €
- En calles de 2 ^a categoría	4,13 €
- En calles de 3 ^a categoría	1,79 €

Si la zanja permaneciera abierta por tiempo superior a cinco días, las tarifas de los días que resten hasta su cierre y pavimentación se incrementarán en un 50 %. Si la apertura de zanjas se realiza cuando no hubiere transcurrido un año desde la ejecución de obra de pavimentación de la vía pública, los precios señalados se incrementarán en un 100 %.

5. VALLAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CONTENEDORES.

A. Por cada m² de ocupación de la vía pública con materiales, vallas o andamios, a la semana:

1^a Semana:

- En calles de 1 ^a categoría	4,58 €
- En calles de 2 ^a categoría	2,05 €
- En calles de 3 ^a categoría	0,41 €

2^a Semana:

- En calles de 1 ^a categoría	5,06 €
- En calles de 2 ^a categoría	2,43 €
- En calles de 3 ^a categoría	0,50 €

3^a Semana:

- En calles de 1 ^a categoría	5,55 €
- En calles de 2 ^a categoría	2,76 €
- En calles de 3 ^a categoría	0,59 €

4^a Semana y siguientes:

- En calles de 1 ^a categoría	6,14 €
- En calles de 2 ^a categoría	3,40 €
- En calles de 3 ^a categoría	0,68 €

Por ocupación con plataformas móviles “de tijera” o elevadoras, se aplicarán las tarifas anteriores, reducidas en un 20 %.

Las semanas se computarán, desde el primer día de la ocupación, incluido aquél hasta el equivalente en la semana siguiente, excluido éste. La percepción mínima será la correspondiente a una semana.

Se entenderá por superficie ocupada, la que se delimita con vallas o elementos separables. Cuando se permita la ocupación sin vallado y cuando se trate de elementos compactos ubicados en el dominio público, que limiten total o parcialmente el uso común general en la zona ocupada, se computará, como superficie de ocupación, todo el área lindante con el frente del inmueble, con una anchura medida hasta el borde exterior del elemento más sobresaliente.

B. Por cada grúa de construcción instalada en la vía pública, al mes o fracción:

- En calles de 1 ^a categoría	122,22 €
- En calles de 2 ^a categoría	91,53 €
- En calles de 3 ^a categoría	75,38 €

C. Por cada contenedor, por quincena o fracción:

- En calles de 1 ^a categoría	24,39 €
- En calles de 2 ^a categoría	19,06 €
- En calles de 3 ^a categoría	16,42 €

D. Por corte de circulación en las vías públicas, por hora o fracción:

- En calles de 1 ^a categoría	54,93 €
- En calles de 2 ^a categoría	35,00 €
- En calles de 3 ^a categoría	13,67 €

Las tarifas se reducirán en un 50 %, cuando el corte se realice de las 22 a las 7 horas.

Cuando el corte de circulación se realice en un sólo carril, en vías de doble sentido o de más de un carril en el mismo sentido, las tarifas se aplicarán con una reducción del 40 %.

En el caso de que concurrieran las circunstancias recogidas en los dos párrafos anteriores, únicamente se aplicará la reducción de mayor cuantía.

E. Por utilización de la vía pública para servicios de grúa, cada hora o fracción:

.....	26,93 €
-------	---------

Los aprovechamientos u ocupaciones que se realicen en áreas o zonas afectadas por actuaciones urbanísticas globales, en las cuales se ejecuten las edificaciones con posterioridad a la recepción de las obras de urbanización; se aplicarán las tarifas anteriores reducidas en un cuarenta por ciento, siempre que no hubieren transcurrido dos años desde la recepción de la urbanización.

6. PUESTOS Y BARRACAS.

- Puestos de venta de productos de temporada (excluidos puestos de helados), exposiciones y muestras, elementos para la celebración de desfiles, actuaciones musicales y/o de animación, etc., m² o fracción y día..... 0,80 €

- Máquinas expendedoras de productos varios y recreativas, no incluidas en el ordinal 11 del presente artículo, por m² o fracción/mes 11,00 €

- Puestos de venta y casetas, venta ambulante, por m² o fracción y día:

- Durante la celebración de las Fiestas de San Antolín..... 4,00 €
- Cuota mínima por día 20,00 €
- Durante el resto de fiestas y ferias locales (Carnaval, Navidad, Feria Chica,...)..... 2,10 €

	Cuota mínima por día	15,00 €
▪	Durante la celebración de las fiestas de los barrios	1,95 €
	Cuota mínima por día	12,50 €
▪	Resto del año	1,80 €
	Cuota mínima	10,00 €
-	Ocupación con carruseles, tiovivos y análogos en el recinto ferial u otro espacio público habilitado al efecto, por m ² o fracción y día:	
▪	Durante la celebración de las Fiestas de San Antolín.	
a)	Con superficie hasta 333 m ²	0,75 €
	Cuota mínima por día	80,00 €
b)	Con superficie superior a 333 m ² , cada día.....	250,00 €
▪	Durante el resto de fiestas y ferias locales (Carnaval, Navidad, Feria Chica,...)	
a)	Con superficie hasta 333 m ²	0,50 €
	Cuota mínima por día	50,00 €
b)	Con superficie superior a 333 m ² , cada día.....	167,00 €
▪	Durante la celebración de las fiestas de los barrios.	
a)	Con superficie hasta 333 m ²	0,45 €
	Cuota mínima por día	42,00 €
b)	Con superficie superior a 333 m ² , cada día.....	150,00 €
▪	Resto del año	
a)	Con superficie hasta 333 m ²	0,40 €
	Cuota mínima por día	35,00 €
b)	Con superficie superior a 333 m ² , cada día.....	133,50 €
-	Ocupación con circos, teatros y similares del recinto ferial u otro espacio público habilitado en fiestas o ferias locales, por día:	
-	Durante la celebración de las Fiestas de San Antolín	250,00 €
-	Durante la celebración del resto de fiestas y ferias locales (Carnaval, Navidad,	
-	Feria Chica, ...).	167,00 €
-	Durante la celebración de las fiestas de los barrios	150,00 €
-	Resto del año	133,50 €
-	Puestos en “mercadillos”, de 6 ml con licencia anual, al mes	34,50 €
-	Puestos en “mercadillos”, inferior a 6 ml con licencia anual, al mes	27,15 €
-	Puestos en “mercadillos” de artesanía, cambio de monedas, sellos y similares, cada 2,5 m ² , con autorización anual, al año o fracción	37,60 €
-	Puestos en “mercadillos” de artesanía ocasionales, por m ² y día	0,75 €
-	Puestos en “mercadillos”, por día.....	11,50 €
-	Ocupación del recinto ferial para la realización de prácticas para la obtención de permisos de circulación por parte de autoescuelas, al día	34,00 €
-	Actividades en el recinto ferial distintas de las anteriores, al día	68,00 €

Para el cálculo de la superficie, independientemente de la forma geométrica de la instalación, se trazarán idealmente un cuadrado o rectángulo, incluyendo en el área resultante el vuelo que excede de la

superficie de la misma, cuando impida la ocupación por otras instalaciones, o el cumplimiento de las distancias mínimas que en cada caso se determinen. En el caso de las atracciones o carruseles, dicho área abarcará tanto la instalación principal como sus accesorios. El Órgano municipal competente para otorgar las autorizaciones individuales o aprobar los procedimientos de licitación, será competente para la aprobación de las liquidaciones de estas tasas y dictará las resoluciones y los condicionantes de las autorizaciones para preservar la seguridad de los usuarios y el uso del dominio público acorde con la naturaleza de la actividad y el interés general.

7. ACCESO DE VEHÍCULOS A ZONAS PEATONALES Y SERVICIOS ESPECIALES DE CARGA Y DESCARGA.

1. Servicios Especiales (Artículos 30 y siguientes de la Ordenanza Municipal de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial):

1.1 Por cada servicio con camión de 3,5 Tm hasta 8 Tm de M.M.A., al día	5,45 €
1.2 Por cada servicio con camión de más de 8 Tm hasta 12,5 Tm de M.M.A., al día	10,90 €
1.3 Por cada servicio con camión de más de 12,5 Tm hasta 18 Tm de M.M.A., al día.....	18,20 €
1.4 Por cada servicio con camión de más de 18 Tm, al día	34,80 €

2. Acceso de vehículos a zonas peatonales:

2.1 Por acceso de cada vehículo de hasta 2 Tm de M.M.A., al año	34,00 €
2.2 Por acceso de cada vehículo de más de 2 Tm hasta 3,5 Tm de M.M.A., al año	118,00 €

Acceso esporádico:

2.3 Por acceso de cada vehículo de M.M.A. inferior a 3,5 Tm., al día.....	5,45 €
2.4 Por acceso de cada vehículo de 3,5 Tm hasta 6 Tm de M.M.A., al día.....	11,70 €
2.5 Por acceso de cada vehículo de más de 6 Tm hasta 10 Tm, de M.M.A., al día.....	35,90 €
2.6 Por acceso de cada vehículo de más de 10 Tm de M.M.A., al día	78,20 €

En los casos en que el servicio de carga y descarga implique el corte de circulación en un solo carril en vías de doble sentido o de más de un carril en el mismo sentido, las tarifas se verán incrementadas en un 20 %.

En los supuestos de acceso a zonas peatonales y servicios especiales de carga y descarga, con tarifa por día de aprovechamiento, que hayan de repetirse con una periodicidad previsible, podrá autorizarse anticipadamente el mismo y el ingreso anual, semestral o trimestral de las cuotas correspondientes, previa solicitud expresa de los interesados, en la cual habrá de indicarse el número de ocupaciones o aprovechamientos del dominio público para el período al que se extienda la solicitud, establecimiento y ubicación del mismo, y las matrículas o anagramas que lucirán los vehículos que realizarán las operaciones de carga y descarga, para su identificación y control por la Policía Local. El importe de las cuotas resultantes se reducirá en un 25 %, cuando el ingreso anticipado alcance un período de un año, y del 10 % para períodos trimestrales o semestrales; en ambos casos, los servicios que se prevean habrán de ser más de cuatro al mes.

Cuando se trate de ingreso anual o del primer trimestre o semestre del año, las bonificaciones contempladas en el párrafo anterior se aplicarán si el pago se realiza durante el mes de enero. En los demás casos, las bonificaciones se harán efectivas siempre que se abone la tasa correspondiente antes de comenzar el período interesado.

A efectos del cómputo de la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) se tendrá en cuenta la suma de pesos máximos autorizados del vehículo y, en su caso, del remolque o cualquier elemento análogo que utilice para efectuar el servicio de carga y descarga.

8. OCUPACIÓN CON CARTELERAS, ANUNCIOS Y OTROS.

- Por cada cartel o anuncio instalado en terrenos de dominio público, por m² o fracción, al año o fracción 42,20 €
- Por cada columna de reloj o temperatura, al año o fracción 82,75 €
- Por cada banderola o cartel, colocados esporádicamente, por m² o fracción, a la semana o fracción, con el límite de 8 semanas, 0,48 €
(En caso de superar dicho límite se le aplicará la tarifa anual).

En los supuestos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

9. OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

1. Los aprovechamientos que realicen en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, con carácter permanente, las empresas explotadoras de Servicios o Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que llevan aparejada la percepción de tasas, fijada en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, a excepción de la Compañía Telefónica Nacional de España que se rige en esta materia por Ley específica, ingresarán aquel importe mediante autoliquidación, con periodicidad trimestral, en el mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, sin perjuicio de la liquidación definitiva que se practicará en el primer mes de cada año por el total importe, una vez conocido el total de los ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior, deduciéndose lo ingresado trimestralmente con carácter de “a cuenta”. Se admitirá, en todo caso, que los ingresos “a cuenta”, se realicen mensualmente.
2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere el apartado 1., tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente será de aplicación, en el supuesto de servicios de telefonía fija, a aquellas empresas que sean titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, no quedando sujetas aquellas que no sean titulares de redes en el término municipal.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajena para efectuar los suministros (excluyendo las que operen en el ámbito de prestación de servicios de telefonía fija) deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios del suministro.

3. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

10. CAJEROS AUTOMÁTICOS

Por cada máquina de las denominadas “cajero automático”, instaladas en fachadas recayentes a la vía pública, al año:

- En calles de 1 ^a categoría:	215,60 €
- En calles de 2 ^a categoría:	177,45 €
- En calles de 3 ^a categoría:	76,80 €

11. MÁQUINAS EXPENDEDORAS

Máquinas ubicadas en las fachadas de los inmuebles, de las denominadas “vending” expendedoras de alimentos, bebidas u otros productos, instaladas en fachadas recayentes a la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción, de medida frontal, al año:

- En calles de 1 ^a categoría:	83,00 €
- En calles de 2 ^a categoría:	62,00 €
- En calles de 3 ^a categoría:	41,00 €

Artículo 6º.

Los interesados en la utilización privativa o aprovechamientos, siempre temporales, del dominio público, en los supuestos previstos en el artículo 2º anterior, vendrán obligados a presentar la correspondiente solicitud con descripción detallada de la ocupación, características, dimensiones, duración y cuantas circunstancias resulten precisas para la determinación de la naturaleza de la ocupación.

El documento de autoliquidación e ingreso de la tasa, en impreso que se les facilitará en esta Administración, se unirá al documento de solicitud de la licencia de ocupación o aprovechamiento. La autoliquidación practicada tendrá carácter provisional, y al otorgamiento de la licencia, en la que se determinarán las condiciones de la ocupación, se aprobará la liquidación definitiva. Si la ocupación excediere o incumpliera los límites de la licencia otorgada, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 4º anterior y, si procede, se aprobará la liquidación complementaria de las tasas.

En el caso de que no se otorgare la licencia de ocupación o el interesado renunciara a ella antes de su otorgamiento, se reintegrará el importe de las tasas ingresadas.

Para las utilizaciones o aprovechamientos referidas a entradas de vehículos a que alude el punto 2 del artículo 2º de la presente Ordenanza, se extenderán los recibos pertinentes para ingreso de las tasas, con periodicidad anual, notificándose colectivamente y anunciándose la cobranza, mediante edictos en el BOP, sin que resulte precisa nueva notificación administrativa.

Artículo 7º.

Las licencias, las cartas de pago de las tasas y, en su caso, el documento distintivo de la autorización del aprovechamiento o utilización del dominio público, habrán de encontrarse a disposición de los Agentes de la Autoridad Municipal.

Artículo 8º.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligados al pago de las tasas por los aprovechamientos del dominio público inherentes a los servicios de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional. No podrán otorgarse otras exenciones ni bonificaciones en la exacción de estas tasas.

Artículo 9º.

Si, como consecuencia de la realización de un mismo aprovechamiento, pudiera producirse la liquidación de la tasa por más de uno de los apartados de las tarifas, dentro de cada concepto, de los enumerados en el artículo 2º anterior, se percibirá tan sólo el importe que corresponda al aprovechamiento que tenga señalada superior tarifa.

Todos los conceptos enumerados en el artículo 2º anterior de este texto son independientes entre sí, y lo son igualmente de las restantes Ordenanzas reguladoras de tasas, por constituir hechos imponibles diferenciados; de forma que, la realización de una misma actividad, aprovechamiento o prestación de servicio, puede dar lugar al devengo de cada una de las tasas establecidas por el Ayuntamiento en las correspondientes Ordenanzas.

Artículo 10º.

Quienes realicen aprovechamientos que puedan implicar deterioro de los bienes de dominio público o de instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos a su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que origine la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

Artículo 11º.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrolleen.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás Disposiciones concordantes en la materia.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el régimen general que se corresponde con la Tasa establecida en el artículo 24.1.a) del citado texto refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local con instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos o similares, con todos sus elementos indispensables, tales como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía, gas, agua, hidrocarburos u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con dichas instalaciones y suministros, y que constituyan aprovechamientos o utilizaciones del dominio público local no recogidos en este apartado.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público general.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de electricidad, gas, agua e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares), así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este municipio o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Artículo 4º.- Período impositivo y devengo

1.- La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural.

2.- En los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial la cuota se prorrateará por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

b) En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

3.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia o autorización correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta ordenanza, si se tuviera realizado sin la preceptiva licencia o autorización.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se inicie el citado aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local.

4.- Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 5. Bases, tipos y cuotas tributarias

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza resultará de la aplicación de las tarifas que figuran en el anexo.

A tal fin, y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la Base Imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el Informe Técnico-Económico, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio Informe en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

Artículo 7º.- Normas de gestión

1.- Para la liquidación de la tasa regulada en la presente ordenanza, el obligado tributario deberá presentar, en el plazo de treinta días naturales, contados desde el día siguiente a aquél en el que nace la obligación, según lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ordenanza, una declaración tributaria donde se comuniquen todos los elementos necesarios para que la Administración pueda calcular la deuda tributaria y practicar la correspondiente liquidación.

2.- En los supuestos de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas continuadas y en tanto no se produzca su cese, y tras la primera liquidación practicada conforme al párrafo 1 del presente artículo, los obligados tributarios serán incorporados a una lista cobratoria o padrón anual, elaborado a partir de los datos contenidos en la declaración mencionada en el punto 1 del presente artículo, y que será notificado personalmente al sujeto pasivo, o bien de forma colectiva mediante exposición pública en el

tablón de anuncios del Ayuntamiento por el período correspondiente, y que se anunciará, en este último caso, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Una vez incluidos en el padrón, el pago de la tasa regulada en esta ordenanza se realizará en los plazos que se señalen para el cobro de las deudas de notificación colectiva y periódica. La no recepción del documento de pago no invalida la obligación de satisfacer la tasa.

Los sujetos pasivos deberán comunicar cualquier variación de orden físico, económico o jurídico que se produzca en el aprovechamiento especial o utilización privativa y que tenga transcendencia a efectos de esta tasa, en el plazo de un mes desde la fecha en que se produzca. Dichas variaciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que se produzcan.

3.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia o autorización municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Administración será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

Disposición final.- Entrada en vigor

Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2018.

ANEXO I. TARIFAS.

LEYENDA						
ml: metro longitudinal						
RM: coeficiente de relación a mercado: 0,5						
TG: tipo de gravamen (5 %)						
cuota tarifa = base imponible x tipo de gravamen						
GRUPO 1: CONDUCCIONES DE ELECTRICIDAD						
LINEAS AÉREAS (AE)						
<i>Valor "a" para las líneas aéreas:</i> valor de la distancia en metros entre los dos conductores extremos.						
TIPO DE INSTALACIÓN	VALOR DEL SUELO [€/m ²] (A)	OCCUPACIÓN POR TIPO DE INSTALACIÓN [m ² /ml] C	VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN [€/m ²] (B)	VALOR DEL INMUEBLE [€/m ²] (A+B)	BASE IMPONIBLE por unidad de superficie ocupada [€/m ²] (A+B)xRM	CUOTA TARIFA por unidad de superficie ocupada [€/m ²] (A+B)xRMxTG
CATEGORÍA ESPECIAL (tensión nominal de la red de 220 kV o superior)						
1.AE.E1.1 Línea aérea de alta tensión. Tensión U >= 400 kV. Cuádruple circuito (triplex)	0,3467	8,6 + a	1.262,62 / (8,6+a)	0,3467 + [1.262,62 / (8,6+a)]	0,1734 + [631,31 / (8,6+a)]	0,0087 + [31,5655 / (8,6+a)]
1.AE.E1.2 Línea aérea de alta tensión. Tensión U >= 400 kV. Cuádruple circuito (dúplex)	0,3467	8,6 + a	1.010,10 / (8,6+a)	0,3467 + [1.010,96 / (8,6+a)]	0,1734 + [505,05 / (8,6+a)]	0,0087 + [25,25255 / (8,6+a)]
1.AE.E2.1 Línea aérea de alta tensión. Tensión U >= 400 kV. Doble circuito (triplex)	0,3467	8,6 + a	569,84 / (8,6+a)	0,3467 + [569,84 / (8,6+a)]	0,1734 + [284,92 / (8,6+a)]	0,0087 + [14,246 / (8,6+a)]
1.AE.E2.2 Línea aérea de alta tensión. Tensión U >= 400 kV. Doble circuito (dúplex)	0,3467	8,6 + a	505,05 / (8,6+a)	0,3467 + [505,05 / (8,6+a)]	0,1734 + [252,53 / (8,6+a)]	0,0087 + [12,6263 / (8,6+a)]
1.AE.E3.1 Línea aérea de alta tensión. Tensión U >= 400 kV. Simple circuito (triplex)	0,3467	8,6 + a	373,05 / (8,6+a)	0,3467 + [373,05 / (8,6+a)]	0,1734 + [186,53 / (8,6+a)]	0,0087 + [9,3263 / (8,6+a)]
1.AE.E3.2 Línea aérea de alta tensión. Tensión U >= 400 kV. Simple circuito (dúplex)	0,3467	8,6 + a	298,43 / (8,6+a)	0,3467 + [298,43 / (8,6+a)]	0,1734 + [149,22 / (8,6+a)]	0,0087 + [7,4608 / (8,6+a)]
1.AE.E4.1 Línea aérea de alta tensión. Tensión de 220 kV <= U < 400 kV. Cuádruple circuito (dúplex)	0,3467	6,4 + a	970,32 / (6,4+a)	0,3467 + [970,32 / (6,4+a)]	0,1734 + [485,16 / (6,4+a)]	0,0087 + [24,2528 / (6,4+a)]
1.AE.E5.1 Línea aérea de alta tensión. Tensión de 220 kV <= U < 400 kV. Doble circuito (dúplex)	0,3467	6,4 + a	485,16 / (6,4+a)	0,3467 + [485,16 / (6,4+a)]	0,1734 + [242,58 / (6,4+a)]	0,0087 + [12,129 / (6,4+a)]
1.AE.E5.2 Línea aérea de alta tensión. Tensión de 220 kV <= U < 400 kV. Doble circuito (simplex)	0,3467	6,4 + a	451,20 / (6,4+a)	0,3467 + [451,20 / (6,4+a)]	0,1734 + [225,60 / (6,4+a)]	0,0087 + [11,28 / (6,4+a)]
1.AE.E6.1 Línea de alta tensión. Tensión 220 kV <= U < 400 kV. Simple circuito (dúplex)	0,3467	6,4 + a	286,68 / (6,4+a)	0,3467 + [286,68 / (6,4+a)]	0,1734 + [143,34 / (6,4+a)]	0,0087 + [7,167 / (6,4+a)]
1.AE.E6.2 Línea de alta tensión. Tensión 220 kV <= U < 400 kV. Simple circuito (dúplex)	0,3467	6,4 + a	266,62 / (6,4+a)	0,3467 + [266,62 / (6,4+a)]	0,1734 + [133,31 / (6,4+a)]	0,0087 + [6,6655 / (6,4+a)]
PRIMERA CATEGORÍA (tensión nominal de la red superior a 66 kV e inferior a 220 kV)						
1.AE.P1 Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 kV< U <220 kV. Triple circuito (simplex)	0,3467	5 + a	232,79 / (5+a)	0,3467 + [232,79 / (5+a)]	0,1734 + [116,40 / (5+a)]	0,0087 + [5,8198 / (5+a)]
1.AE.P2.1 Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 kV< U <220 kV. Doble circuito (dúplex)	0,3467	5 + a	259,64 / (5+a)	0,3467 + [259,64 / (5+a)]	0,1734 + [129,82 / (5+a)]	0,0087 + [6,491 / (5+a)]
1.AE.P2.2 Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 kV< U <220 kV. Doble circuito (simplex)	0,3467	5 + a	201,04 / (5+a)	0,3467 + [201,04 / (5+a)]	0,1734 + [100,52 / (5+a)]	0,0087 + [5,026 / (5+a)]
1.AE.P3.1 Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 kV< U <220 kV. Simple circuito (dúplex)	0,3467	5 + a	195,22 / (5+a)	0,3467 + [195,22 / (5+a)]	0,1734 + [97,61 / (5+a)]	0,0087 + [4,8805 / (5+a)]
1.AE.P3.1 Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 kV< U <220 kV. Simple circuito (simplex)	0,3467	5 + a	151,16 / (5+a)	0,3467 + [151,16 / (5+a)]	0,1734 + [75,58 / (5+a)]	0,0087 + [3,779 / (5+a)]
SEGUNDA CATEGORÍA (tensión nominal de la red superior a 30 kV e igual o inferior a 66 kV)						
1.AE.S1 Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 kV < U <= 66 kV. Triple circuito (simplex)	0,3467	4,2 + a	160,00 / (4,2+a)	0,3467 + [160,00 / (4,2+a)]	0,1734 + [80 / (4,2+a)]	0,0087 + [4 / (4,2+a)]
1.AE.S2.1 Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 kV < U <= 66 kV. Doble circuito (dúplex)	0,3467	4,2 + a	184,29 / (4,2+a)	0,3467 + [184,29 / (4,2+a)]	0,1734 + [92,14 / (4,2+a)]	0,0087 + [4,6073 / (4,2+a)]
1.AE.S2.2 Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 kV < U <= 66 kV. Doble circuito (simplex)	0,3467	4,2 + a	138,19 / (4,2+a)	0,3467 + [138,19 / (4,2+a)]	0,1734 + [69,10 / (4,2+a)]	0,0087 + [3,4548 / (4,2+a)]
1.AE.S3.1 Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 kV < U <= 66 kV. Simple circuito (dúplex)	0,3467	4,2 + a	138,56 / (4,2+a)	0,3467 + [138,56 / (4,2+a)]	0,1734 + [69,28 / (4,2+a)]	0,0087 + [3,464 / (4,2+a)]
1.AE.S3.2 Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 kV < U <= 66 kV. Simple circuito (simplex)	0,3467	4,2 + a	103,90 / (4,2+a)	0,3467 + [103,90 / (4,2+a)]	0,1734 + [51,95 / (4,2+a)]	0,0087 + [2,5975 / (4,2+a)]

TERCERA CATEGORÍA (tensión nominal de la red superior a 1 kV e igual o inferior a 30 kV)						
	Línea aérea de alta tensión. Tensión 15 kV < U <= 30 KV. Triple circuito.	0,3467	4 + a	90,12 / (4+a)	0,3467 + [90,12 /(4+a)]	0,1734 + [45,06 /(4+a)]
1.AE.T2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 15 kV < U <= 30 KV. Doble circuito.	0,3467	4 + a	77,83 / (4+a)	0,3467 + [77,83 /(4+a)]	0,1734 + [38,92 /(4+a)]
1.AE.T3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 15 kV < U <= 30 KV. Simple circuito.	0,3467	4 + a	58,52 / (4+a)	0,3467 + [58,52 /(4+a)]	0,1734 + [29,26 /(4+a)]
1.AE.T4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 1 kV < U <= 15 KV. Triple circuito.	0,3467	4 + a	72,09 / (4+a)	0,3467 + [72,09 /(4+a)]	0,1734 + [36,05 /(4+a)]
1.AE.T5	Línea aérea de alta tensión. Tensión 1 kV < U <= 15 KV. Doble circuito.	0,3467	4 + a	62,26 / (4+a)	0,3467 + [62,26 /(4+a)]	0,1734 + [31,13 /(4+a)]
1.AE.T6	Línea aérea de alta tensión. Tensión 1 kV < U <= 15 KV. Simple circuito.	0,3467	4 + a	46,81 / (4+a)	0,3467 + [46,81 /(4+a)]	0,1734 + [23,41 /(4+a)]
LÍNEAS SUBTERRÁNEAS (SB)						
<i>Valor "a" para las líneas subterráneas: ancho en metros de la canalización donde van alojados los conductores</i>						
TIPO DE INSTALACIÓN	VALOR DEL SUELO [€/m ²] (A)	OCCUPACIÓN POR TIPO DE INSTALACIÓN [m ² /m ¹] C	VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN [€/m ²] (B)	VALOR DEL INMUEBLE [€/m ²] (A+B)	BASE IMPONIBLE por unidad de superficie ocupada [€/m ²] (A+B)xRM	CUOTA TARIFA por unidad de superficie ocupada [€/m ²] (A+B)xRMxTG
CATEGORÍA ESPECIAL. LÍNEAS SUBTERRÁNEAS DE COBRE (tensión nominal de la red de 220 kV o superior)						
1.SB.CU1.1	Línea subterránea de cobre de 2.500 mm ² o mas. Doble circuito o mas circuitos	0,3467	2a	5.110,15 / (2a)	0,3467 + [2.555,08/a]	0,1734 + [1.277,54 /a]
1.SB.CU1.2	Línea subterránea de cobre de 2.500 mm ² o mas. Simple circuito	0,3467	2a	2.594,12 / (2a)	0,3467 + [1.297,06/a]	0,1734 + [648,53/a]
1.SB.CU2.1	Línea subterránea de cobre de 2.000 mm ² o mas y menos de 2.500 mm ² . Doble circuito o mas circuitos	0,3467	2a	4.218,20 / (2a)	0,3467 + [2.109,10/a]	0,1734 + [1.054,55 /a]
1.SB.CU2.2	Línea subterránea de cobre de 2.000 mm ² o mas y menos de 2.500 mm ² . Simple circuito	0,3467	2a	2.271,31 / (2a)	0,3467 + [1.135,66/a]	0,1734 + [567,83 /a]
1.SB.CU3.1	Línea subterránea de cobre de 1.100 mm ² o mas y menos de 2.000 mm ² . Doble circuito o mas circuitos	0,3467	2a	3.332,38 / (2a)	0,3467 + [1.666,19/a]	0,1734 + [833,10 /a]
1.SB.CU3.2	Línea subterránea de cobre de 1.100 mm ² o mas y menos de 2.000 mm ² . Simple circuito	0,3467	2a	1.713,81 / (2a)	0,3467 + [856,91/a]	0,1734 + [428,45 /a]
CATEGORÍA ESPECIAL. LÍNEAS SUBTERRÁNEAS DE ALUMINIO (tensión nominal de la red de 220 kV o superior)						
1.SB.AL1.1	Línea subterránea de aluminio de 2.000 mm ² o mas. Doble circuito o mas circuitos	0,3467	2a	2.910,56 / (2a)	0,3467 + [1.455,28 /a]	0,1734 + [727,64 /a]
1.SB.AL1.2	Línea subterránea de aluminio de 2.000 mm ² o mas. Simple circuito	0,3467	2a	1.496,87 / (2a)	0,3467 + [748,44 /a]	0,1734 + [374,22 /a]
1.SB.AL2.1	Línea subterránea de aluminio de 1.200 mm ² o mas y menos de 2.000 mm ² . Doble circuito o mas circuitos	0,3467	2a	2.055,05 / (2a)	0,3467 + [1.027,53 /a]	0,1734 + [513,76 /a]
1.SB.AL2.2	Línea subterránea de aluminio de 1.200 mm ² o mas y menos de 2.000 mm ² . Simple circuito	0,3467	2a	1.041,30 / (2a)	0,3467 + [520,65 /a]	0,1734 + [260,33 /a]
1.SB.AL3.1	Línea subterránea de aluminio de 630 mm ² o mas y menos de 1.200 mm ² . Doble circuito o mas circuitos	0,3467	2a	1.729,46 / (2a)	0,3467 + [864,73 /a]	0,1734 + [432,37 /a]
1.SB.AL3.2	Línea subterránea de aluminio de 630 mm ² o mas y menos de 1.200 mm ² . Simple circuito	0,3467	2a	889,45 / (2a)	0,3467 + [444,73 /a]	0,1734 + [222,36/a]
PRIMERA CATEGORÍA (tensión nominal de la red superior a 66 kV e inferior a 220 kV)						
1.SB.P1.1	Línea subterránea. Triple circuito	0,3467	2a	1.455,54 / (2a)	0,3467 + [727,77 /a]	0,1734 + [363,89 /a]
1.SB.P1.2	Línea subterránea. Doble circuito	0,3467	2a	1.109,93 / (2a)	0,3467 + [554,97 /a]	0,1734 + [277,48 /a]
1.SB.P1.3	Línea subterránea. Simple circuito	0,3467	2a	664,63 / (2a)	0,3467 + [332,32 /a]	0,1734 + [166,16 /a]
SEGUNDA CATEGORÍA (tensión nominal de la red superior a 30 kV e igual o inferior a 66 kV)						
1.SB.S1.1	Línea subterránea. Triple circuito	0,3467	2a	1.023,78 / (2a)	0,3467 + [511,89 /a]	0,1734 + [255,95 /a]
1.SB.S1.2	Línea subterránea. Doble circuito	0,3467	2a	606,28 / (2a)	0,3467 + [303,14 /a]	0,1734 + [151,57 /a]
1.SB.S1.3	Línea subterránea. Simple circuito	0,3467	2a	363,04 / (2a)	0,3467 + [181,52 /a]	0,1734 + [90,76 /a]
TERCERA CATEGORÍA (tensión nominal de la red superior a 1 kV e igual o inferior a 30 kV)						
1.SB.T1.1	Línea subterránea. Triple circuito	0,3467	2a	207,11 / (2a)	0,3467 + [103,56 /a]	0,1734 + [51,78 /a]
1.SB.T1.2	Línea subterránea. Doble circuito	0,3467	2a	157,93 / (2a)	0,3467 + [78,97 /a]	0,1734 + [39,48 /a]
1.SB.T1.3	Línea subterránea. Simple circuito	0,3467	2a	94,57 / (2a)	0,3467 + [47,29 /a]	0,1734 + [23,64 /a]
						0,0087 + [1,18 /a]

GRUPO 2: CONDUCCIONES DE GAS E HIDROCARBUROS						
Valor "a" para conducciones gas e hidrocarburos: diámetro en pulgadas de la tubería						
TIPO DE INSTALACIÓN	VALOR DEL SUELO [€/m2] (A)	OCCUPACIÓN POR TIPO DE INSTALACIÓN [m2/m] C	VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN [€/m2] (B)	VALOR DEL INMUEBLE [€/m2] (A+B)	BASE IMPONIBLE por unidad de superficie ocupada [€/m2] (A+B)xRM	CUOTA TARIFA por unidad de superficie ocupada [€/m2] (A+B)xRMxTG
TRANSPORTE PRIMARIO (presión máxima de diseño mayor o igual a 60 bares)						
2.G.P1.1 Gasoducto. Presión <= 60 bar. Cat. 1 ^a	0,3467	20	(24,66)d / 20	0,3467 + 1,23d	0,1734 + 0,615d	0,0087 + 0,0308d
2.G.P1.2 Gasoducto. Presión <= 60 bar. Cat. 2 ^a	0,3467	10	(24,66)d / 10	0,3467 + 2,47d	0,1734 + 1,235d	0,0087 + 0,0618d
2.G.P1.3 Gasoducto. Presión <= 60 bar. Cat. 3 ^a	0,3467	5	(24,66)d / 5	0,3467 + 4,93d	0,1734 + 2,465d	0,0087 + 0,1233d
2.G.P1.4 Gasoducto. Presión <= 60 bar. Cat. 4 ^a	0,3467	4	(24,66)d / 4	0,3467 + 6,16d	0,1734 + 3,08d	0,0087 + 0,154d
TRANSPORTE SECUNDARIO (presión máxima de diseño mayor de 16 bares e inferior a 60 bares)						
2.G.S1.1 Gasoducto. 16 bar < Presión < 60 bar. Cat. 1 ^a	0,3467	20	(15,29)d / 20	0,3467 + 0,76d	0,1734 + 0,38d	0,0087 + 0,019d
2.G.S1.2 Gasoducto. 16 bar < Presión < 60 bar. Cat. 2 ^a	0,3467	10	(15,29)d / 10	0,3467 + 1,53d	0,1734 + 0,765d	0,0087 + 0,0383d
2.G.S1.3 Gasoducto. 16 bar < Presión < 60 bar. Cat. 3 ^a	0,3467	5	(15,29)d / 5	0,3467 + 3,06d	0,1734 + 1,53d	0,0087 + 0,0765d
2.G.S1.4 Gasoducto. 16 bar < Presión < 60 bar. Cat. 4 ^a	0,3467	4	(15,29)d / 4	0,3467 + 3,82d	0,1734 + 1,91d	0,0087 + 0,0955d
RESTO DE CONDUCCIONES HIDROCARBUROS						
2.H.R1.1 Canalización de acero de 12 pulgadas o más de diámetro	0,3467	4	48,13 / 4	12,3792	6,1896	0,31
2.H.R1.2 Canalización de acero. Diámetro: 10" ^a <= Diámetro < 12"	0,3467	4	39,47 / 4	10,2142	5,1071	0,26
2.H.R1.3 Canalización de acero. Diámetro: 8" ^a <= Diámetro < 10"	0,3467	4	24,10 / 4	6,3717	3,1859	0,16
2.H.R1.4 Canalización de acero. Diámetro: 6" ^a <= Diámetro < 8"	0,3467	4	26,53 / 4	6,9792	3,4896	0,17
2.H.R1.4 Canalización de acero. Diámetro: 5" ^a <= Diámetro < 6"	0,3467	4	22,16 / 4	5,8867	2,9434	0,15
2.H.R1.5 Canalización de acero. Diámetro: 4" ^a <= Diámetro < 5"	0,3467	4	17,56 / 4	4,7367	2,3684	0,12
GRUPO 3: CONDUCCIONES DE AGUA						
Valor "a" en las conducciones de agua: ancho en metros de la zona de servidumbre.						
TIPO DE INSTALACIÓN	VALOR DEL SUELO [€/m2] (A)	OCCUPACIÓN POR TIPO DE INSTALACIÓN [m2/m] (C)	VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN [€/m2] (B)	VALOR DEL INMUEBLE [€/m2] (A+B)	BASE IMPONIBLE por unidad de superficie ocupada [€/m2] (A+B)xRM	CUOTA TARIFA por unidad de superficie ocupada [€/m2] (A+B)xRMxTG
3.A.F1.1 Conducción de fundición dúctil. Diámetro <= 600 mm	0,3467	a	259,98 / a	0,3467 + [259,98 / a]	0,1734 + [129,99 / a]	0,0087 + [6,5/a]
3.A.F1.2 Conducción de fundición dúctil. 500 mm <= Diámetro < 600 mm	0,3467	a	194,48 / a	0,3467 + [194,48/a]	0,1734 + [97,24 / a]	0,0087 + [4,86/a]
3.A.F1.3 Conducción de fundición dúctil. 400 mm <= Diámetro < 500 mm	0,3467	a	144,90 / a	0,3467 + [144,90 / a]	0,1734 + [72,45 / a]	0,0087 + [3,62/a]
3.A.F1.4 Conducción de fundición dúctil. 300 mm <= Diámetro < 400 mm	0,3467	a	96,32 / a	0,3467 + [96,32 / a]	0,1734 + [48,16 / a]	0,0087 + [2,41/a]
3.A.F1.5 Conducción de fundición dúctil. 250 mm <= Diámetro < 300 mm	0,3467	a	73,82 / a	0,3467 + [73,82 / a]	0,1734 + [36,91 / a]	0,0087 + [1,85/a]
3.A.F1.6 Conducción de fundición dúctil. 200 mm <= Diámetro < 250 mm	0,3467	a	58,34 / a	0,3467 + [58,34 / a]	0,1734 + [29,17 / a]	0,0087 + [1,46/a]
3.A.F1.7 Conducción de fundición dúctil. 150 mm <= Diámetro < 200 mm	0,3467	a	42,87 / a	0,3467 + [42,87 / a]	0,1734 + [21,44 / a]	0,0087 + [1,07/a]
3.A.F1.8 Conducción de fundición dúctil. 100 mm <= Diámetro < 150 mm	0,3467	a	30,56 / a	0,3467 + [30,56 / a]	0,1734 + [15,28 / a]	0,0087 + [0,76/a]
3.A.P1.1 Conducción polietileno. Diámetro <= 500 mm	0,3467	a	161,18 / a	0,3467 + [161,18 / a]	0,1734 + [80,59 / a]	0,0087 + [4,03/a]
3.A.P1.2 Conducción polietileno. 400 mm <= Diámetro < 500 mm	0,3467	a	104,34 / a	0,3467 + [104,34 / a]	0,1734 + [52,17 / a]	0,0087 + [2,61/a]
3.A.P1.3 Conducción polietileno. 315 mm <= Diámetro < 400 mm	0,3467	a	66,00 / a	0,3467 + [66 / a]	0,1734 + [33 / a]	0,0087 + [1,65/a]
3.A.P1.4 Conducción polietileno. 200 mm <= Diámetro < 315 mm	0,3467	a	38,97 / a	0,3467 + [38,97 / a]	0,1734 + [19,49 / a]	0,0087 + [0,97/a]
3.A.P1.5 Conducción polietileno. 125 mm <= Diámetro < 200 mm	0,3467	a	17,18 / a	0,3467 + [17,18 / a]	0,1734 + [8,59 / a]	0,0087 + [0,43/a]
3.A.V1.1 Conducción PVC. Diámetro <= 500 mm	0,3467	a	124,00 / a	0,3467 + [124 / a]	0,1734 + [62 / a]	0,0087 + [3,1/a]
3.A.V1.2 Conducción PVC. 400 mm <= Diámetro < 500 mm	0,3467	a	80,05 / a	0,3467 + [80,05 / a]	0,1734 + [40,03 / a]	0,0087 + [2/a]
3.A.V1.3 Conducción PVC. 315 mm <= Diámetro < 400 mm	0,3467	a	51,18 / a	0,3467 + [51,18 / a]	0,1734 + [25,59 / a]	0,0087 + [1,28/a]
3.A.V1.4 Conducción PVC. 200 mm <= Diámetro < 315 mm	0,3467	a	22,75 / a	0,3467 + [22,75 / a]	0,1734 + [11,38 / a]	0,0087 + [0,57/a]
3.A.V1.5 Conducción PVC. 125 mm <= Diámetro < 200 mm	0,3467	a	11,08 / a	0,3467 + [11,08 / a]	0,1734 + [5,54 / a]	0,0087 + [0,28/a]
GRUPO 4: OTROS (instalaciones complementarias a las conducciones)						
TIPO DE INSTALACIÓN	VALOR DEL SUELO [€/m2] (A)		VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN [€/m2] (B)	VALOR DEL INMUEBLE [€/m2] (A+B)	BASE IMPONIBLE por unidad de superficie ocupada [€/m2] (A+B)xRM	CUOTA TARIFA por unidad de superficie ocupada [€/m2] (A+B)xRMxTG
4 Instalación	0,3467		B	0,3467 + B	0,1734 + 0,5B	0,0087 + 0,025B

ANEXO II. INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO.

Referencias catastrales

II.1. RÚSTICA

2340512UM7524S0001FL	34900A013090100000JT	34900A017090070000JL	34900A023090320000JQ	34900A031090090000JL
34900A002000020000JW	34900A013090110000JF	34900A017090080000JT	34900A023090340000JL	34900A031090100000JQ
34900A002000110000JP	34900A013090120000JM	34900A017090090000JF	34900A023090360000JF	34900A031090110000JP
34900A002000290000JU	34900A013090130000JO	34900A017090130000JM	34900A024000360000JU	34900A031090120000JL
34900A002000620000JS	34900A013090140000JK	34900A019000110000JD	34900A024000460000JQ	34900A031090130000JT
34900A002000640000JU	34900A013090150000JR	34900A019090040000JX	34900A024000820000JP	34900A032000170000JA
34900A002000680000JB	34900A013090160000JD	34900A019090050000JI	34900A024000830000JL	34900A032000350000JR
34900A002000810000JF	34900A013090170000JX	34900A019090060000JJ	34900A024090020000JA	34900A032000360000JD
34900A002001200000JX	34900A013090180000JI	34900A020090050000JQ	34900A024090030000JB	34900A032000370000JX
34900A002090120000JK	34900A013090190000JJ	34900A020090070000JL	34900A024090040000JY	34900A032000380000JI
34900A002090130000JR	34900A013090200000JX	34900A020090080000JT	34900A024090070000JP	34900A032000390000JJ
34900A002090140000JD	34900A013090230000JE	34900A020090090000JF	34900A024090080000JL	34900A032000440000JS
34900A002090150000JX	34900A013090240000JS	34900A020090100000JL	34900A024090100000JP	34900A032000450000JZ
34900A002090160000JI	34900A013090250000JZ	34900A020090110000JT	34900A024090110000JL	34900A032000600000JP
34900A002090170000JJ	34900A013090260000JU	34900A020090160000JR	34900A024090120000JT	34900A032090040000JS
34900A002090220000JS	34900A013090270000JH	34900A020090190000JI	34900A025000190000JG	34900A032090050000JZ
34900A002090230000JZ	34900A013090280000JW	34900A02100010000JR	34900A025000200000JB	34900A032090060000JU
34900A002090240000JU	34900A013090290000JA	34900A021000400000JJ	34900A025001060000JZ	34900A032090070000JH
34900A002090250000JH	34900A013090310000JW	34900A021000410000JE	34900A025090010000JJ	34900A032090100000JH
34900A002090260000JW	34900A014001180001KY	34900A021000430000JZ	34900A025090030000JS	34900A032090110000JW
34900A002095700000JU	34900A014001190000JF	34900A021000550000JP	34900A025090040000JZ	34900A032090120000JA
34900A003090070000JG	34900A014001200000JL	34900A021000560000JL	34900A026000170000JS	34900A032090150000JG
34900A003090080000JQ	34900A014001210000JT	34900A021090090000JY	34900A026090020000JK	34900A033090020000JO
34900A003090100000JG	34900A014090050000JW	34900A021090120000JY	34900A027000120000JT	34900A033090030000JK
34900A004090080000JH	34900A014090060000JA	34900A021090140000JQ	34900A027090030000JL	34900A033090040000JR
34900A004090090000JW	34900A014090070000JB	34900A021090150000JP	34900A027090050000JF	34900A033090050000JD
34900A004090100000JU	34900A014090080000JY	34900A021090160000JL	34900A028090050000JY	34900A033090060000JX

34900A005001940000JG	34900A014090110000JY	34900A021090170000JT	34900A028090060000JG	34900A034000010000JH
34900A005002070000JI	34900A014090120000JG	34900A021090180000JF	34900A028090070000JQ	34900A034000020000JW
34900A005002090000JE	34900A014090130000JQ	34900A021090210000JF	34900A028090080000JP	34900A034000070000JQ
34900A005002100000JI	34900A014090140000JP	34900A021090220000JM	34900A029090060000JU	34900A034000220000JD
34900A005002110000JJ	34900A014090170000JF	34900A021090230000JO	34900A029090070000JH	34900A034000370000JY
34900A005090040000JK	34900A014090180000JM	34900A021090240000JK	34900A029090080000JW	34900A034090030000JP
34900A005090100000JX	34900A015090060000JE	34900A022000050000JO	34900A029090100000JH	34900A034090050000JT
34900A005090110000JI	34900A015090070000JS	34900A022000110000JD	34900A029090110000JW	34900A034090070000JM
34900A005090120000JJ	34900A015090080000JZ	34900A022000860000JH	34900A029090130000JB	34900A034090080000JO
34900A005090130000JE	34900A015090090000JU	34900A022090300000JF	34900A029090140000JY	34900A034090090000JK
34900A007000350000JJ	34900A015090100000JS	34900A022090310000JM	34900A029090150000JG	34900A034090100000JM
34900A007090040000JW	34900A015090110000JZ	34900A022090320000JO	34900A029090160000JQ	34900A034090110000JO
34900A007090050000JA	34900A015090120000JU	34900A022090340000JR	34900A029090170000JP	34900A03500040000JS
34900A007090060000JB	34900A015090130000JH	34900A022090350000JD	34900A029090180000JL	34900A035000280000JD
34900A008090040000JJ	34900A015090140000JW	34900A022090360000JX	34900A029090190000JT	34900A035000400000JZ
34900A008090050000JE	34900A015090170000JY	34900A022090380000JJ	34900A030090080000JK	34900A035000760000JA
34900A012090020000JF	34900A015090180000JG	34900A023000050000JQ	34900A030090090000JR	34900A035000820000JG
34900A012090030000JM	34900A016090030000JF	34900A023000090000JF	34900A030090100000JO	34900A035090020000JH
34900A012090040000JO	34900A016090040000JM	34900A023000100000JL	34900A030090110000JK	34900A035090030000JW
34900A013000400000JA	34900A016095180000JR	34900A023090260000JB	34900A030090120000JR	34900A035090040000JA
34900A013000750000JG	34900A017090040000JG	34900A023090270000JY	34900A031090060000JG	34900A036000550000JY
34900A013090070000JT	34900A017090050000JQ	34900A023090290000JQ	34900A031090070000JQ	34900A036090020000JI
34900A013090090000JM	34900A017090060000JP	34900A023090300000JY	34900A031090080000JP	34900A036090030000JJ
34900A036090040000JE	34900A040000400000JT	34900A054090020000JR	34900A066090050000JT	34900A516090010000HL
34900A036090050000JS	34900A040000410000JF	34900A054090030000JD	34900A066090060000JF	34900A516090020000HT
34900A036090060000JZ	34900A040000490000JJ	34900A054090040000JX	34900A066090070000JM	34900A516090050000HO
34900A037000010000JG	34900A040000500000JX	34900A054090050000JI	34900A066090080000JO	34900A517000430000HY
34900A037000060000JF	34900A040000510000JI	34900A054090060000JJ	34900A067000010000JI	34900A517090010000HA
34900A037000150000JX	34900A040000530000JE	34900A054090070000JE	34900A067000020000JJ	34900A517090020000HB
34900A037000170000JJ	34900A040090030000JO	34900A054090100000JE	34900A067000030000JE	34900A517090030000HY
34900A037000220000JS	34900A040090040000JK	34900A054090120000JZ	34900A067000040000JS	34900A517090040000HG
34900A037000310000JB	34900A040090050000JR	34900A055000010000JA	34900A067000050000JZ	34900A517090050000HQ

34900A037000650000JG	34900A041000670000JW	34900A055090010000JP	34900A067000060000JU	34900A517090070000HL
34900A037000720000JT	34900A041000820000JF	34900A056000010000JE	34900A067090010000JU	34900A601000170000WE
34900A037090010000JF	34900A041090020000JG	34900A056000020000JS	34900A067090020000JH	34900A601000310000WY
34900A037090070000JX	34900A041090030000JQ	34900A056090010000JW	34900A067090030000JW	34900A601090010000WM
34900A037090080000JI	34900A042000010000JX	34900A056090020000JA	34900A067090040000JA	34900A601090020000WO
34900A037090090000JJ	34900A042000020000JI	34900A056090030000JB	34900A067090050000JB	34900A601090030000WK
34900A038000420000JG	34900A042000700000JJ	34900A057000010000JK	34900A067090060000JY	34900A601090050000WD
34900A038000430000JQ	34900A042090050000JA	34900A057000020000JR	34900A067090070000JG	34900A602000070000WQ
34900A038000560000JX	34900A042090060000JB	34900A057000030000JD	34900A068000020000JO	34900A602090010000WG
34900A038000670000JW	34900A042090070000JY	34900A057000040000JX	34900A068090010000JX	34900A602090020000WQ
34900A038000920000JI	34900A042090080000JG	34900A057000050000JI	34900A068090020000JI	34900A602090030000WP
34900A038000980000JH	34900A042090090000JQ	34900A057000060000JJ	34900A069090010000JF	34900A602090050000WT
34900A038001010000JA	34900A042090100000JY	34900A057000070000JE	34900A069090030000JO	34900A603090010000WU
34900A038001040000JG	34900A042090110000JG	34900A057000080000JS	34900A072090010000JF	34900A603090020000WH
34900A038001410000JP	34900A043000170000JH	34900A057000090000JZ	34900A512000350000HQ	34900A603090030000WW
34900A038001440000JF	34900A043000180000JW	34900A057000100000JE	34900A512000470000HD	34900A603090050000WB
34900A038090010000JY	34900A043000210000JW	34900A057000110000JS	34900A512000510000HX	34900A603090060000WY
34900A038090020000JG	34900A043000230000JB	34900A057090010000JJ	34900A512000520000HI	34900A604000060000WX
34900A038090030000JQ	34900A043000240000JY	34900A057090020000JE	34900A512050040000HS	34900A604000080000WJ
34900A038090040000JP	34900A043000410000JD	34900A057090030000JS	34900A512050110000HW	34900A604000140000WZ
34900A038090050000JL	34900A043000420000JX	34900A057090040000JZ	34900A512050130000HB	34900A604000180000WA
34900A038090060000JT	34900A043000510000JU	34900A057090050000JU	34900A512090030000HM	34900A604000240000WG
34900A038090070000JF	34900A043000520000JH	34900A057090060000JH	34900A512090040000HO	34900A604000280000WT
34900A038090080000JM	34900A043000550000JB	34900A057090070000JW	34900A512090050000HK	34900A604050020000WA
34900A038090090000JO	34900A043000570000JG	34900A057090080000JA	34900A512090060000HR	34900A604050030000WB
34900A038090100000JF	34900A043000800000JE	34900A057090090000JB	34900A512090070000HD	34900A604050380000WQ
34900A039000400000JS	34900A043090010000JD	34900A057090100000JW	34900A512090080000HX	34900A604090080000WH
34900A039000430000JH	34900A043090110000JU	34900A057090120000JB	34900A512090090000HI	34900A604090090000WW
34900A039000460000JB	34900A053000010000JR	34900A064090010000JI	34900A512090100000HD	34900A604090100000WU
34900A039090050000JA	34900A053000020000JD	34900A064090020000JJ	34900A512090110000HX	34900A604090110000WH
34900A039090070000JY	34900A053090010000JE	34900A065090020000JO	34900A512090120000HI	34900A604090120000WW
34900A039090080000JG	34900A053090020000JS	34900A065090030000JK	34900A512090150000HS	34900A604090130000WA

34900A039090090000JQ	34900A053090030000JZ	34900A066000020000JW	34900A513090010000HB	34900A604090170000WQ
34900A039090100000JY	34900A054000200000JZ	34900A066000040000JB	34900A513090020000HY	34900A604090210000WP
34900A039090120000JQ	34900A054000210000JU	34900A066000050000JY	34900A513090030000HG	34900A604100110000WY
34900A040000210000JE	34900A054000220000JH	34900A066000060000JG	34900A513090060000HL	34900A604200110000WK
34900A040000220000JS	34900A054000230000JW	34900A066000070000JQ	34900A514090010000HS	3601234UM7530S0001MQ
34900A040000310000JB	34900A054000240000JA	34900A066000100000JQ	34900A514090030000HU	3601241UM7530S0000SM
34900A040000320000JY	34900A054000250000JB	34900A066090010000JG	34900A515090010000HR	4989103UM7448N0001GD
34900A040000330000JG	34900A054000260000JY	34900A066090020000JQ	34900A515090030000HX	
34900A040000390000JM	34900A054090010000JK	34900A066090040000JL	34900A516000100000HT	

II.2. URBANA

000100100UM74E0001GA	2518118UM7521N0001JY	2625807UM7522S0009HH	3136316UM7533N0001BZ	3434401UM7533S0001BY
000100200UM74E0001QA	2526602UM7522N0013MO	2625807UM7522S0019MM	3136316UM7533N0002ZX	3434403UM7533S0001GY
000100300UM74E0001PA	2529401UM7522N0001SM	2634744UM7523N0001YJ	3136316UM7533N0004MQ	3436128UM7533N0001MZ
000100400UM74E0001LA	2529402UM7522N0001ZM	2634749UM7523N0001TJ	3136316UM7533N0005QW	3438158UM7533N0001GZ
000100500UM74E0001TA	2529402UM7522N0002XQ	2725301UM7522N0001KM	3137509UM7533N0001BZ	3439901UM7533N0001LZ
000100600UM74E0001FA	2529402UM7522N0003MW	2727618UM7522N0021LF	3140419UM7534S0001PM	3440301UM7534S0001IM
000100700UM74E0001MA	2529403UM7522N0001UM	2735604UM7523N0001MJ	3142313UM7534S0001IM	3441201UM7534S0001OM
000100800UM74E0001OA	2529403UM7522N0002IQ	2743701UM7524S0001WL	3142314UM7534S0001JM	3442201UM7534S0001FM
000500100UM64F0001SH	2529404UM7522N0001HM	2743702UM7524S0001AL	3208116UM7530N0001QH	34900A005001950000JQ
000500200UM64F0001ZH	2529404UM7522N0002JQ	2743704UM7524S0001YL	3208119UM7530N0001TH	34900A014001180002LU
000600100UM64F0001JH	2529406UM7522N0001AM	2830805UM7523S0001UW	3208120UM7530N0001PH	34900A015001170000JA
000600200UM64F0001EH	2529406UM7522N0002SQ	2832410UM7523S0001LW	3208121UM7530N0001LH	3503402UM7530S0001EQ
000700400UM74G0001EY	2529406UM7522N0006HT	2832711UM7523S0001JW	3208122UM7530N0001TH	3511313UM7531S0001RK
000805800UM75A0001FG	2529406UM7522N0007JY	2835302UM7523N0001IJ	3208123UM7530N0001FH	3512319UM7531S0008QW
000805900UM75A0001MG	2529406UM7522N0022EG	2835401UM7523N0001EJ	3208127UM7530N0001RH	3513126UM7531S0001RK
001201600UM74G0001WY	2529407UM7522N0001BM	2837503UM7523N0001SJ	3208130UM7530N0001RH	3513126UM7531S0003YB
001201700UM74G0001AY	2529407UM7522N0002ZQ	2922911UM7522S0068IA	3215901UM7531N0001FP	3513126UM7531S0011AW
001601100UM75A0001MG	2529407UM7522N0008RU	2922911UM7522S0069OS	3221101UM7532S0001BS	3518801UM7531N0001QP
001702800UM75A0001HG	2529407UM7522N0020PD	2922911UM7522S0070UP	3224917UM7532S0019GR	3518802UM7531N0001PP
001900100UM65B0001ZB	2529407UM7522N0022SG	2922911UM7522S0071IA	3224917UM7532S0119KU	3519801UM7531N0001YP

001900200UM65B0001UB	2529407UM7522N0023DH	2926617UM7522N0001ZM	3224917UM7532S0120HT	3520404UM7532S0001US
001900300UM65B0001HB	2529408UM7522N0001YM	2926620UM7522N0001ZM	3224917UM7532S0128QD	3520413UM7532S0019UR
002000300UM65B0001YB	2536725UM7523N0001XJ	2933301UM7523N0001RJ	3224917UM7532S0129WF	3527901UM7532N0001SR
002100300UM75A0001AG	2620101UM7522S0001HI	2934201UM7523N0001TJ	3230201UM7533S0001IY	3529501UM7532N0001YR
002100400UM74G0001BY	2623505UM7522S0001FI	2935312UM7523N0001JJ	3230818UM7533S0001BY	3531501UM7533S0001QY
002100500UM75A0001YG	2623505UM7522S0002GO	2937101UM7523N0001HJ	3232803UM7533S0002GU	3531901UM7533S0098KU
002100600UM75A0001GG	2623508UM7522S0002LO	2940102UM7524S0001WL	3237206UM7533N0001LZ	3536719UM7533N0001IZ
002201600UM75E0001FT	2623509UM7522S0002TO	2940104UM7524S0001BL	3237207UM7533N0001TZ	3541301UM7534S0001TM
002201700UM75E0001MT	2623510UM7522S0020XZ	2940107UM7524S0000MK	3237219UM7533N0001JZ	3542201UM7534S0001YM
002201800UM75E0001OT	2623901UM7522S0046RK	2940109UM7524S0001LL	3241307UM7534S0001FM	3601241UM7530S0001DQ
002201900UM75E0001KT	2623902UM7522S0001EI	2940501UM7534S0001OM	3241308UM7534S0001MM	3601501UM7530S0001EQ
002202000UM75E0001MT	2623903UM7522S0003FP	3012503UM7531S0001JK	3241503UM7534S0001OM	3608505UM7530N0001TH
002202600UM75E0001IT	2623903UM7522S0005HS	3012508UM7531S0001HK	3241934UM7534S0001HM	3615505UM7531N0021HQ
002203100UM75E0001ET	2623903UM7522S0015ML	3017101UM7531N0001IP	3242911UM7534S0001YM	3702108UM7530S0001QQ
002400200UM65B0001JB	2623903UM7522S0036GA	3020514UM7532S0001XS	3242913UM7534S0001QM	3710801UM7531S0001FK
002400300UM65B0001EB	2623903UM7522S0041JD	3020541UM7532S0001MS	3305303UM7530N0001AH	3710803UM7531S0001OK
2133817UM7523S0001ZW	2623904UM7522S0001ZI	3027404UM7532S0001DS	3306701UM7530N0001FH	3729504UM7532N0001JR
2133851UM7523S0001SW	2623904UM7522S0002XO	3030822UM7533S0001XY	3310503UM7531S0001YK	3802901UM7530S0001IQ
2133853UM7523S0001UW	2623904UM7522S0005WS	3030823UM7533S0001Y	3310504UM7531S0001GK	3810701UM7531S0008OW
2218113UM7521N0001LY	2623904UM7522S0032BU	3030824UM7533S0001JY	3322301UM7532S0001WS	3822201UM7532S0018KE
2232401UM7523S0001DW	2623905UM7522S0013HJ	3030826UM7533S0001SY	3324701UM7532S0001TS	3828501UM7532N0001MR
2234201UM7523S0001GW	2623905UM7522S0023MQ	3030827UM7533S0001ZY	3329107UM7532N0161DE	3909301UM7530N0011KM
2328201UM7522N0001GM	2623905UM7522S0039DF	3037503UM7533N0001BZ	3330707UM7533S0008SD	3909303UM7530N0002UJ
2330807UM7523S0001LW	2624601UM7522S0002AO	3038903UM7533N0001KZ	3339701UM7533N0001LZ	3917301UM7531N0001DP
2330808UM7523S0001TW	2624602UM7522S0001LI	3123601UM7532S0001SS	3341308UM7534S0001GM	3923601UM7532S0001JS
2335210UM7523N0001BJ	2624603UM7522S0003UP	3125207UM7532N0001FR	3409907UM7530N0001FH	3926101UM7532N0001SR
2423701UM7522S0001WI	2625803UM7522S0001KI	3129306UM7532N0006AO	3410912UM7531S0001XK	3926101UM7532N0002DT
2423703UM7522S0001BI	2625803UM7522S0002LO	3131101UM7533S0001JY	3422211UM7532S0001US	3926101UM7532N0003FY
2427901UM7522N0001UM	2625804UM7522S0001RI	3134117UM7533S0001AY	3426605UM7532N0182UK	3926101UM7532N0004GU
2432101UM7523S0020ZG	2625804UM7522S0002TO	3134311UM7533S0001AY	3431504UM7533S0001DY	3926101UM7532N0005HI

3926101UM7532N0006JO	3926101UM7532N0037HI	3927202UM7532N0001UR	4326613UM7542N0001DI	4600501UM7540S0399XH
3926101UM7532N0007KP	3926101UM7532N0038JO	3927203UM7532N0001HR	4328417UM7542N0001TI	4600501UM7540S0400XH
3926101UM7532N0008LA	3926101UM7532N0039KP	3927204UM7532N0001WR	4355201UM6445N0001HL	4600501UM7540S0467WL
3926101UM7532N0009BS	3926101UM7532N0040HI	3927205UM7532N0001AR	4403428UM7540S0001BT	4600501UM7540S0468EB
3926101UM7532N0010KP	3926101UM7532N0041JO	3927206UM7532N0001BR	4403429UM7540S0001YT	4600501UM7540S0546DU
3926101UM7532N0011LA	3926101UM7532N0042KP	3947702UM7534N0001TG	4405305UM7540S0051MJ	4600501UM7540S0547FI
3926101UM7532N0012BS	3926101UM7532N0043LA	4009209UM7540N0019KS	4411301UM7541S0001DX	4600501UM7540S0548GO
3926101UM7532N0013ZD	3926101UM7532N0044BS	4012204UM7541S0001RX	4422902UM7542S0001JH	4608517UM7540N0001UB
3926101UM7532N0014XF	3926101UM7532N0045ZD	4013801UM7541S0001YX	4422903UM7542S0001EH	4627204UM7542N0001HI
3926101UM7532N0015MG	3926101UM7532N0046XF	4015407UM7541N0001IF	4496202UM7449S0001QG	4686701UM7448N0001UD
3926101UM7532N0016QH	3926101UM7532N0047MG	4020901UM7542S0001UH	4496219UM7449S0001SG	4686702UM7448N0001HD
3926101UM7532N0017WJ	3926101UM7532N0048QH	4107402UM7540N0013IY	4502103UM7540S0129PU	4727301UM7542N0001II
3926101UM7532N0018EK	3926101UM7532N0049WJ	4108602UM7540N0017WP	4502103UM7540S0130IT	4727303UM7542N0001EI
3926101UM7532N0019RL	3926101UM7532N0051QH	4109706UM7540N0001AB	4507801UM7540N0001BB	4727305UM7542N0001ZI
3926101UM7532N0020WJ	3926101UM7532N0052WJ	4110613UM7541S0192IB	4514302UM7541S0001YX	4826201UM7542N0001FI
3926101UM7532N0021EK	3926101UM7532N0053EK	4110615UM7541S0093QK	4514303UM7541S0001GX	4826202UM7542N0001MI
3926101UM7532N0022RL	3926101UM7532N0054RL	4115801UM7541N0001IF	4524302UM7542S0001KH	4826205UM7542N0001RI
3926101UM7532N0023TB	3926101UM7532N0055TB	4155501UM6445N0001ZL	4524303UM7542S0001RH	4826206UM7542N0001DI
3926101UM7532N0024YZ	3926101UM7532N0056YZ	4204318UM7540S0001BT	4524702UM7542S0001AH	4826207UM7542N0001XI
3926101UM7532N0026IM	3926101UM7532N0057UX	4206728UM7540N0192GK	4599302UM7449N0001SU	4826208UM7542N0001II
3926101UM7532N0027OQ	3926101UM7532N0058IM	4206728UM7540N0193HL	4600501UM7540S0043KS	4925111UM7542S0001FH
3926101UM7532N0028PW	3926101UM7532N0059OQ	4206728UM7540N0195KZ	4600501UM7540S0044LD	4925112UM7542S0001MH
3926101UM7532N0029AE	3926101UM7532N0060UX	4206729UM7540N0002RZ	4600501UM7540S0045BF	4929102UM7542N0001EI
3926101UM7532N0030OQ	3926101UM7532N0061IM	4206767UM7540N0001UB	4600501UM7540S0046ZG	4929602UM7542N0001MI
3926101UM7532N0031PW	3926101UM7532N0062OQ	4214307UM7541S0001YX	4600501UM7540S0047XH	5029101UM7552N0001PS
3926101UM7532N0032AE	3926101UM7532N0063PW	4216520UM7541N0001KF	4600501UM7540S0140KS	5110703UM7551S0001PE
3926101UM7532N0033SR	3926101UM7532N0064AE	4220901UM7542S0001FH	4600501UM7540S0280EB	5131201UM7553S0001QF
3926101UM7532N0034DT	3926101UM7532N0065SR	4222405UM7542S0001JH	4600501UM7540S0281RZ	5207601UM7550N0001EQ
3926101UM7532N0035FY	3926101UM7532N0066DT	4321901UM7542S0022EI	4600501UM7540S0356FI	5222101UM7552S0001TB
3926101UM7532N0036GU	3927201UM7532N0001ZR	4325602UM7542N0001TI	4600501UM7540S0387DU	5319425UM7551N0001PK
				5612101UM7551S0001UE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL CONSTITUIDO EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el régimen general que se corresponde con la Tasa establecida en el artículo 24.1.a) del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de recursos de su titularidad, tales como antenas fijas, microceldas, redes de telecomunicaciones, sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica que disponga de redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local, aunque no se haya pedido u obtenido la correspondiente licencia, autorización u concesión.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil, ya sean de carácter público o privado, titulares de las correspondientes antenas, microceldas, redes de telecomunicaciones, sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica que disponga o utilice redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas, así como otras análogas.

Artículo 4º.- Período impositivo y devengo

1.- La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural.

2.- En los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial la cuota se prorrateará por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
- b) En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

3.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia o autorización correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta ordenanza, si se tuviera realizado sin la preceptiva licencia o autorización.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se inicie el citado aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local.

4.- Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

El importe de la tasa, en función de los recursos útiles para la telefonía móvil instalados en este municipio y del valor de referencia del suelo municipal, se cuantificará individualizadamente para cada operador mediante la aplicación de la siguiente fórmula de cálculo:

$$\boxed{CT = VUMS * CPM * S * T * CUV * FC}$$

Donde:

- **CT:** es la cuota tributaria de cada sujeto pasivo, determinada en función del resto de parámetros a que se alude a continuación.
- **VUMS:** Constituye el Valor Unitario de Mercado del Suelo correspondiente a la superficie utilizada para la prestación de los servicios de telefonía móvil, y viene determinada por el valor real unitario del suelo a que se ha hecho previamente referencia, multiplicado por un coeficiente de 0,06, que se corresponde con la rentabilidad mínima del arrendamiento de bienes patrimoniales, de conformidad con lo que establece el artículo 92.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- **CPM:** Coeficiente de ponderación de los servicios móviles respecto a la totalidad de los servicios de comunicaciones prestados por el obligado tributario. Se expresa en un porcentaje determinado en función del número de líneas móviles prepago y pospago sobre el total de líneas fijas y móviles activas en el Municipio a la fecha de devengo de la tasa (1 de enero de cada año).
- **S:** Superficie ocupada en el dominio público local por el operador. Es el resultado de aplicar a los metros lineales de aperturas a zanjas, calas o canalizaciones ejecutadas por el obligado tributario, a tenor de los datos obtenidos como se ha especificado previamente, el ancho medio utilizado para la instalación de redes de telecomunicaciones de 0,60 m² por cada metro lineal, conforme a Informe del Sr. Ingeniero de Caminos Municipal (Jefe del Servicio de Obras) de fecha 30 de noviembre de 2016.
- **T:** Es el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, expresado en la unidad correspondiente al año o, en su caso, fracción trimestral de éste (1, 0,75, 0,50 o 0,25).
- **CUV:** Es el coeficiente que valora el uso del vuelo que, como ya se ha señalado con anterioridad, efectúan los operadores mediante la instalación de elementos tales como antenas, microceldas, repetidores y demás elementos análogos situados en fachadas de edificios, construcciones y mobiliario urbano, así como la mayor intensidad de tráfico que tales recursos permiten llevar a cabo a los diferentes operadores.

A tal efecto se aplicarán los siguientes coeficientes:

- De 1 a 50 elementos: 1,05
- De 51 a 100 elementos: 1,10
- Más de 100 elementos: 1,15.

- **FC:** Constituye el factor de corrección, que quedaría fijado en 0,85, y que permite garantizar que el rendimiento de la tasa en ningún caso podría alcanzar el valor de mercado de la utilidad de los aprovechamientos.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

Artículo 7º.- Normas de gestión

1.- Los obligados tributarios deberán presentar, antes del 31 de enero de cada año, declaración comprensiva de los datos que a continuación se especifican, referidos todos ellos a fecha de devengo, a efectos de que por la Administración Municipal se practiquen las liquidaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo:

- a) Número de líneas de telefonía móvil, prepago y pospago, activas en el municipio de Palencia, correspondiente a abonados con domicilio en el término municipal.
- b) Número de líneas de telefonía fija activas en el municipio de Palencia, correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.
- c) Número de microceldas, repetidores o elementos similares instalados en el término municipal.
- d) Superficie, computada en metros lineales, de las canalizaciones de que dispongan y que discurran por el dominio público municipal.

2.- La Administración practicará liquidaciones trimestrales los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, por el importe del 25 por ciento de la cuota que correspondería a la liquidación anual. Tales liquidaciones tendrán carácter de provisionales hasta que, realizada las comprobaciones oportunas, se practique la liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de presentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

3.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia o autorización municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Administración será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

Disposición final.- Entrada en vigor

Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2018.

III. Precios Pùblicos

PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS EVENTUALES VARIOS

Están obligados al pago de estos precios las personas que soliciten, provoquen o se beneficien de la intervención de los servicios municipales en actuaciones de cualquier clase, cuando pudieren haberse demandado del sector privado, por disponer de los medios para su prestación.

Tarifas:

A. Intervenciones de los Servicios Municipales eventualmente demandadas por los particulares:

- En apeos de inmuebles, por cada hora o fracción 404,51 €
- En rescate de enseres y apertura de puertas, cada hora o fracción 121,39 €

Si en las intervenciones resultare precisa la utilización de materiales, el propietario del inmueble, el solicitante del servicio o el titular de la autorización, en su caso, abonará los precios antes apuntados y el importe de la factura correspondiente a los materiales utilizados, con su valor de mercado.

B. Para las restantes actuaciones concretas de los distintos servicios municipales a demanda de los particulares, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, salvo delegación expresa en favor de la Junta de Gobierno Local, aprobará en cada caso el importe correspondiente de los precios públicos, en función de los costes de personal, materiales, vehículos, etc.

PRECIOS PÚBLICOS POR LA UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 1º. Concepto y régimen jurídico

De conformidad con lo establecido en el artículo 127, en concordancia con los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los precios públicos por la utilización de dependencias cuya titularidad corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Palencia, y que se regirán por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Dicha utilización dará derecho a la prestación por parte del Ayuntamiento de los servicios de recepción, limpieza, mantenimiento y servicios de calefacción/climatización, y a los suministros de electricidad, gas y agua, tanto de los espacios autorizados para su utilización como de las zonas comunes de las instalaciones en que se encuentren ubicadas.

Artículo 2º. Obligación de pago

La obligación de pago de estos precios públicos nace desde que se inicie la utilización de las dependencias municipales y, en su caso, los equipos de que disponen las mismas, entendiendo por tal el momento en que se autorice dicha utilización.

Artículo 3º. Obligados al pago

Estarán obligados al pago quienes se beneficien de la utilización de tales dependencias, entendiendo por tales las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a que alude el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice la prestación de servicios y utilización de las dependencias municipales a que se alude en el artículo 4º. de la presente Ordenanza.

Artículo 4º. Cuantía

1. Las cuantías a abonar corresponden a la utilización de dependencias municipales, así como, en su caso, al uso de los equipos de que puedan disponer las mismas, conforme a las siguientes tarifas:

A. Agencia de Desarrollo Local:

	<u>Hora</u>	<u>Día</u>	<u>Semana</u>	<u>Mes</u>
- Aula blanca (16 alumnos, 49 m ²)	13,00 €	65,00 €	195,00 €	585,00 €
- Aula informática: (10 alumnos, 27 m ²)	15,00 €	75,00 €	225,00 €	675,00 €

B. Centro Efides:

	<u>Hora</u>	<u>Día</u>	<u>Semana</u>	<u>Mes</u>
- Aula blanca (12 alumnos, 37 m ²)	11,00 €	55,00 €	165,00 €	495,00 €
- Aula blanca (32 alumnos, 73 m ²)	13,00 €	65,00 €	195,00 €	585,00 €
- Aula informática: (16 alumnos, 73 m ²)	15,00 €	75,00 €	225,00 €	675,00 €
- Sala reuniones grande (23 m ²)	7,00 €	35,00 €	105,00 €	315,00 €
- Sala reuniones pequeña (15 m ²).....	5,00 €	25,00 €	75,00 €	225,00 €

C. Usos de equipos:

- Proyector y pantalla	2,00 €/hora
- Ordenador portátil.....	2,00 €/hora
- Pizarra.....	3,00 €/hora
- Televisión	2,50 €/hora

2. En las tarifas anteriores no se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) que, en su caso, resulte de aplicación conforme a la legislación vigente en cada momento, que será de cuenta del obligado al pago.

3. El horario de utilización de las aulas/salas previstas en el presente artículo será de 09:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 19:30 h. Excepcionalmente, y previa petición razonada, podrá autorizarse la utilización en horario diferente, si bien, en todo caso, dentro de la franja horaria en que la instalación en que se ubican las dependencias a utilizar se encuentre abierto, y que abarcaría desde las 08:00 a las 20:00 horas.

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones

1. Las tarifas previstas en el apartado 1 del artículo anterior no serán de aplicación en los supuestos de cesiones de tales dependencias a favor de entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas que cuenten con un Convenio de Colaboración con el Ayuntamiento en el que se acredite que la actividad a desarrollar en las mismas no les reporta utilidad económica o que, aun existiendo dicha utilidad, la contraprestación que para el beneficiario se estipule en el propio Convenio anule o haga irrelevante tal utilidad.

2. Asimismo, queda delegada en la Junta de Gobierno Local la facultad de conceder una bonificación del 50 % sobre las tarifas previstas en el artículo anterior en el supuesto de que el obligado al pago sea una entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida, y previa la oportuna acreditación.

3. No se concederá ninguna otra bonificación ni exenciones en el pago de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 6º. Gestión

1. El ingreso de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de autorización o, en su caso, de prórroga de la utilización ya autorizada previamente. Los sujetos pasivos unirán a la instancia correspondiente el documento que acredite el ingreso del precio público.

2. En los supuestos de utilización continuada por un periodo superior a un mes, con la solicitud se abonará en régimen de autoliquidación la parte proporcional correspondiente al primer mes conforme a los días de utilización del mismo.

No obstante ello, el obligado al pago deberá facilitar los datos de domiciliación bancaria a efectos de que el Ayuntamiento proceda a pasar al cobro el cargo correspondiente al resto de mensualidades

Asimismo, se procederá al prorratoeo el mes en que se proceda al cese de la utilización, siempre que la utilización en dicho mes sea inferior a 15 días y el obligado al pago lo comunique antes de que finalice la primera quincena del mes anterior. A efectos del cálculo del prorratoeo los meses se considerarán de 30 días.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago la utilización no pudiera llevarse a cabo procederá la devolución íntegra del importe satisfecho.

4. Cuando el interesado renunciara o desistiere de su solicitud antes de acordarse la autorización tendrá derecho a la devolución del 90 %, y si ya estuviere autorizado pero no se hubiere iniciado la utilización tendrá derecho a la devolución del 40 %. En caso de que ya hubiera comenzado la utilización no tendrá derecho a devolución alguna.

**ORDENANZA REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO,
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LAVANDERÍA Y COMIDA A DOMICILIO, Y
SERVICIO DE TELEASISTENCIA**

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 41 y siguientes, y por remisión en el artículo 20.1 B) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento tiene establecidos Precios Públicos por la prestación de los Servicios de Ayuda a Domicilio y los complementarios de lavandería y comida a domicilio, así como por el servicio de Tele-asistencia en este municipio, que se regirá por la presente Ordenanza reguladora de los mismos.

Artículo 2º.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD), regulado por el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, y los complementarios de lavandería y comida a domicilio, así como del servicio de Teleasistencia.

En relación con la gestión de los servicios que se contemplan en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Normativa Estatal y Autonómica que los regulan, en la Ordenanza del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Palencia, y en las Disposiciones y Resoluciones que se dicten para su desarrollo.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos y están obligados al pago de estos precios públicos cada una de las personas a quienes se les presten los servicios regulados por la presente Ordenanza, en los términos de la autorización que se otorgue para la efectividad de la prestación.

Artículo 4º.

La obligación de pagar nace desde el momento en que se inicie la prestación, y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, conforme a los criterios que en esta Ordenanza se establecen.

Artículo 5º.

La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio, debiendo tenerse, asimismo, en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de veinticinco años que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en los apartados siguientes:

5.1 Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

5.2 Cuando el interesado tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, la renta personal del interesado será la mitad de la suma de los ingresos de ambos. En estos casos si existieran descendientes menores de veinticinco años, económicamente dependientes, la suma de las rentas anteriores se dividirá entre los dos cónyuges y el número de descendientes considerados.

En los casos no incluidos en el párrafo anterior se computará únicamente la renta personal del interesado y se dividirá entre la suma del beneficiario y los descendientes menores de veinticinco años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

5.3 Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

5.4 Si el interesado no tiene cónyuge ni pareja de hecho, pero sí descendientes menores de veinticinco años que dependen económicamente de él, su renta personal se dividirá entre la suma del beneficiario y los descendientes menores de veinticinco años que tenga a su cargo.

5.5 Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores de veinticinco años que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

Las personas menores de veinticinco años vinculadas al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos de éste, a los efectos previstos en este artículo.

5.6 Para determinar la referencia de renta, no se computarán, en ningún caso, las prestaciones públicas siguientes: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

5.7 Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección. No obstante, si se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

5.8 Se considera renta de referencia la correspondiente a la renta y patrimonio computables con arreglo a los criterios establecidos en los apartados anteriores más la suma de los porcentajes del valor del patrimonio a partir de la cuantía equivalente a cuarenta veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples en función de la edad del interesado a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables:

TRAMOS DE EDAD	PORCENTAJE
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

5.9. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

Artículo 6º. Aportación económica de los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Las aportaciones que habrán de satisfacer los sujetos pasivos de los precios públicos por prestación del servicio de ayuda a domicilio, se determinarán por aplicación de las siguientes bases y parámetros:

6.1 Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta multiplicado por el coeficiente T indicado en el Anexo de la presente Ordenanza, recibirán el servicio gratuitamente.

6.2 Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (0,23 + 0,03 \times h - 0,00015 \times h^2) \times \text{IPREM}_a$$

Donde:

- “h” es el número de horas mensuales.
- “IPREM_a” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del ejercicio vigente.

A efectos de este cálculo, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

6.3 La aportación mensual del usuario se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación} = [0,11 \times (R / \text{IPREM}_b \times T)^2 - 0,1] \times \text{Indicador de referencia del servicio}$$

Donde:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 5, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado y su cónyuge o pareja de hecho, y 0,3 el resto.
- “IPREM_b” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.
- “T” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo de la presente Ordenanza.

6.4 En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía mensual del IPREM del mismo ejercicio de la renta utilizada multiplicado por el coeficiente T. En el caso de que la renta de referencia computada menos la aportación sea inferior a dicho umbral, la cuota del usuario será:

$$\text{Cuota} = R - \text{IPREM}_b \times T$$

6.5 A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del presente artículo, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el apartado 5.5 del artículo 5º de esta Ordenanza, si las hubiera.

En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio público, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos.

Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica vinculada al uso de un centro de día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada si la hubiera.

Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica de cuidados en el entorno familiar, compatible con el servicio de ayuda a domicilio público en la intensidad prevista por la normativa vigente, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación económica, si la hubiera.

6.6 En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65 % del indicador de referencia del servicio, ni al 65 % del coste del servicio.

Artículo 7º Aportación económica de los servicios complementarios de comida y lavandería.

Las aportaciones que habrán de satisfacer los sujetos pasivos de los precios públicos por prestación de los servicios complementarios de comida y lavandería, se determinarán por aplicación de las siguientes bases y parámetros:

7.1 Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta multiplicado por el coeficiente T, recibirán estos servicios gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios de ponderación de miembros que en el Servicio de Ayuda a Domicilio.

7.2 Para el resto de los usuarios, la aportación mensual se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90 % del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (R - \text{IPREM}_b \times T) \times S \times 0,006$$

Donde:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 5, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado y su cónyuge o pareja de hecho, y 0,3 el resto.
- “IPREM_b” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.
- “S” es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.
- “T” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo de la presente Ordenanza.

7.3 A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en el artículo 5º de esta Ordenanza, hasta el coste del servicio.

7.4 En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a las prestaciones señaladas en el artículo 5º de esta Ordenanza (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio de ayuda a domicilio o el servicio público de Centro de Día, a la aportación calculada se sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos, si la hubiera.

7.5 Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica vinculada al uso de servicio de ayuda a domicilio privado o centro de día privado, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada, si la hubiera.

7.6. Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica de cuidados en el entorno familiar, compatible con el servicio de comidas a domicilio y/o lavandería, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación económica, si la hubiera.

Artículo 8º. Aportación económica del Servicio de tele-asistencia.

8.1 Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta multiplicado por el coeficiente T, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios de ponderación de miembros que en el Servicio de Ayuda a Domicilio.

8.2 Para el resto de los usuarios, la aportación mensual será la cantidad equivalente al 4 % de la renta ponderada una vez restado el IPREM del mismo ejercicio de la renta, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90 % del coste del servicio.

Cuota (R - IPREM_b x T) x 0,04

Donde:

- “R” es la renta computable entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado y su cónyuge o pareja de hecho, y 0,3 el resto”.
- “IPREM_b” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.
- “T” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo de la presente Ordenanza.

8.3 A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del apartado anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 5º de esta Ordenanza.

Artículo 9

Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de Precios al Consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre (publicado en diciembre) del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de noviembre de los años anteriores.

Artículo 10º

10.1. La exacción de los precios públicos por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y servicios complementarios, se suspenderá, previa comunicación expresa del interesado al gestor del servicio, en los supuestos previstos en el articulado de la Ordenanza del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Palencia.

Las bajas, ya sean temporales o definitivas, surtirán efecto en el mes siguiente a aquel en que se comuniquen formalmente al gestor del servicio. Si la comunicación se formalizase en los primeros diez días del mes, sólo se liquidará el cincuenta por ciento de la cuota correspondiente al mes en el que se

produzca la baja o, en su caso, la suspensión del servicio, siempre que el período de suspensión sea superior a cinco días.

10.2 La exacción de los precios públicos por prestación del servicio de teleasistencia se suspenderá cuando el beneficiario se traslade fuera del término municipal de Palencia por un período superior a un mes, siempre que se comunique expresamente al gestor del servicio. La exacción se reanudará cuando se reinicie el servicio, siempre que la ausencia del domicilio no supere los seis meses, en cuyo caso, la baja se entenderá definitiva.

Las bajas, ya sean temporales o definitivas, surtirán efecto en el mes siguiente a aquel en que se comuniquen formalmente al gestor del servicio y se haga entrega del *conector* facilitado para la prestación del servicio. Si la comunicación se formalizase en los primeros diez días del mes, sólo se liquidará el cincuenta por ciento de la cuota correspondiente al mes en el que se produzca la baja o, en su caso, la suspensión del servicio, siempre que el período de suspensión sea superior a cinco días.

10.3 En el supuesto de que los usuarios no comuniquen a sus cuidadores o gestores de los Servicios, en nota formal, la baja o suspensión voluntaria del servicio, se exigirá el pago íntegro de los precios públicos hasta que se produzca la oportuna comunicación.

Artículo 11º

El Ayuntamiento revisará e inspeccionará los ingresos que correspondan a quienes disfruten del servicio a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, e igualmente los de referencia para los nuevos beneficiarios. Ello sin perjuicio de la obligación que incumbe a los usuarios del servicio de presentar las declaraciones que corresponda en caso de modificación de sus condiciones económicas y/o familiares, y de la facultad de esta Administración para comprobar y fiscalizar los ingresos declarados por los usuarios del servicio, y proceder a la revisión correspondiente, en su caso, conforme a los criterios recogidos en la presente Ordenanza.

Asimismo, el Ayuntamiento actualizará anualmente las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario en función del porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social.

El interesado y su cónyuge o pareja de hecho, en su caso, facultarán al Ayuntamiento, al momento de formalizar la solicitud de prestación de los Servicios de Ayuda a Domicilio y/o complementarios y/o teleasistencia, para que, a través del organismo que corresponda, recabe de cualquier Administración Pública la información que sea necesaria para determinar y verificar la capacidad económica regulada en los artículos anteriores.

Artículo 12º

Las listas cobratorias para la exacción de estos precios públicos serán aprobadas por el Ilmo. Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con periodicidad mensual, e incluirán para cada sujeto pasivo las aportaciones correspondientes a los servicios prestados, por aplicación de las bases y tarifas establecidas en el articulado que antecede. Dichas aportaciones serán ingresadas por los obligados al pago en los plazos determinados en la Ley General Tributaria, estableciéndose con carácter general, el sistema de domiciliación bancaria para su pago.

Los usuarios a quienes se les preste dos o más de los servicios regulados en esta Ordenanza, abonarán la suma de las aportaciones calculadas de acuerdo con lo establecido para cada uno de los servicios. La exacción de las mismas podrá liquidarse en un único documento cobradorio.

Artículo 13º. Exenciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de los precios públicos.

Artículo 14º. Régimen disciplinario

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de Tasas por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, servicios complementarios y Teleasistencia del Excmo. Ayuntamiento de Palencia a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y demás disposiciones concordantes en la materia. La Ordenanza del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Palencia, y las Disposiciones o Normas Marco en la materia, aprobadas por la Junta de Castilla y León, constituirán Normas de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza en vigor a partir de la fecha de la publicación de su aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO. Valores del coeficiente T contenido en las fórmulas recogidas en los artículos 6, 7 y 8.

Ejercicio económico de referencia	Coeficiente T
2011 o anterior	1,0000
2012	1,0290
2013	1,0496
2014	1,0522
2015	1,0548

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL TEATRO PRINCIPAL DE LA CIUDAD

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de servicios en el Teatro Principal de la Ciudad, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, así como por los mencionados preceptos.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación de servicios en el Teatro Principal motivados por la cesión de su uso a terceros. Tales servicios comprenderán, entre otros, la asistencia por parte de personal Técnico y de sala, limpieza, acondicionamiento de las instalaciones y suministros.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades que dan lugar al nacimiento del hecho imponible, entendiendo por tales a las personas físicas o jurídicas y a las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a quienes se autorice la utilización del Teatro Principal, o a quienes, sin autorización, se beneficien de los servicios prestados.

Artículo 4º.- Devengo

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio. No obstante, los interesados deberán ingresar el mismo con carácter previo, en el momento de solicitar la correspondiente cesión del uso del Teatro.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

5.1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

■ Particulares, empresas privadas y clubs/federaciones deportivas:	
- Actos con contraprestación económica	785,00 €
- Actos sin contraprestación económica	290,00 €
■ ONG's y entidades sin ánimo de lucro:	
- Actos con contraprestación económica	290,00 €
- Actos sin contraprestación económica	100,00 €
■ Administraciones Públicas y OOAA dependientes	100,00 €

5.2. En las tarifas anteriores, no se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) que, en su caso, resulte de aplicación conforme a la legislación vigente en cada momento, que será de cuenta del obligado al pago.

Artículo 6º.- Normas de gestión

6.1. Este precio público se gestiona mediante el sistema de autoliquidación, de tal forma que los interesados deberán presentar el documento de la misma en el impreso que se les facilitará en esta Administración, e ingresar la cuota correspondiente en la Tesorería Municipal o en una de las Entidades Colaboradoras, por cualquier de los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

6.2. El justificador del ingreso se acompañará a la solicitud de cesión del uso del Teatro. No se tramitará ninguna solicitud sin que se haya abonado previamente la cuota correspondiente.

6.3. Cuando el servicio no se preste, o si se denegara la autorización/solicitud, procederá la devolución del importe correspondiente.

6.4. El pago de la autoliquidación no concede derecho, por sí sola, a la prestación del servicio, la cual estará condicionada a la obtención de la correspondiente autorización por parte del órgano competente del Ayuntamiento.

6.5. El interesado deberá respetar en todo momento las condiciones y normas de cesión de uso del Teatro determinadas por el Ayuntamiento.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

Disposición Transitoria

Lo dispuesto en la presente Ordenanza para las solicitudes presentadas a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma.

Disposición final.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUSEO DEL AGUA

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de servicios en el Museo del Agua de la Ciudad, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, así como por los mencionados preceptos.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación de servicios en el Museo del Agua motivados por la cesión de su uso a terceros. Tales servicios comprenderán, entre otros, la asistencia del personal de atención al público, limpieza, acondicionamiento de las instalaciones y suministros.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades que dan lugar al nacimiento del hecho imponible, entendiendo por tales a las personas físicas o jurídicas y a las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a quienes se autorice la utilización del Museo del Agua o a quienes, sin autorización, se beneficien de los servicios prestados.

Artículo 4º.- Devengo

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio. No obstante, los interesados deberán ingresar el mismo con carácter previo, en el momento de solicitar la correspondiente cesión del uso del Museo.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

5.1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza es de 150,00 € por cada día para el que se solicite la prestación del servicio.

5.2. En la tarifa anterior, no se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) que, en su caso, resulte de aplicación conforme a la legislación vigente en cada momento, que será de cuenta del obligado al pago.

Artículo 6º.- Normas de gestión

6.1. Este precio público se gestiona mediante el sistema de autoliquidación, de tal forma que los interesados deberán presentar el documento de la misma en el impreso que se les facilitará en esta Administración, e ingresar la cuota correspondiente en la Tesorería Municipal o en una de las Entidades Colaboradoras, por cualquier de los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

6.2. El justificador del ingreso se acompañará a la solicitud de cesión del uso del Museo. No se tramitará ninguna solicitud sin que se haya abonado previamente la cuota correspondiente.

6.3. Cuando el servicio no se preste, o si se denegara la autorización/solicitud, procederá la devolución del importe correspondiente.

6.4. El pago de la autoliquidación no concede derecho, por sí sola, a la prestación del servicio, la cual estará condicionada a la obtención de la correspondiente autorización por parte del órgano competente del Ayuntamiento.

6.5. El interesado deberá respetar en todo momento las condiciones y normas de cesión de uso del Museo determinadas por el Ayuntamiento.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

Disposición Transitoria

Lo dispuesto en la presente Ordenanza para las solicitudes presentadas a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma.

Disposición final.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia.

IV. Contribuciones Especiales

IV. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

OBJETO DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 2º.

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- a. Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b. Los que realice el Ayuntamiento por haber sido concebidos o transferidos por otras Administraciones Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c. Los que realicen otras Administraciones Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales las comprendidas en el apartado a. del número anterior, aunque sean realizadas por Organismos Autónomos, por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 3º.

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º. de la presente Ordenanza General:

- a. Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b. Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c. Por el establecimiento y sustitución de alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d. Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas así como la modificación de las rasantes.
- e. Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f. Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

- g. Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h. Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i. Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j. Por la plantación de arbolado de calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines, que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k. Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l. Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m. Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de aguas, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n. Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Artículo 4º.

No procederá la aplicación de Contribuciones Especiales cuando se trate de ejecución de obras de mera conservación, reparación o entretenimiento.

En ningún caso se considerarán de tal naturaleza las obras de ensanche, cambio de rasante o explanación, o las ejecutadas en sustitución de obras o instalaciones provisionales.

LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 5º.

- 1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse.
- 2. Se considerará como fecha de terminación de las obras la que figure en el acta de recepción provisional de las mismas por parte del Ayuntamiento.
- 3. Si las obras fueren fraccionadas, la obligación de contribuir nace, para cada uno de los contribuyentes, desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción.

Artículo 6º.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

2. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º. de esta Ordenanza, aún cuando en el expediente de imposición figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha de acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiera transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho

expediente y el nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Corporación Municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 7º.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.
2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a. En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b. En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades Titulares de éstas.
 - c. En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.
 - d. En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 8º.

1. En los casos en que la cuota exigible lo sea a comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad podrá solicitar de la Administración Municipal el desglose individual de la cuota correspondiente a cada comunero, facilitando los datos personales, el domicilio y el coeficiente de participación de cada uno en la comunidad.
2. Dicha solicitud deberá formularse en el plazo de un mes desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de imposición y ordenación de Contribuciones Especiales.

De no efectuarse así, se entenderá aceptado el que se gire en una única cuota, de cuya distribución se encargará la propia comunidad.

Excepcionalmente, por razones que en todo caso valorará el Ayuntamiento, podrá acordarse el desglose individual de las cuotas correspondientes a cada propietario una vez determinadas las cuotas a satisfacer y notificadas a las comunidades.

BASE IMPONIBLE

Artículo 9º.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 % del coste que la Entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a. El coste real de los trabajos periciales de redacción de proyectos y de dirección de obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- b. El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad local, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- c. Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- d. El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o las cubiertas por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuera mayor o menor del previsto, se rectificará como proceda en el momento de efectuar el señalamiento definitivo de las cuotas.

4. Cuando se trate de obras y servicios a los que alude el artículo 2.1.c. o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a las que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las Contribuciones Especiales que puedan aplicar otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste de las obras o instalaciones el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra Entidad pública o privada.

COEFICIENTE DE REPERCUSIÓN

Artículo 10º.

1. El Ayuntamiento podrá establecer coeficientes correctores, según la naturaleza de las obras y el área de influencia de las mismas. Así, podrá determinarse la extensión del beneficio o aumento de valor que experimenten los inmuebles como consecuencia de la ejecución de las obras, a una zona más amplia que la de los inmuebles con fachada a las vías donde se realicen las obras, con señalamiento de coeficientes correctores que gradúen el interés en razón de la proximidad o distancia al centro de ejecución de las obras.

2. El interés público comprenderá la parte del coste de la obra que deba sufragar el Ayuntamiento.

Artículo 11º.

En el caso de que entre la alineación de una finca y la calle donde se realicen las obras objeto de Contribuciones Especiales existiera un parque urbano, jardín o zona verde públicos o cualquier terreno público con independencia de su anchura, se considerará a efectos de la aplicación de la exacción la alineación de la finca frente a dicha zona como si fuese prestada directamente a la calle objeto de las obras, siempre que se den los presupuestos contemplados en el artículo 1º.

MODULO DE REPARTO

Artículo 12º.

El importe de las Contribuciones Especiales se repercutirá entre las personas beneficiadas teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios con sujeción a las siguientes reglas:

- a. Con carácter general se aplicarán conjuntamente o aisladamente como módulos de reparto los metros lineales de fachada, el volumen edificable, los metros cuadrados de superficie, y el valor catastral a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b. Si se trata del establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios, el importe a repercutir entre los contribuyentes será distribuido en las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo de incendios por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuese superior al 5 % de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

Artículo 13º.

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no correspondaanáloga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualesquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimita aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá en tales casos por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas está formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

DEVENGO

Artículo 14º.

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º. de la presente Ordenanza.

GESTION, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 15º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 16º.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, con expedición de certificación del descubierto por la parte pendiente de pago, recargo e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CUOTAS

Artículo 17º.

En ningún caso las cesiones obligatorias de fincas o porciones para viales o cualquier otra limitación del "ius edificandi" o del derecho de propiedad impuesta por normas urbanísticas a quiénes aparezcan como sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, supondrán una reducción de la cuota por tal motivo, salvo que se acredite la improcedencia de la Contribución Especial por no concurrir las circunstancias que dan lugar a la conformación del hecho imponible regulado en el artículo 1º. de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 18º.

1. Las cuotas correspondientes a cada contribuyente, determinadas de conformidad con las bases ordenadas en el acuerdo de imposición, serán aprobadas por la Alcaldía-Presidencia y notificadas de manera individualizada, con la indicación de si son provisionales o definitivas, a reserva de liquidación definitiva.

Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deben satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

2. Sin perjuicio de la vía de impugnación contemplada en el anterior apartado, la Administración Municipal podrá, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, subsanar los errores materiales o de hecho, y los aritméticos de que adoleciere.

Artículo 19º.

1. El tiempo de pago en período voluntario se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

2. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto por dicho Reglamento en cuanto a la recaudación en vía ejecutiva.

ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Artículo 20º.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que le corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 21º.

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22º.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicará la legislación General Tributaria.

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL TIPO IMPOSITIVO

- Primer establecimiento de infraestructura de todo tipo.
- Reparación o reforma de infraestructura existente.
- Anchura de la vía pública o de la acera.
- Intensidad luminosa frente a otras vías.
- Situación de la vía o zona en relación con el uso general de la misma.
- Expectativa urbanística de los inmuebles.

La presente Ordenanza se mantendrá vigente en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

**LISTADO DE CATEGORÍAS DE CALLES DE APLICACIÓN
AL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00608	C/.	3 DE ABRIL.....	5
00525	PLZ	ABASTOS DE.....	1
00001	C/.	ABETOS LOS	5
00003	C/.	ACACIAS LAS	5
00004	C/.	AGENTES COMERCIALES.....	5
00005	C/.	AGUSTINA DE ARAGÓN	4
00006	C/.	ALAMOS LOS.....	5
00007	C/.	ALBACETE	5
00008	C/.	ALBERTO FERNANDEZ.....	4
00623	PLZ	ALCOHOLERA DE LA	5
00009	C/.	ALEGRIA LA	5
00571	C/.	ALFAREROS.....	5
00010	C/.	ALFONSO X EL SABIO	3
00011	C/.	ALFONSO VIII.....	2
00012	C/.	ALAVA	5
00013	C/.	ALONSO DE ERCILLA.....	5
00014	C/.	ALONSO FERNANDEZ DE MADRID.....	2
00016	C/.	ALONSO PARIS (hasta C/ Francisco Reinoso)	3
00016	C/.	ALONSO PARIS (de C/ Francisco Reinoso a final).....	5
00017	C/.	ALVARADO.....	5
00019	C/.	AMISTAD LA.....	5
00020	C/.	ANASTASIA SANTAMARIA	5
00021	C/.	ANDALUCIA	5
00022	PLZ	ANDRES MORO	3
00611	C/.	ÁNGEL CUESTA CALVO	5
00297	AVD	ANTIGUA FLORIDA DE LA (antes Avd Miguel P. Rivera).....	2
00498	C/.	ANTONIO ALAMO SALAZAR	5
00209	C/.	ANTONIO CABEZÓN (antes C/ Héroes del Baleares).....	3
00023	C/.	ANTONIO MACHADO	3
00024	C/.	ANTONIO MAURA	2
00618	C/.	ANTONIO PASTOR MARTÍN.....	5
00025	C/.	ARAGON	5
00026	C/.	ARAPILES	5
00100	C/.	ARBOL DEL PARAISO (antes C/ Comandante Ramírez).....	3
00027	C/.	ASTERIO MAÑANOS	3
00028	C/.	ASTUDILLO.....	5
00029	AVD	ASTURIAS, del 1 al 31 y del 2 al 20	3
00029	AVD	ASTURIAS resto.....	4
00030	C/.	ASUNCION	5
00549	C/.	ATENAS	5

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00031	CTR	AUTILLA.....	5
00479	EST	AUTOBUSES.....	2
00032	C/.	AVILA.....	5
00033	C/.	AZORIN	3
00034	C/.	BAILEN	4
00035	C/.	BALMES	2
00036	C/	BALTANAS.....	5
00037	C/.	BARRANTES	2
00038	C/.	BARREDO VIEJO.....	5
00292	COR	BARRIO MEDINA.....	3
00039	C/.	BARRIO Y MIER	1
00040	C/.	BATALLA DE TAMARON	5
00041	C/.	BATAN DE SAN SEBASTIAN	2
00042	C/.	BEATO CAPILLAS.....	5
00043	C/.	BECERRO DE BENGOA.....	1
00487	C/.	BELGICA.....	5
00550	C/.	BERLIN.....	5
00044	C/.	BERNARDO DEL CARPIO.....	3
00045	C/.	BERRUGUETE.....	1
00046	CMO	BESUGUEROS	5
00047	C/.	BLANCA DE CASTILLA	5
00208	C/.	BLAS DE OTERO (antes C/ Héroes del Alcázar)	3
00048	C/.	BOCA PLAZA	1
00049	C/.	BOEDO	5
00050	PLZ	BOGOTA	5
00051	C/.	BOLIVIA.....	5
00052	C/.	BONDAD LA	2
00577	C/.	BORDADORES	5
00606	C/.	BOURGES	5
00474	C/.	BRAÑOSERA	5
00053	AVD	BRASILIA.....	5
00054	CMO	BRUJAS	5
00551	C/.	BRUSELAS.....	5
00055	C/.	BUEN PASTOR	5
00056	AVD	BUENOS AIRES.....	5
00057	PLZ	BUENOS AIRES.....	5
00058	C/.	BURGOS	1
00059	CTR	BURGOS	5
00060	C/.	CALDERON DE LA BARCA	5
00061	COR	CALVO DE	2
00601	C/	CAMPANEROS LOS	5
00065	AVD	CAMPOS GOTICOS	5
00066	C/.	CANAL	5
00368	C/.	CANONIGO SAN MARTIN(antes C/ Regimiento Villarrobledo) 4	4
00067	PSO	CANONIGOS LOS	5

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00068	C/.	CANTIGAS LAS.....	3
00070	C/.	CARACAS.....	5
00071	C/.	CARDENAL ALMARAZ.....	2
00072	AVD	CARDENAL CISNEROS.....	2
00073	PLZ	CARMELITAS	3
00074	PLZ	CARMEN DEL.....	3
00615	C/.	CARMEN TRAPOTE SINOVAS	5
00475	CMO	CARAVAJALA LA.....	5
00075	CMO	CARRECHIQUILLA.....	5
00076	C/.	CARRION.....	5
00481	CTR	CARRION.....	5
00077	C/.	CARROCASTRO	5
00348	CMO	CARROPEDREROS	5
00078	AVD	CASADO DEL ALISAL	1
00080	C/.	CASAÑE.....	2
00081	GRP	CASAS DE LA RENFE	4
00082	GRP	CASAS DEL HOGAR.....	5
00263	ZON	CASILLA RENFE	5
00083	C/.	CASIMIRO JUNCO	3
00185	AVD	CASTILLA (antes Avd Castilla y General Goded)	3
00523	CTR	CASTROGONZALO.....	5
00482	CTR	CASTROJERIZ	5
00085	AVD	CATALUÑA.....	5
00086	C/.	CENERA DE ZALIMA.....	4
00087	COR	CERERA DE LA	2
00088	C/.	CERRATO EL	5
00089	C/.	CERRO DEL	5
00486	CJN	CERRO DEL	5
00090	PLZ	CERVANTES	3
00091	C/.	CERVERA	5
00515	C/.	CESAR MUÑOZ ARCONADA	5
00612	C/.	CESÁREO ESTÉBANEZ.....	5
00184	C/.	CESTILLA LA (antes C/ General Franco)	1
00092	C/.	CID EL.....	4
00093	C/.	CIRILO TEJERINA.....	2
00580	C/.	CIUDAD RODRIGO	5
00583	C/.	CLARA CAMPOAMOR.....	5
00095	C/.	CLAVEL.....	4
00545	C/.	COBRE DEL	5
00096	C/.	COLOMBIA	5
00097	C/.	COLON.....	1
00098	CMO	COLLANTES	5
00101	C/.	COMUNEROS LOS	5
00488	AVD	COMUNIDAD EUROPEA	5
00102	C/.	CONCEPCION ARENAL.....	4
00103	C/.	CONCHA ESPINA.....	5

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00609	C/.	CONSTELACIÓN ORIÓN	5
20010	PLZ	CONSTITUCION LA.....	3
00106	C/.	CORDOBA	5
00107	PLZ	CORDON DEL	3
00108	C/.	COSTA RICA	5
00109	C/	COVADONGA.....	5
00110	C/.	CRISTINA MARUGAN.....	5
00588	C/.	CRUZ ROJA	5
00111	C/.	CRUZ Y CASTILLO.....	4
00112	C/.	CUARTEL DE SAN FERNANDO	5
00114	AVD	CUBA	5
00115	CMO	CUERNOS LOS	5
00600	C/	CURTIDORES LOS	5
00116	C/.	CHILE.....	5
00117	C/.	CHOPOS LOS	5
00118	C/.	CHURRUCA	5
00119	C/.	DAOIZ	5
00120	PSO	DARSENDA DEL CANAL	5
00602	C/.	DAVID RODRÍGUEZ VICARIO	4
00121	LUG	DEPOSITOS DEL OTERO	5
00122	LUG	DEPOSITOS DE RAMIREZ	5
00562	AVD.	DERECHOS HUMANOS	5
00123	C/.	DIAGONAL	5
00124	C/.	DIEGO LAINEZ.....	4
00125	C/.	DIEZ	5
00126	C/.	DOCTOR CAJAL.....	2
00127	C/.	DOCTOR DIAZ CANEJA	4
00128	C/.	DOCTOR FLEMING	3
00557	C/.	DOCTOR GARCIA BARON	5
00129	C/.	DOCTRINOS.....	2
00546	AVD.	DONANTES DE SANGRE.....	5
00130	PLZ	DONANTES DE SANGRE.....	5
00131	PTE	DON GUARIN	5
00132	C/.	DON MIRO	3
00133	C/.	DON PELAYO	4
00134	C/.	DON SANCHO.....	1
00565	C/.	DOÑA BERENGUELA	5
00483	PLZ	DOÑA INES DE OSORIO	3
00135	C/.	DOÑA JIMENA	4
00136	C/.	DOÑA JUANA.....	5
00137	C/.	DOÑA MAYOR	5
00138	C/.	DOÑA SOL Y DOÑA ELVIRA	4
00139	C/.	DOÑA URRACA	3
00593	PLZ	DOROTEA SANTOS	5

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00140	C/.	DUERO	5
00599	PLZ	DULZAINEROS DE LOS	5
00141	C/.	ECUADOR.....	5
00142	C/.	ECHEGARAY	4
00143	C/.	EDUARDO DATO	2
00144	C/.	EMPEDRADA	2
00145	C/.	ENCINAS LAS	5
00614	C/.	ENRIQUETA ANTOLÍN GIMENO	5
00146	C/.	ERAS DEL BOSQUE.....	5
00147	C/.	ERAS DEL ROSAL.....	5
00148	C/.	ESGUEVA	5
00149	PLZ	ESPAÑA.....	1
01508	C/.	ESTACION DE AUTOBUSES.....	2
00151	C/.	ESTACION DE RENFE	2
00152	C/.	ESTRADA.....	2
00153	C/.	EUGENIA DE MONTIJO.....	5
00531	PLZ	EUROPA DE	5
00155	C/.	EXTREMADURA.....	5
00156	C/.	FABRICA NACIONAL	4
00532	C/.	FEDERICO GARCIA LORCA.....	5
00529	C/.	FELIPE CALVO CALVO.....	4
00158	C/.	FELIPE PRIETO	1
00159	C/.	FELIPE II	3
00605	C/.	FERNANDO ALVAREZ DE MIRANDA	4
00627	C/.	FERNANDO ESCOBAR	5
00160	C/.	FERNANDO EL MAGNO	4
00564	C/.	FERROCARRIL DEL.....	5
00161	C/.	FILIPINOS	4
00162	C/.	FLANDES	5
00163	C/.	FLORIDABLANCA	4
00164	PSO	FRAILES LOS	3
00489	C/.	FRANCIA.....	5
00617	C/.	FRANCISCO MOTA CALVO	5
00167	C/.	FRANCISCO PIZARRO.....	4
00168	C/.	FRANCISCO QUEVEDO	5
00169	C/.	FRANCISCO REINOSO	4
00490	C/.	FRANCISCO VIGHI	5
00170	C/.	FRAY LUIS DE LEON.....	5
00171	C/.	FRECHILLA	5
00563	C/.	FRESNOS DE LOS.....	5
00172	C/.	FUENTE LA	5
00173	C/.	FUENTES CARRIONAS.....	4
00174	C/.	FULGENCIO GARCIA	5
00499	C/.	GABINO ALEJANDRO CARRIEDO.....	5
00371	C/.	GABRIEL DE CASTILLA (Antes C/ Ricardo Cortes).....	3
00175	C/.	GALICIA.....	5

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00177	C/.	GARRACHON BENGOA	4
00178	C/.	GASPAR ARROYO.....	3
00179	C/.	GATOS LOS	4
00180	C/.	GENERAL AMOR.....	2
00181	C/.	GENERAL ARANAZ.....	4
00182	C/.	GENERAL ELORZA.....	4
00186	C/.	GENERAL MATA.....	4
00188	C/.	GENERAL ORDOÑEZ	4
00544	C/.	GENERAL SAN MARTIN.....	5
00191	C/.	GENERAL TORDESILLAS.....	5
00535	C/.	GERMAN CALVO GONZALEZ.....	4
00189	C/.	GIL DE FUENTES (antes C/ General Queipo de Llano).....	3
00192	PSJ	GIL DE FUENTES.....	3
00193	C/.	GIL DE SILOE.....	3
00518	PLZ	GOMEZ MANRIQUE	5
00194	C/.	GOYA.....	3
00195	C/.	GRANADA	5
00196	C/.	GRAN CAPITAN.....	5
00543	CAM.	GRANJA AGRICOLA.....	5
00491	C/.	GRECIA	5
00197	CTR	GRIJOTA	5
00198	C/.	GUADALAJARA	5
00199	C/.	GUATEMALA.....	5
00200	C/.	GUIPUZCOA	5
00201	C/.	GUZMAN EL BUENO	3
00202	C/.	GUZMAN RICIS	4
00203	PLZ	HABANA LA.....	5
00205	C/.	HERMANOS MADRID.....	4
00206	C/.	HERNAN CORTES	5
00211	C/.	HERREN DE SAN PABLO.....	4
00598	C/	HIJAS DE LA CARIDAD	5
00212	C/.	HONDURAS	5
00213	C/.	HOSPITAL.....	5
00064	CMO	HOYOS LOS	5
00527	PAR	HUERTA GUADIAN	3
00099	PSO	HUERTA GUADIAN DE LA (antes C/ Comandante Velloso).....	2
00216	LUG	HUERTAS ALTAS.....	5
00217	LUG	HUERTAS BAJAS.....	5
00218	LUG	HUERTAS DEL POMBO.....	5
00219	C/.	IBIZA	5
00220	C/.	IGLESIA LA	4
00221	C/.	IGNACIO MARTINEZ DE AZCOITIA.....	1
00222	C/.	INDEPENDENCIA	5
00223	C/.	INES MORO	5

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00224	C/.	INFANTA CATALINA	5
00225	C/.	INFANTA ISABEL.....	5
00522	C/.	INFANTAS	4
00492	C/.	INGLATERRA.....	5
00226	PLZ	INMACULADA CONCEPCION	4
00231	PLZ	INSTITUTO VIEJO	3
00227	C/.	ISAAC BLANCO.....	5
00228	C/.	ISAAC PERAL.....	4
00229	PLZ	ISABEL LA CATOLICA.....	1
00530	PAR	ISABEL II	1
00230	C/.	ISLAS CANARIAS.....	5
00493	C/.	ITALIA.....	5
00232	C/.	JACINTO BENAVENTE.....	2
00176	C/.	JACOBO ROMERO (antes C/ García Morato).....	3
00233	C/.	JARDINES	4
00524	PAR	JARDINILLOS DE LOS	2
00616	C/.	JAVIER CORTÉS ÁLVAREZ DE MIRANDA	5
00622	PSO	JAVIER VILLAN.....	5
00501	C/.	JERONIMO ARROYO	5
00234	C/.	JOAQUIN COSTA.....	1
00235	C/.	JORGE MANRIQUE	2
00628	C/.	JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ	1
00238	C/.	JOSE ZORRILLA	1
00210	C/.	JUAN AGAPITO REVILLA (antes C/ Héroes de Belchite)	3
00590	C/.	JUAN ANTONIO BARDEM.....	5
00239	C/.	JUAN DE ARCE	5
00240	C/.	JUAN DE AUSTRIA	5
00241	C/.	JUAN BRAVO	5
00242	C/.	JUAN DE CASTILLA	2
00243	C/.	JUAN DE BALMASEDA.....	3
00556	C/.	JUAN DE GARAY	5
00541	C/.	JUAN JOSE CUADROS.....	5
00245	C/.	JUAN RAMON JIMENEZ	2
00245	C/.	JUAN RAMON JIMENEZ (antes CJN Juan Ramón Jiménez).....	3
00244	PLZ	JUAN XXIII	3
00246	PSO	JULIA LA	2
00246	PSO	JULIA LA (de C/ San Isidro a final).....	3
00247	C/.	JULIAN DIEZ	3
00094	C/.	JULIO SENADOR GOMEZ (antes C/ Ciudad Universitaria)	4
00002	PLZ	JUZGADOS DE LOS (Antes Plz Abilio Calderón).....	1
00248	C/.	LABRADOR	4
00586	C/.	LAGUNA	5
00250	C/.	LANZAROTE	5
00256	CTR	LEON	5
00257	PLZ	LEON nº 1, 2 y 8	1
00257	PLZ	LEON resto (antes Avd. Calvo Sotelo)	2
00533	C/.	LEON FELIPE	5
00258	C/.	LEVANTE.....	5

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00259	PLZ	LIMA	5
00261	C./	LIMONEROS LOS	5
00552	C./	LISBOA.....	5
00597	C/	LOLA DE LA FUENTE.....	5
00260	C./	LOPE DE VEGA.....	2
00265	C./	LUIS DE GONGORA	5
00150	C./	LUIS GUANELLA.....	4
00266	C./	LUIS VIVES	5
00267	AVD	MADRID nº 1 al 43 y 2 al 22	2
00267	AVD	MADRID resto	4
00269	CTR	MAGAZ	5
00270	C./	MALDONADO	5
00271	C./	MAGISTERIO.....	5
00272	C./	MALAGA.....	5
00273	C./	MALLORCA.....	5
00274	C./	MANAGUA	5
00275	C./	MANCORNADOR	3
00276	C./	MANFLORIDO.....	4
00277	C./	MANRESA.....	5
00289	C./	MANTEROS LOS (antes C/ Martínez G. Baladrón)	2
00278	C./	MANUEL DE FALLA	4
00279	C./	MANUEL MARTINEZ DE AZCOITIA	5
00280	AVD	MANUEL RIVERA	1
00621	C./	MARCELINO CAMACHO	5
00613	C./	MARCELINO GARCÍA VELASCO.....	5
00281	C./	MARCIANO ZURITA.....	4
00596	C/	MARCOS DE CELIS	5
00282	C./	MARGARITA LA TORNERA	5
00283	C./	MARIA DE MOLINA.....	2
00284	PLZ	MARIA DE MOLINA.....	2
00285	C./	MARIA DE PADILLA	5
00566	C./	MARIANA PINEDA DE	5
00286	C./	MARIANO PRIETO	2
00592	PLZ	MARIANO TIMON	3
00494	PLZ	MARINA ESPAÑOLA	5
00287	C./	MARQUES DE ALBAIDA	2
00288	C./	MARQUES DE SANTILLANA	5
00594	C/	MARTA DOMINGUEZ.....	5
00520	C./	MATIAS NIETO SERRANO	4
00290	PLZ	MAYOR	1
00187	C./	MAYOR ANTIGUA (antes C/ General Mola)	3
00291	C./	MAYOR PRINCIPAL.....	1
00579	C./	MEDINA DEL CAMPO	5
00293	C./	MEJICO.....	5
00294	C./	MENENDEZ PELAYO	1
00295	C./	MENENDEZ PIDAL	4

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00296	C/.	MENORCA	5
00610	C/.	MERCEDES JUNCO CALDERÓN	5
00584	C/.	MIGUEL DE BENAVIDES.....	5
00500	C/.	MIGUEL HERNANDEZ	5
00298	C/.	MIGUEL DE UNAMUNO	3
00478	LUG	MIRAMELASBUENAS	5
00582	C/.	MIRANDA DE EBRO	5
00299	CMO	MIRANDA LA.....	5
00547	C/.	MIRAVALLES	5
00300	AVD	MODESTO LAFUENTE	1
00569	C/.	MOLINEROS	5
00301	C/.	MONJAS LAS.....	4
00302	CTR	MONTE DEL	5
00303	ZON	MONTE EL VIEJO.....	5
00304	C/.	MONTERREY	5
00305	C/.	MONTEVIDEO.....	5
00306	C/.	MONTSERRAT	5
00104	C./	MUJER PALENTINA DE LA (Antes C/ Conde de Vallellano)....	2
00462	C/.	MUÑOZ BERNAL.....	4
00308	C/.	MURILLO	4
00309	C/.	MURO	2
00310	C/.	NARANJOS LOS.....	5
00603	C/.	NATALIO DE FUENTES.....	4
00311	C/.	NAVARRA	5
00312	C/.	NAVAS DE TOLOSA	5
00313	C/.	NIÑOS DE CORO.....	3
00314	C/.	NOGALES LOS	5
00315	C/.	NUESTRA SEÑORA DE BELEN.....	5
00316	PLZ	NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	3
00317	PSO	NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES	3
00318	CMO	NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES.....	5
00900	POL	NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES	5
00377	C/.	NUESTRA SEÑORA DE ROCAMADOR(antes C/Ruiz de Alda)3	
00319	C/.	NUMANCIA	5
00320	C/.	NUÑEZ DE BALBOA	5
00321	AVD	OBISPO BARBERA	3
00322	C/.	OBISPO FONSECA nº 1 al 17 y del 2 al 16.....	3
00322	C/.	OBISPO FONSECA (resto)	4
00324	C/.	OBISPO LOZANO.....	3
00330	C/.	OBISPO NICOLAS CASTELLANOS(antes C/ y Plz O Redondo)2	
00570	C/.	OCHO DE MARZO	5
00251	C/.	OJEDA LA	5
00326	C/.	OLIVOS LOS	5
00327	C/.	OLMOS LOS.....	5
00328	C/.	OLVIDO	5

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00329	C/.	ONCE PARADAS.....	5
00575	C/.	ORFEBRES	5
00331	C/.	ORTEGA Y GASSET	3
00626	C/.	OSMUNDO MARGARETO.....	5
00568	PLZ.	OTERO DEL	5
00332	PSO	OTERO DEL nº 2 al 4 y 1 al 11	3
00332	PSO	OTERO DEL nº 6 al 52 y 13 al 59	4
00332	PSO	OTERO DEL nº 54 al 200 y 61 al 201	5
00620	PZL	PABLO IGLESIAS	5
00333	C/.	PADILLA.....	5
00334	C/.	PADRE CLARET.....	3
00335	PLZ	PADRE CLARET.....	3
00336	PSO	PADRE FAUSTINO CALVO.....	5
00337	C/.	PADRE HIGINIO APARICIO.....	3
00548	PLZ	PADRES DOMINICOS	3
00252	C/.	PALMAS LAS	5
00338	C/.	PALMERAS LAS	5
00339	CMO	PALOS LOS	5
00340	C/.	PANADERAS	2
00341	C/.	PANAMA.....	5
00342	CMO	PAN Y GUINDAS	5
00343	C/.	PARAGUAY	5
00344	LUG	PAREDES DE MONTE	5
00553	C/.	PARIS.....	5
00345	C/.	PASTORES LOS.....	4
00346	C/.	PATIO DEL CASTAÑO.....	1
00347	C/.	PAZ LA	4
00262	C/.	PEREGRINOS LOS	4
00253	C/.	PERNIA LA	5
00521	C/.	PEDRO AGUADO BLEYE.....	4
00718	C/	PEDRO BERRUGUETE.....	4
00015	C/.	PEDRO FERNANDEZ DEL PULGAR.....	2
00349	C/.	PEDRO ROMERO	2
00350	C/.	PERU.....	5
00351	C/.	PINOS LOS	5
00352	COR	PINTA DE	4
00485	PLZ	PINTOR CANEJA	2
00353	C/.	PINTOR OLIVA	3
00354	PLZ	PIO XII	1
00355	C/.	PISUERGA.....	5
00576	C/.	PLATEROS	5
00356	AVD	PONCE DE LEON	3
00357	C/.	PORTAL DE BELEN	4
00358	C/.	PORTILLO DE DOÑA MARIA.....	3
00495	C/.	PORTUGAL.....	5
00359	ZON	PRADO DE LA LANA	5
00604	C/.	PRADO DE LA LANA	4
00157	C/.	PRIMERA UNIVERSIDAD DE ESPAÑA (Antes Federico Mayo).....	4

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00360	C/.	PROVIDENCIA	5
00437	C/.	PUEBLA LA (antes C/ Teniente Andrés Velasco)	1
00361	PLZ	PUENTE DEL	3
00362	C/.	PUENTECILLAS	5
00363	C/.	PUERTO PRINCIPE	5
00364	C/.	PUERTO RICO	5
00365	C/.	QUITO	5
00207	PLZ	RABI SEM TOB (antes Plz Héroes del Alcázar)	3
00534	C/.	RAFAEL ALBERTI	5
00366	C/.	RAMIREZ	3
00496	C/.	RAMON CARANDE	5
00367	C/.	RAMON DE CAMPOAMOR	5
01767	C/.	REFUGIO EL MONTE VIEJO	5
00595	C/	RENAULT ESPAÑA	5
00369	AVD	REPUBLICA ARGENTINA	1
00567	C/.	REPUBLICA DOMINICANA DE LA	5
00370	AVD	REYES CATOLICOS	5
00190	PLZ	RINCONADA DE SAN MIGUEL LA(antes C/ Gral Sanjurjo)	3
00561	C/.	RIO DE LA CUEZA DEL	5
00585	C/.	RIO RUBAGON	5
00560	C/.	RIO SEQUILLO DEL	5
00559	C/.	RIO VALDEGINATE DEL	5
00558	C/.	RIO VALDAVIA DEL	5
00372	C/.	RIZARZUELA	2
00373	C/.	ROBLES LOS	5
00374	PSO	ROGATIVAS	5
00554	C/.	ROMA	5
00375	C/.	ROMANCEROS	2
00376	C/.	RONCESVALLES	5
00378	C/.	SAGRADA FAMILIA	4
00379	GRP	SAGRADA FAMILIA	4
00473	TRV	SAGRADA FAMILIA	4
00183	PZL	SAL DE LA (antes Plz. General Ferrer)	1
00380	C/.	SALAMANCA	5
00381	C/.	SALDAÑA	5
00236	PSO	SALON DEL (antes Avd. José Antonio Primo de Rivera)	1
00382	C/.	SALVINO SIERRA	3
00384	C/.	SAN ANTONIO	4
00385	PLZ	SAN ANTONIO	4
00386	CTO	SANATORIO SAN LUIS	5
00113	C/.	SAN BENITO MENNI (antes C/ Cuartel de Simancas)	3
00387	C/.	SAN BERNARDO	1
00388	PLZ	SAN CARLOS BORROMEQ	4
00484	C/.	SAN FELIPE NERI	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00389	PLZ	SAN FERMIN	2
00390	PLZ	SAN FRANCISCO.....	1
00391	C/.	SAN ISIDRO	4
00392	C/.	SAN JOSE nº 2 al 26	3
00392	C/.	SAN JOSE resto	4
00394	PSO	SAN JOSE OBRERO.....	2
00395	C/.	SAN JUAN DE LA CRUZ.....	4
00396	C/.	SAN JUAN DE DIOS	2
00397	C/.	SAN JUANILLO	5
00166	PLZ	SAN JUANILLO	5
00398	PLZ	SAN LAZARO	1
00399	C/.	SAN MARCOS	3
00400	PLZ	SAN MIGUEL.....	3
00401	COR	SAN MIGUEL 1 DE	3
00402	COR	SAN MIGUEL 2 DE	3
00403	PLZ	SAN PABLO	3
00404	C/.	SAN QUINTIN.....	5
00405	CMO	SAN ROMAN	5
00406	C/.	SAN SALVADOR	5
00407	PLZ	SAN TELMO	4
00408	AVD	SAN TELMO	4
00409	TRV	SAN TELMO	5
00410	PLZ	SANTA BARBARA.....	4
00383	PLZ	SAN ANTOLIN	4
00411	CMO	SANTA EUFEMIA	5
00412	C/.	SANTA FE	5
00413	C./	SANTA MARÍA (Antes C/ Santa María de la Cabeza)	4
00414	AVD	SANTANDER nº 1 al 47 y 2 al 48 (hasta Vial)	3
00414	AVD	SANTANDER resto	4
00415	CTR	SANTANDER	5
00472	TRV	SANTANDER.....	5
00416	C/.	SANTA TERESA DE JESUS	3
00417	C/.	SANTIAGO.....	4
00154	AVD	SANTIAGO AMON.....	3
00418	C/.	SANTIAGO DE CHILE	5
00419	C/.	SANTO DOMINGO DE GUZMAN.....	3
00420	C/.	SANTO SAN PEDRO.....	3
00421	C/.	SANTO TORIBIO.....	5
00422	C/.	SAUCES LOS	5
00423	C/.	SEBASTIAN ELCANO	5
00502	C/.	SEBASTIAN MIÑANO	5
00424	TRV	SECRETARIO VAZQUEZ.....	1
00425	C/.	SEGOVIA.....	5
00476	CAM	SENDA LA REBECA.....	5
00426	C/.	SEVERO OCHOA	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00427	C/.	SEVILLA	5
00428	AVD	SIMON NIETO	3
00429	C/.	SINESIO DELGADO.....	4
00069	C/.	SOLDADOS LOS nº 4, 6 y 8 (antes 1er Cor. Cap. Martín Calleja)2	
00069	C/.	SOLDADOS LOS resto (antes C/ Capitán Martín Calleja)	1
00471	PSJ	SOLDADOS LOS	2
00430	C/.	SORIA	5
00528	PAR	SOTILLO	5
00431	ZON	SOTILLO EL.....	5
00264	C/.	SURCOS LOS	5
00433	C/.	TARIFA.....	5
00572	C/.	TEJEDORES	5
00434	C/.	TELLO TELLEZ DE MENESES	4
00435	C/.	TEMPLARIOS LOS.....	3
00436	C/.	TENERIFE	5
00578	C/.	TEOFILO ORTEGA	5
00619	PLZ	TERESA RUIZ DE LA PARTE.....	5
00438	C/.	TILOS LOS	5
00439	C/.	TINTES LOS	2
00440	C/.	TIRSO DE MOLINA	5
00441	C/.	TOLEDO	5
00204	C/.	TOMILLO (Antes C/ Hermanos López Franco)	5
00574	C/.	TORNEROS	5
00581	C/.	TORO	5
00237	PLZ	TORRECILLA LA (antes C/ José Villagrá)	5
00442	CMO	TORRECILLA	5
00443	C/.	TORRES QUEVEDO.....	3
00444	C/.	TRAFULGAR	5
00254	C/.	TREINTA LA.....	5
00587	CAM.	TRES PASOS.....	5
00445	C/.	TRIGALES LOS	5
00625	C/.	TRINIDAD ARROYO	5
00446	C/.	TUBERIAS.....	5
00506	CJN	TUBERIAS.....	5
00447	C/.	UCIEZA	5
00255	C/.	UNION LA.....	5
00448	AVD	VACCEOS LOS	5
00526	PAG	VALDESEÑOR.....	5
00449	C/.	VALDESERIA	4
00450	C/.	VALDIVIA.....	5
00451	C/.	VALENTIN CALDERON	2
00452	C/.	VALPARAISO.....	5
00453	C/.	VALVERDE.....	2
00454	AVD	VALLADOLID nº 2 al 10 y 1 al 15	1
00454	AVD	VALLADOLID nº resto	2
00455	CTR	VALLADOLID	5
00456	C/.	VALLE EL	5

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00607	C/.	VAZQUEZ CORONADO.....	5
00457	C/.	VAZQUEZ DE MELLA	5
00458	C/.	VELARDE	5
00459	C/.	VELAZQUEZ	4
00460	C/.	VENEZUELA	5
00325	C./	VERA CRUZ DE LA (Antes C/ Obispo Manuel González).....	3
00461	PSO	VICTORIO MACHO	4
00063	CMO	VIEJO DE HUSILLOS	5
00268	CMO	VIEJO DE MAGAZ	5
00463	C/.	VILLACASARES	3
00901	POL	VILLALOBON	5
00480	CTR	VILLALOBON	5
00464	CTR	VILLAMURIEL	5
00555	C/.	VIENA.....	5
00465	AVD	VIÑALTA	5
00466	C/.	VIRGEN DE LA ESPERANZA	3
00467	C/.	VIRGEN DEL BREZO	5
00508	PLZ	VIRREY VELASCO	5
00468	C/.	VIZCAYA	5
00573	C/.	YESEROS	5
00469	C/.	ZAMORA.....	5
00470	PLZ	ZURRADORES.....	2

**INDICE DE CATEGORIAS DE CALLES DE APLICACION A LAS TASAS
Y PRECIOS PUBLICOS**

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00608	C/.	3 DE ABRIL.....	3
00525	PLZ	ABASTOS DE.....	1
00001	C/.	ABETOS LOS	3
00003	C/.	ACACIAS LAS	3
00004	C/.	AGENTES COMERCIALES.....	3
00005	C/.	AGUSTINA DE ARAGON	3
00006	C/.	ALAMOS LOS.....	3
00007	C/.	ALBACETE	3
00008	C/.	ALBERTO FERNANDEZ.....	3
00623	PLZ	ALCOHOLERA DE LA	3
00009	C/.	ALEGRIA LA	3
00571	C/.	ALFAREROS	3
00010	C/.	ALFONSO X EL SABIO	2
00011	C/.	ALFONSO VIII.....	2
00012	C/.	ALAVA	3
00013	C/.	ALONSO DE ERCILLA.....	3
00014	C/.	ALONSO FERNANDEZ DE MADRID.....	2
00016	C/.	ALONSO PARIS.....	3
00017	C/.	ALVARADO.....	3
00019	C/.	AMISTAD LA.....	3
00020	C/.	ANASTASIA SANTAMARIA	3
00021	C/.	ANDALUCIA	3
00022	PLZ	ANDRES MORO	2
00611	C/.	ÁNGEL CUESTA CALVO	3
00297	AVD	ANTIGUA FLORIDA DE LA(antes Avd Miguel P. Rivera)	2
00498	C/.	ANTONIO ALAMO SALAZAR	3
00209	C/.	ANTONIO CABEZON (antes C/ Héroes del Baleares).....	2
00023	C/.	ANTONIO MACHADO	2
00024	C/.	ANTONIO MAURA	2
00618	C/.	ANTONIO PASTOR MARTÍN	3
00025	C/.	ARAGON	3
00026	C/.	ARAPILES	3
00100	C/.	ARBOL DEL PARAISO (antes C/ Comandante Ramírez).....	2
00027	C/.	ASTERIO MAÑANOS	2
00028	C/.	ASTUDILLO	3
00029	AV.	ASTURIAS del 1 al 31 y del 2 al 20	2
00029	AV.	ASTURIAS resto.....	3
00030	C/.	ASUNCION	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00549	C/.	ATENAS	3
00031	CTR	AUTILLA.....	3
00479	EST	AUTOBUSES.....	3
00032	C/.	AVILA.....	3
00033	C/.	AZORIN.....	2
00034	C/.	BAILEN	3
00035	C/.	BALMES	2
00036	C/.	BALTANAS.....	3
00037	C/.	BARRANTES	2
00038	C/.	BARREDO VIEJO	3
00292	COR	BARRIO MEDINA	3
00039	C/.	BARRIO Y MIER	1
00040	C/.	BATALLA DE TAMARON	3
00041	C/.	BATAN DE SAN SEBASTIAN	2
00042	C/.	BEATO CAPILLAS.....	3
00043	C/.	BECERRO DE BENGOA.....	1
00487	C/.	BELGICA.....	3
00550	C/.	BERLIN.....	3
00044	C/.	BERNARDO EL CARPIO.....	2
00045	C/.	BERRUGUETE.....	1
00046	CMO	BESUGUEROS	3
00047	C/.	BLANCA DE CASTILLA	3
00208	C/.	BLAS DE OTERO (antes C/ Héroes del Alcázar)	2
00048	C/.	BOCAPLAZA	1
00049	C/.	BOEDO	3
00050	PLZ	BOGOTA	3
00051	C/.	BOLIVIA.....	3
00052	C/.	BONDAD LA	2
00577	C/.	BORDADORES	3
00606	C/	BOURGES	3
00474	C/.	BRAÑOSERA	3
00053	AVD	BRASILIA.....	3
00054	CMO	BRUJAS	3
00551	C/.	BRUSELAS.....	3
00055	C/.	BUEN PASTOR	3
00056	AVD	BUENOS AIRES.....	3
00057	PLZ	BUENOS AIRES.....	3
00058	C/.	BURGOS	1
00059	CTR	BURGOS.....	3
00060	C/.	CALDERON DE LA BARCA	3
00061	COR	CALVO DE	3
00065	AV.	CAMPOS GOTICOS	3
00601	C/	CAMPANEROS LOS	3
00066	C/.	CANAL	3
00368	C/.	CANONIGO SAN MARTIN(antes C/ Regimiento Villarrobledo)	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00067	PSO	CANONIGOS LOS	3
00068	C/.	CANTIGAS LAS	2
00070	C/.	CARACAS	3
00475	CMO	CARAVAJALA LA	3
00071	C/.	CARDENAL ALMARAZ.....	2
00072	AVD	CARDENAL CISNEROS	2
00073	PLZ	CARMELITAS.....	2
00074	PLZ	CARMEN DEL	3
00615	C/.	CARMEN TRAPOTE SINOVAS.....	3
00075	CMO	CARRECHIQUILLA	3
00076	C/.	CARRION	3
00481	CTR	CARRION	3
00077	C/.	CARROCASTRO.....	3
00348	CMO	CARROPEDREROS	3
00078	AVD	CASADO DEL ALISAL.....	1
00080	C/.	CASAÑE	2
00081	GRP	CASAS DE LA RENFE	3
00082	GRP	CASAS DEL HOGAR	3
00083	C/.	CASIMIRO JUNCO.....	2
00185	AVD	CASTILLA (antes Avd Castilla y Gral Goded)	2
00523	CTR	CASTROGONZALO	3
00482	CTR	CASTROJERIZ	3
00085	AVD	CATALUÑA	3
00086	C/.	CENERA DE ZALIMA	3
00087	COR	CERERA DE LA.....	2
00088	C/.	CERRATO EL.....	3
00089	C/.	CERRO DEL	3
00486	CJN	CERRO DEL	3
00090	PLZ	CERVANTES.....	2
00091	C/.	CERVERA	3
00515	C/.	CESAR MUÑOZ ARCONADA	3
00612	C/.	CESÁREO ESTÉBANEZ	3
00184	C/.	CESTILLA LA (antes C/ General Franco).....	1
00092	C/.	CID EL	3
00093	C/.	CIRILO TEJERINA	2
00580	C/.	CIUDAD RODRIGO	3
00583	C/.	CLARA CAMPOAMOR	3
00095	C/.	CLAVEL	2
00545	C/.	COBRE DEL	3
00096	C/.	COLOMBIA.....	3
00097	C/.	COLON	1
00098	CMO	COLLANTES.....	3
00101	C/.	COMUNEROS LOS.....	3
00488	AVD	COMUNIDAD EUROPEA.....	3
00102	C/.	CONCEPCION ARENAL	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00103	C/.	CONCHA ESPINA	3
00609	C/.	CONSTELACIÓN ORIÓN	3
00105	PLZ	CONSTITUCION LA	3
00106	C/.	CORDOBA.....	3
00107	PLZ	CORDON DEL.....	2
00108	C/.	COSTA RICA.....	3
00109	C/.	COVADONGA	3
00110	C/.	CRISTINA MARUGAN	3
00588	C/.	CRUZ ROJA	3
00111	C/.	CRUZ Y CASTILLO	3
00112	C/.	CUARTEL DE SAN FERNANDO.....	2
00114	AVD	CUBA	3
00115	CMO	CUERNOS LOS	3
00600	C/	CURTIDORES	3
00519	C/.	CHALETS LOS.....	3
00116	C/.	CHILE	3
00117	C/.	CHOPOS LOS.....	3
00118	C/.	CHURRUCA	3
00119	C/.	DAOIZ.....	3
00120	PSO	DARSENA DEL CANAL.....	3
00602	C/.	DAVID RODRÍGUEZ VICARIO.....	3
00121	LUG	DEPOSITOS DEL OTERO.....	3
00122	LUG	DEPOSITOS DE RAMIREZ	3
00562	AVD.	DERECHOS HUMANOS	3
00123	C/.	DIAGONAL	3
00124	C/.	DIEGO LAINEZ	3
00125	C/.	DIEZ	3
00126	C/.	DOCTOR CAJAL	2
00127	C/.	DOCTOR DIAZ CANEJA.....	3
00128	C/.	DOCTOR FLEMING	2
00557	C/.	DOCTOR GARCIA BARON	3
00129	C/.	DOCTRINOS	2
00546	AVD.	DONANTES DE SANGRE	3
00130	PLZ	DONANTES DE SANGRE	3
00131	PTE	DON GUARIN	3
00132	C/.	DON MIRO	3
00133	C/.	DON PELAYO.....	3
00134	C/.	DON SANCHO	1
00565	C/.	DOÑA BERENGUELA	3
00483	PLZ	DOÑA INES DE OSORIO.....	2
00135	C/.	DOÑA JIMENA	3
00136	C/.	DOÑA JUANA.....	3
00137	C/.	DOÑA MAYOR.....	3
00138	C/.	DOÑA SOL Y DOÑA ELVIRA	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00139	C/.	DOÑA URRACA	2
00593	PLZ	DOROTEA SANTOS.....	3
00140	C/.	DUERO	3
00599	C/	DULZAINEROS DE LOS	3
00141	C/.	ECUADOR.....	3
00142	C/.	ECHEGARAY.....	3
00143	C/.	EDUARDO DATO.....	2
00144	C/.	EMPEDRADA	2
00145	C/.	ENCINAS LAS	3
00614	C/.	ENRIQUETA ANTOLÍN GIMENO.....	3
00146	C/	ERAS DEL BOSQUE	3
00147	C/.	ERAS DEL ROSAL	3
00148	C/.	ESGUEVA	3
00149	PLZ	ESPAÑA.....	1
00151	C/.	ESTACION DE RENFE	3
00152	C/.	ESTRADA.....	2
00153	C/.	EUGENIA DE MONTIJO.....	3
00531	PLZ	EUROPA DE	3
00155	C/.	EXTREMADURA.....	3
00156	C/.	FABRICA NACIONAL	3
00532	C/.	FEDERICO GARCIA LORCA.....	3
00529	C/.	FELIPE CALVO CALVO.....	3
00158	C/.	FELIPE PRIETO	1
00159	C/.	FELIPE II	2
00605	C/.	FERNANDO ALVAREZ DE MIRANDA	3
00160	C/.	FERNANDO EL MAGNO	3
00627	C/.	FERNANDO ESCOBAR	3
00564	C/.	FERROCARRIL DEL	3
00161	C/.	FILIPINOS	3
00162	C/.	FLANDES	3
00163	C/.	FLORIDABLANCA	3
00164	PSO	FRAILES LOS	2
00489	C/.	FRANCIA.....	3
00617	C/.	FRANCISCO MOTA CALVO	3
00167	C/.	FRANCISCO PIZARRO.....	3
00168	C/.	FRANCISCO QUEVEDO	3
00169	C/.	FRANCISCO REINOSO	3
00490	C/.	FRANCISCO VIGHI	3
00170	C/.	FRAY LUIS DE LEON.....	3
00171	C/.	FRECHILLA	3
00563	C/.	FRESNOS DE LOS.....	3
00172	C/.	FUENTE LA	3
00173	C/.	FUENTES CARRIONAS.....	3
00174	C/.	FULGENCIO GARCIA	3
00499	C/.	GABINO ALEJANDRO CARRIEDO.....	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00371	C./	GABRIEL DE CASTILLA (Antes C/ Ricardo Cortes).....	2
00175	C./	GALICIA.....	3
00177	C./	GARRACHON BENGOA	3
00178	C./	GASPAR ARROYO.....	2
00179	C./	GATOS LOS	3
00180	C./	GENERAL AMOR.....	2
00181	C./	GENERAL ARANAZ.....	3
00182	C./	GENERAL ELORZA.....	3
00186	C./	GENERAL MATA.....	3
00188	C./	GENERAL ORDOÑEZ	3
00544	C./	GENERAL SAN MARTIN.....	3
00191	C./	GENERAL TORDESILLAS.....	3
00535	C./	GERMAN CALVO GONZALEZ	3
00189	C./	GIL DE FUENTES (antes C/ General Queipo de Llano).....	2
00192	PSJ	GIL DE FUENTES.....	2
00193	C./	GIL DE SILOE.....	2
00518	PLZ	GOMEZ MANRIQUE	3
00194	C./	GOYA.....	3
00195	C./	GRANADA	3
00196	C./	GRAN CAPITAN.....	3
00543	CAM	GRANJA AGRICOLA.....	3
00491	C./	GRECIA	3
00197	CTR	GRIJOTA	3
00198	C./	GUADALAJARA	3
00199	C./	GUATEMALA	3
00200	C./	GUIPUZCOA	3
00201	C./	GUZMAN EL BUENO	2
00202	C./	GUZMAN RICIS	3
00203	PLZ	HABANA LA.....	3
00205	C./	HERMANOS MADRID.....	3
00206	C./	HERNAN CORTES	3
00211	C./	HERREN DE SAN PABLO.....	3
00598	C/	HIJAS DE LA CARIDAD	3
00212	C./	HONDURAS	3
00213	C./	HOSPITAL	3
00214	CTO	HOSPITAL PROVINCIAL.....	3
00064	CMO	HOYOS LOS	3
00099	PSO	HUERTA GUARDIAN DE LA (antes C/ Comandante Velloso)....	2
00527	PAR	HUERTA GUADIAN	2
00216	LUG	HUERTAS ALTAS.....	3
00217	LUG	HUERTAS BAJAS.....	3
00218	LUG	HUERTAS DEL POMBO.....	3
00219	C./	IBIZA	3
00220	C./	IGLESIA LA	3
00221	C./	IGNACIO MARTINEZ DE AZCOITIA.....	1

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00222	C/.	INDEPENDENCIA	3
00223	C/.	INES MORO	3
00224	C/.	INFANTA CATALINA	3
00225	C/.	INFANTA ISABEL.....	3
00522	C/.	INFANTAS	3
00492	C/.	INGLATERRA.....	3
00226	PLZ	INMACULADA CONCEPCION	2
00231	PLZ	INSTITUTO VIEJO	2
00537	C/.	ISAAC ALBENIZ	3
00227	C/.	ISAAC BLANCO.....	3
00228	C/.	ISAAC PERAL.....	3
00229	PLZ	ISABEL LA CATOLICA.....	1
00530	PAR	ISABEL II	1
00230	C/.	ISLAS CANARIAS.....	3
00493	C/.	ITALIA.....	3
00232	C/.	JACINTO BENAVENTE.....	2
00176	C/.	JACOBO ROMERO (antes C/ García Morato).....	2
00233	C/.	JARDINES	3
00524	PAR	JARDINILLOS DE LOS	3
00616	C/.	JAVIER CORTÉS ÁLVAREZ DE MIRANDA	3
00622	PSO	JAVIER VILLAN.....	3
00501	C/.	JERONIMO ARROYO	3
00234	C/.	JOAQUIN COSTA.....	1
00235	C/.	JORGE MANRIQUE	2
00628	C/.	JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ	1
00238	C/.	JOSE ZORRILLA	1
00210	C/.	JUAN AGAPITO REVILLA (antes C/ Héroes de Belchite)	2
00590	C/.	JUAN ANTONIO BARDEM.....	3
00239	C/.	JUAN DE ARCE	3
00240	C/.	JUAN DE AUSTRIA	3
00241	C/.	JUAN BRAVO	3
00242	C/.	JUAN DE CASTILLA	2
00243	C/.	JUAN DE BALMASEDA.....	2
00556	C/.	JUAN DE GARAY	3
00541	C/.	JUAN JOSE CUADROS.....	3
00244	PLZ	JUAN XXIII	2
00245	C/.	JUAN RAMON JIMENEZ	2
00245	C/.	JUAN RAMON JIMENEZ (antes CJN Juan Ramón Jiménez).....	3
00246	PSO	JULIA LA.....	3
00247	C/.	JULIAN DIEZ	2
00094	C/.	JULIO SENADOR GOMEZ (antes C/ Ciudad Universitaria)	3
00002	PLZ	JUZGADOS DE LOS (Antes Plz Abilio Calderón).....	1
00248	C/.	LABRADOR	3
00586	C/.	LAGUNA	3
00250	C/.	LANZAROTE	3
00256	CTR	LEON	3
00257	PLZ	LEON nº 1, 2 y 8	1

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00257	PLZ	LEON resto (antes Avd Calvo Sotelo)	2
00533	C/.	LEON FELIPE	3
00258	C/.	LEVANTE.....	3
00259	PLZ	LIMA	3
00261	C/.	LIMONEROS LOS	3
00552	C/.	LISBOA.....	3
00597	C/	LOLA DE LA FUENTE.....	3
00260	C/.	LOPE DE VEGA.....	2
00265	C/.	LUIS DE GONGORA.....	3
00150	C/.	LUIS GUANELLA.....	3
00266	C/.	LUIS VIVES	3
00507	TRV	LUIS VIVES	3
00267	AVD	MADRID nº 1 al 43 y 2 al 22.....	2
00267	AVD	MADRID resto	3
00269	CTR	MAGAZ	3
00271	C/.	MAGISTERIO.....	3
00272	C/.	MALAGA.....	3
00273	C/.	MALLORCA.....	3
00270	C/.	MALDONADO	3
00274	C/.	MANAGUA	3
00275	C/.	MANCORNADOR	2
00276	C/.	MANFLORIDO.....	3
00277	C/.	MANRESA.....	3
00289	C/.	MANTEROS LOS (antes C/ Martínez G. Baladrón)	2
00278	C/.	MANUEL DE FALLA.....	3
00279	C/.	MANUEL MARTINEZ DE AZCOITIA	3
00280	AVD	MANUEL RIVERA	1
00621	C/.	MARCELINO CAMACHO	3
00613	C/.	MARCELINO GARCÍA VELASCO.....	3
00281	C/.	MARCIANO ZURITA.....	3
00596	C/	MARCOS DE CELIS	3
00282	C/.	MARGARITA LA TORNERA	3
00283	C/.	MARIA DE MOLINA.....	2
00284	PLZ	MARIA DE MOLINA.....	2
00285	C/.	MARIA DE PADILLA	3
00566	C/.	MARIANA PINEDA DE	3
00286	C/.	MARIANO PRIETO	2
00592	PLZ	MARIANO TIMON	2
00494	PLZ	MARINA ESPAÑOLA	3
00287	C/.	MARQUES DE ALBAIDA	2
00288	C/.	MARQUES DE SANTILLANA	3
00594	C/	MARTA DOMINGUEZ.....	3
00520	C/.	MATIAS NIETO SERRANO	3
00290	PLZ	MAYOR	1
00187	C/.	MAYOR ANTIGUA nº 1 al 15 y 2 al 20 (antes C/ Gral Mola)	3
00187	C/.	MAYOR ANTIGUA resto (antes C/ Gral Mola)	2

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00291	C/.	MAYOR PRINCIPAL.....	1
00579	C/.	MEDINA DEL CAMPO	3
00293	C/.	MEJICO.....	3
00294	C/.	MENENDEZ PELAYO	1
00295	C/.	MENENDEZ PIDAL	3
00296	C/.	MENORCA	3
00610	C/.	MERCEDES JUNCO CALDERÓN	3
00584	C/.	MIGUEL DE BENAVIDES.....	3
00298	C/.	MIGUEL DE UNAMUNO	2
00500	C/.	MIGUEL HERNANDEZ	3
00478	LUG	MIRAMELASBUENAS	3
00582	C/.	MIRANDA DE EBRO	3
00542	PLZ	MIRANDA DE LA	3
00299	CMO	MIRANDA LA.....	3
00547	C/.	MIRAVALLS	3
00300	AVD	MODESTO LAFUENTE	1
00569	C/.	MOLINEROS	3
00301	C/.	MONJAS LAS.....	3
00302	CTR	MONTE DEL	3
00303	ZON	MONTE EL VIEJO.....	3
00304	C/.	MONTERREY	3
00305	C/.	MONTEVIDEO.....	3
00306	C/.	MONTSERRAT	3
00104	C./	MUJER PALENTINA DE LA (Antes C/ Conde de Vallellano)....	2
00307	C/.	MUÑOZ BERNAL.....	3
00308	C/.	MURILLO.....	3
00309	C/.	MURO	2
00310	C/.	NARANJOS LOS.....	3
00603	C/.	NATALIO DE FUENTES.....	3
00311	C/.	NAVARRA	3
00312	C/.	NAVAS DE TOLOSA	3
00313	C/.	NIÑOS DE CORO.....	2
00314	C/.	NOGALES LOS	3
00315	C/.	NUESTRA SEÑORA DE BELEN.....	3
00316	PLZ	NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	3
00317	PSO	NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES.....	2
00318	CMO	NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES.....	3
00377	C/.	NUESTRA SEÑORA DE ROCAMADOR(antes C/Ruiz de Alda)	2
00319	C/.	NUMANCIA	3
00320	C/.	NUÑEZ DE BALBOA	3
00321	AVD	OBISPO BARBERA	2
00322	C/.	OBISPO FONSECA nº 1 al 17 y 2 a 16	2
00322	C/.	OBISPO FONSECA resto	3
00324	C/.	OBISPO LOZANO.....	2
00330	C/.	OBISPO NICOLAS CASTELLANOS(antes C/ y Plz O Redondo)	2

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00570	C/.	OCHO DE MARZO	3
00251	C/.	OJEDA LA	3
00326	C/.	OLIVOS LOS	3
00327	C/.	OLMOS LOS	3
00328	C/.	OLVIDO	3
00329	C/.	ONCE PARADAS	3
00575	C/.	ORFEBRES	3
00331	C/.	ORTEGA Y GASSET	3
00626	C/.	OSMUNDO MARGARETO	3
00568	PLZ.	OTERO DEL	3
00332	PSO	OTERO DEL nº 1 al 11 y 2 al 4	2
00332	PSO	OTERO DEL resto	3
00620	PZL	PABLO IGLESIAS	3
00333	C/.	PADILLA	3
00334	C/.	PADRE CLARET	2
00335	PLZ	PADRE CLARET	2
00336	PSO	PADRE FAUSTINO CALVO	3
00337	C/.	PADRE HIGINIO APARICIO	2
00548	PLZ	PADRES DOMINICOS	2
00252	C/.	PALMAS LAS	3
00338	C/.	PALMERAS LAS	3
00339	CMO	PALOS LOS	3
00340	C/.	PANADERAS	2
00341	C/.	PANAMA	3
00342	CMO	PAN Y GUINDAS	3
00343	C/.	PARAGUAY	3
00344	LUG	PAREDES DE MONTE	3
00553	C/.	PARIS	3
00345	C/.	PASTORES LOS	3
00346	C/.	PATIO DEL CASTAÑO	1
00347	C/.	PAZ LA	3
00521	C/.	PEDRO AGUADO BLEYE	3
00538	C/.	PEDRO BERRUGUETE	3
00015	C/.	PEDRO FERNANDEZ DEL PULGAR	2
00349	C/.	PEDRO ROMERO	2
00262	C/.	PEREGRINOS LOS	3
00253	C/.	PERNIA LA	3
00350	C/.	PERU	3
00351	C/.	PINOS LOS	3
00352	COR	PINTA DE	3
00485	PLZ	PINTOR CANEJA	2
00353	C/.	PINTOR OLIVA	2
00354	PLZ	PIO XII	1
00355	C/.	PISUERGA	3
00576	C/.	PLATEROS	3
00356	AVD	PONCE DE LEON	3
00357	C/.	PORTAL DE BELEN	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00358	C/.	PORRILLO DE DOÑA MARIA.....	2
00495	C/.	PORUTGAL.....	3
00359	ZON	PRADO DE LA LANA	3
00604	C/.	PRADO DE LA LANA	3
00157	C/.	PRIMERA UNIVERSIDAD DE ESPAÑA (Antes Federico Mayo).....	3
00360	C/.	PROVIDENCIA	3
00437	C/.	PUEBLA LA (antes C/ Teniente Andrés Velasco)	2
00361	PLZ	PUENTE DEL	2
00362	C/.	PUENTECILLAS	3
00363	C/.	PUERTO PRINCIPE	3
00364	C/.	PUERTO RICO	3
00365	C/.	QUITO.....	3
00207	PLZ	RABI SEM TOB (antes Plz Héroes del Alcázar).....	2
00534	C/.	RAFAEL ALBERTI.....	3
00366	C/.	RAMIREZ	3
00496	C/.	RAMON CARANDE	3
00367	C/.	RAMON DE CAMPOAMOR.....	3
00595	C/	RENAULT ESPAÑA	3
00369	AVD	REPUBLICA ARGENTINA.....	1
00567	C/.	REPUBLICA DOMINICANA DE LA	3
00370	AVD	REYES CATOLICOS	3
00190	PLZ	RINCONADA DE SAN MIGUEL LA(antes C/ Gral Sanjurjo).....	2
00561	C/.	RIO DE LA CUEZA DEL.....	3
00585	C/.	RIO RUBAGON.....	3
00560	C/.	RIO SEQUILLO DEL	3
00559	C/.	RIO VALDEGINATE DEL	3
00558	C/.	RIO VALDAVIA DEL	3
00372	C/.	RIZARZUELA	2
00373	C/.	ROBLES LOS	3
00374	PSO	ROGATIVAS	3
00554	C/.	ROMA	3
00375	C/.	ROMANCEROS	3
00376	C/.	RONCESVALLES	3
00378	C/.	SAGRADA FAMILIA	3
00379	GRP	SAGRADA FAMILIA	3
00473	TRV	SAGRADA FAMILIA	3
00183	PZL	SAL DE LA (antes Gral Ferrer)	1
00380	C/.	SALAMANCA	3
00236	PSO	SALON DEL (antes Avd José Antonio Primo de Rivera)	1
00381	C/.	SALDAÑA	3
00382	C/.	SALVINO SIERRA	2
00383	PLZ	SAN ANTOLIN	3
00384	C/.	SAN ANTONIO	3
00385	PLZ	SAN ANTONIO	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00386	CTO	SANATORIO SAN LUIS	3
00113	C/.	SAN BENITO MENNI (antes C/ Cuartel de Simancas)	2
00387	C/.	SAN BERNARDO	1
00388	PLZ	SAN CARLOS BORROMEO.....	3
00484	C/.	SAN FELIPE NERI.....	2
00389	PLZ	SAN FERMIN	3
00390	PLZ	SAN FRANCISCO.....	1
00391	C/.	SAN ISIDRO	3
00392	C/.	SAN JOSE nº 2 al 26	2
00392	C/.	SAN JOSE (resto).....	3
00394	PSO	SAN JOSE OBRERO.....	2
00395	C/.	SAN JUAN DE LA CRUZ.....	3
00396	C/.	SAN JUAN DE DIOS	2
00397	C/.	SAN JUANILLO	3
00166	PLZ	SAN JUANILLO.....	3
00398	PLZ	SAN LAZARO	1
00399	C/.	SAN MARCOS	2
00400	PLZ	SAN MIGUEL.....	2
00401	COR	SAN MIGUEL 1 DE	2
00402	COR	SAN MIGUEL 2 DE	2
00403	PLZ	SAN PABLO	2
00404	C/.	SAN QUINTIN.....	3
00405	CMO	SAN ROMAN	3
00406	C/.	SAN SALVADOR	3
00407	PLZ	SAN TELMO	3
00408	AVD	SAN TELMO	3
00409	TRV	SAN TELMO	3
00539	PZL	SANTA ANA	3
00410	PLZ	SANTA BARBARA.....	3
00411	CMO	SANTA EUFEMIA.....	3
00412	C/.	SANTA FE	3
00413	C/.	SANTA MARIA (Antes C/ Santa María de la Cabeza)	3
00414	AVD	SANTANDER.....	2
00415	CTR	SANTANDER.....	3
00472	TRV	SANTANDER	3
00416	C/.	SANTA TERESA DE JESUS	2
00417	C/.	SANTIAGO	3
00154	AVD	SANTIAGO AMON.....	2
00418	C/.	SANTIAGO DE CHILE.....	3
00419	C/.	SANTO DOMINGO DE GUZMAN.....	2
00420	C/.	SANTO SAN PEDRO.....	2
00421	C/.	SANTO TORIBIO.....	3
00422	C/.	SAUCES LOS	3
00423	C/.	SEBASTIAN ELCANO	3
00502	C/.	SEBASTIAN MIÑANO	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00424	TRV	SECRETARIO VAZQUEZ.....	1
00425	C/.	SEGOVIA.....	3
00476	CAM	REBECA DE LA.....	3
00536	CMO	SENDA DEL GALGO	3
00426	C/.	SEVERO OCHOA	2
00427	C/.	SEVILLA	3
00428	AVD	SIMON NIETO	2
00429	C/.	SINESIO DELGADO.....	3
00069	C/.	SOLDADOS LOS (antes C/ y 1er Cor. de Cap. Martín Calleja)	2
00471	PSJ	SOLDADOS LOS	2
00430	C/.	SORIA	3
00431	ZON	SOTILLO EL.....	3
00528	PAR	SOTILLO EL.....	3
00264	C/.	SURCOS LOS	3
00433	C/.	TARIFA.....	3
00572	C/.	TEJEDORES	3
00434	C/.	TELLO TELLEZ DE MENESSES	3
00435	C/.	TEMPLARIOS LOS.....	2
00436	C/.	TENERIFE	3
00578	C/.	TEOFILO ORTEGA	3
00619	PLZ	TERESA RUIZ DE LA PARTE.....	3
00438	C/.	TILOS LOS	3
00439	C/.	TINTES LOS.....	2
00440	C/.	TIRSO DE MOLINA	3
00441	C/.	TOLEDO	3
00204	C/.	TOMILLO (Antes C/ Hermanos López Franco).....	3
00574	C/.	TORNEROS	3
00581	C/.	TORO	3
00237	PLZ.	TORRECILLA LA (antes C/ José Villagrá)	3
00442	CMO	TORRECILLA	3
00443	C/.	TORRES QUEVEDO.....	2
00444	C/.	TRAFAKGAR	3
00254	C/.	TREINTA LA.....	3
00587	C/.	TRES PASOS.....	3
00445	C/.	TRIGALES LOS	3
00625	C/.	TRINIDAD ARROYO	3
00446	C/.	TUBERIAS.....	3
00506	CJN	TUBERIAS.....	3
00447	C/.	UCIEZA	3
00255	C/.	UNION LA.....	3
00505	C/.	URUGUAY	3
00448	AVD	VACCEOS LOS	3
00526	PAG	VALDESEÑOR.....	3
00449	C/.	VALDESERIA	3
00450	C/.	VALDIVIA.....	3
00451	C/.	VALENTIN CALDERON	2
00452	C/.	VALPARAISO.....	3
00453	C/.	VALVERDE.....	2

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00454	AVD	VALLADOLID	1
00455	CTR	VALLADOLID	3
00456	C/.	VALLE EL	3
00607	C/.	VAZQUEZ CORONADO	3
00457	C/.	VAZQUEZ DE MELLA	3
00458	C/.	VELARDE	3
00459	C/.	VELAZQUEZ	3
00460	C/.	VENEZUELA	3
00325	C/.	VERA CRUZ DE LA (Antes C/ Obispo Manuel González).....	2
00461	PSO	VICTORIO MACHO	3
00063	CMO	VIEJO DE HUSILLOS	3
00268	CMO	VIEJO DE MAGAZ	3
00555	C/.	VIENA	3
00463	C/.	VILLACASARES	2
00480	CTR	VILLALOBON	3
00464	CTR	VILLAMURIEL	3
00465	AVD	VIÑALTA	3
00540	TRV	VIÑALTA	3
00466	C/.	VIRGEN DE LA ESPERANZA	2
00467	C/.	VIRGEN DEL BREZO	3
00508	PLZ	VIRREY VELASCO	3
00468	C/.	VIZCAYA	3
00573	C/.	YESEROS	3
00469	C/.	ZAMORA	3
00470	PLZ	ZURRADORES	3

Cuando algún vial no aparezca expresamente comprendido en el citado Anexo, se considerará incluido en la categoría inmediatamente inferior a la de la calle de la que sea travesía. Cuando se trate de locales con fachada a dos o más calles, se aplicará el índice correspondiente a la vía de categoría superior.

**VIGENCIAS Y FECHAS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS
DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE PALENCIA**

Las Ordenanzas Fiscales que regulan los Impuestos que se relacionan a continuación, cuyos textos íntegros figuran en esta recopilación, fueron aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, siguiendo el trámite previsto en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y publicados los textos íntegros de las mismas, así como el de sus sucesivas modificaciones, en su caso, en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, según se indica:

ORDENANZA - IMPUESTOS	VIGENTE DESDE	APLICACIÓN DESDE	VIGENCIA MODIFICACIONES	APLICACIÓN MODIFICACIONES
<i>Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.996 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017 1 ENERO 2.018	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.996 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017 1 ENERO 2.018
<i>Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017	1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017
<i>Impuesto sobre Actividades Económicas</i>	5 JUNIO 1.992	1 ENERO 1.992	1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009	1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009

			1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017 1 ENERO 2.018	1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017 1 ENERO 2.018
<i>Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.018	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.018
<i>Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017 1 ENERO 2.018	1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017 1 ENERO 2.018

**VIGENCIAS Y FECHAS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS
DE LAS TASAS ESTABLECIDAS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE PALENCIA**

Las Ordenanzas Fiscales que regulan las Tasas, que se relacionan a continuación, cuyos textos íntegros figuran en esta recopilación, fueron aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, siguiendo el trámite previsto en los artículos 17 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, hoy refundida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, tanto en su redacción original como en las modificaciones sucesivas, según se indica:

ORDENANZA - TASAS	VIGENTE DESDE	APLICACIÓN DESDE	VIGENCIA MODIFICACIONES	APLICACIÓN MODIFICACIONES
<i>Licencias y Autorizaciones Administrativas de Auto-Taxi y demás Vehículos de Alquiler</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014
<i>Licencias Urbanísticas</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.018	1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.018
<i>Licencia de Apertura de Establecimientos</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016	1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016
<i>Actuaciones Administrativas y Técnicas en Apertura de Establecimientos</i>				

<i>Prestación del Servicio de Alcantarillado</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 - Precio Público 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 FEBRERO 2.015	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 - Precio Público 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ABRIL 2.012 1 ENERO 2.013 1 FEBRERO 2.015
<i>Prestación del Servicio de Abastecimiento de agua potable</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 - Precio Público 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 - Precio Público 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016
<i>Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.012 1 ENERO 2.013
<i>Inmovilización y Retirada de Vehículos de las Vías Públicas Municipales</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.018	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.018

<i>Recogida de Basuras</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 OCTUBRE 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.018	1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ABRIL 2.012 1 OCTUBRE 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.018
<i>Emisión de Informes-Atestados en Accidentes de Circulación y otros siniestros</i>	1 ENERO 1.994	1 ENERO 1.994	1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013	1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013
<i>Celebración de matrimonios civiles</i>	1 MARZO 2.012	1 MARZO 2.012	1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014	1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014
<i>Derechos de Examen</i>	1 ENERO 1.998	1 ENERO 1.998	1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 DEROGADA 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.018	1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.018
<i>Prestación de Servicios mediante tramitación de expedientes, expedición de documentos o distintivos</i>	1 ENERO 1.998	1 ENERO 1.998	1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 FEBRERO 2.015 18 ABRIL 2.015	1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 FEBRERO 2.015 18 ABRIL 2.015
<i>Prestación de Servicios de Asistencia Técnica en Obras</i> <i>Prestación de Servicios de Asistencia Técnica en Obras y Coordinación en materia de Seguridad y Salud</i> <i>Prestación de Servicios de Asistencia Técnica en Obras; Coordinación en materia de Seguridad y Salud y Control de Calidad</i>	1 ENERO 1.998	1 ENERO 1.998	1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010	1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010

**VIGENCIAS Y FECHAS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS
DE LAS TASAS ESTABLECIDAS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA COMO
CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 25/98, DE 13 DE JULIO, HOY
REFUNDIDA EN EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO**

Las Ordenanzas Fiscales que regulan las Tasas que se relacionan a continuación, cuyos textos íntegros figuran en esta recopilación, fueron aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, siguiendo el trámite previsto en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundida de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y publicados los textos íntegros de las mismas, así como el de sus sucesivas modificaciones, en su caso, en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, según se indica:

ORDENANZA TASAS	VIGENTE DESDE	APLICACION DESDE	VIGENCIA MODIFICACIONES	APLICACION MODIFICACIONES
<i>Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, Teleasistencia y Viviendas Tuteladas</i> <i>Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007
<i>Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio; Servicios Complementarios y Teleasistencia</i>	1 JULIO 2009 4 OCTUBRE 2010	1 JULIO 2009 4 OCTUBRE 2010	1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 AGOSTO 2.015 DEROGADA	1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 AGOSTO 2.015
<i>Prestación de Servicios en las Escuelas Infantiles Municipales</i>	14 ABRIL 2009	14 ABRIL 2009	14 ABRIL 2009 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.017	14 ABRIL 2009 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.017
<i>Prestación del Servicio de Transporte Urbano</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.018	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.018
<i>Aprovechamiento y Servicios en las Instalaciones Deportivas Municipales</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017 1 ENERO 2.018	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017 1 ENERO 2.018
<i>Aprovechamiento y Servicios en el Mercado</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.013	1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.013

<i>Estacionamiento de vehículos en zonas reguladas por el Servicio O.R.A.</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 18 ABRIL 2.015 14 MAYO 2.015 1 ENERO 2.018	1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 18 ABRIL 2.015 14 MAYO 2.015 1 ENERO 2.018
<i>Prestación de los Servicios docentes en talleres ocupacionales, aulas y cursos varios</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.017	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.017

TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO				
<i>Quioscos en la vía pública</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013
<i>Entradas de Vehículos</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014
<i>Veladores, sillas y toldos</i> <i>Veladores y sillas</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.018	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.018
<i>Zanjas y calicatas</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011
<i>Vallas, materiales de construcción y contenedores</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000	1 ENERO 2.000

			1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011	1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011
<i>Puestos y barracas</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.018	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.018
<i>Acceso de vehículos a zonas peatonales y servicios especiales de carga y descarga</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.018	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.018
<i>Instalaciones de carteleras o anuncios Ocupación con carteleras, anuncios y otros</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015	1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015
<i>Ocupación del suelo, subsuelo, vuelo</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.014 26 AGOSTO 2.017 1 ENERO 2.018	1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.014 26 AGOSTO 2.017 1 ENERO 2.018
<i>Cajeros Automáticos</i>	1 ENERO 2003	1 ENERO 2003	1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013	1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013
<i>Máquinas Expendedoras</i>	1 ENERO 2.011	1 ENERO 2.011	1 ENERO 2.013	1 ENERO 2.013
<i>Transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos</i>	1 ENERO 2.018	1 ENERO 2.018		
<i>Suelo, subsuelo y vuelo empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil</i>	1 ENERO 2.018	1 ENERO 2.018		

**VIGENCIAS Y FECHAS DE APLICACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS
ESTABLECIDOS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA**

Las Ordenanzas que regulan los Precios Pùblicos, que se relacionan a continuación, cuyos textos íntegros figuran en esta recopilación, fueron aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, siguiendo el trámite previsto en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundida de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y publicados los textos íntegros de las mismas, así como el de sus sucesivas modificaciones, en su caso, en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, según se indica:

ORDENANZA - PRECIO PUBLICO	VIGENTE DESDE	APLICACIÓN DESDE	VIGENCIA MODIFICACIONES	APLICACIÓN MODIFICACIONES
<i>Mercado</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.998
<i>Quioskos</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998
<i>Entradas de Vehículos</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998
<i>Instalaciones Deportivas</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998
<i>Veladores</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998
<i>Zanjas y Calicatas</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998

<i>Vallas, Materiales de Construcción y Contenedores</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998
<i>Puestos y Barracas</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998
<i>Ocupación del Suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	DEROGADA	
<i>Transporte Urbano</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998
<i>Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia</i>	7 JULIO 1.992 2 JUNIO 2.016	7 JULIO 1.992 2 JUNIO 2.016	1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA 1 ENERO 2.018	1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 2.018
<i>Acceso de Vehículos a Zonas Peatonales y Servicios de Carga y Descarga</i>	1 ENERO 1.994	1 ENERO 1.994	1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.998
<i>Servicio de Aparcamientos O.R.A.</i>	14 ABRIL 1.994	14 ABRIL 1.994	1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998
<i>Servicios Eventuales Varios</i>	1 ENERO 1.996	1 ENERO 1.996	1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.016	1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.016
<i>Utilización de dependencias de propiedad municipal</i>			1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.018	1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.018
<i>Teatro Principal</i>	7 OCTUBRE 2.017	7 OCTUBRE 2.017		
<i>Museo del Agua</i>	7 OCTUBRE 2.017	7 OCTUBRE 2.017		

NOTA INFORMATIVA

PERÍODOS DE COBRANZA DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

RECIBOS AL COBRO DURANTE TODO EL PRIMER TRIMESTRE DE CADA AÑO:
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los matriculados.

RECIBOS AL COBRO DURANTE LOS MESES DE MAYO, JUNIO Y JULIO DE CADA AÑO:
Bienes Inmuebles (Urbana y Rústica) (En caso de domiciliación, primer plazo).

RECIBOS AL COBRO DURANTE LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE CADA AÑO:
Impuesto sobre Actividades Económicas.
Tasas Entradas de vehículos.
Bienes Inmuebles (Urbana y Rústica) (En caso de domiciliación, segundo plazo).

COBRANZA PERIÓDICA ESPECIAL: (En un único recibo trimestral, al cobro durante dos meses)
Tasas Servicio de Alcantarillado y Depuración.
Tasas Servicio de Abastecimiento de Agua Potable.
Tasas Recogida de Basuras (Doméstica y de establecimientos)
Tasas Tratamiento Residuos Sólidos Urbanos.

RECIBOS AL COBRO CON CARÁCTER SEMESTRAL:
Quioscos.

RECIBOS AL COBRO CADA MES:
Ayuda a Domicilio y Teleasistencia.
Aprovechamientos y Servicios en el Mercado.
Aprovechamientos por puestos en mercadillos con licencia anual
Precio Público por utilización de dependencias de propiedad municipal (permanentes).

TRIBUTOS Y/O PRECIOS PÚBLICOS QUE HAN DE AUTOLIQUIDARSE POR EL CONTRIBUYENTE:

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica nueva matriculación.
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
Licencias y Autorizaciones Administrativas de Auto-Taxi y demás Vehículos de Alquiler.
Licencias Urbanísticas.
Actuaciones Administrativas y Técnicas en apertura de establecimientos.
Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal.
Emisión de Informes-Atestados en Accidentes de Circulación y otros siniestros.
Tramitación de Expedientes, Expedición de Documentos o Distintivos.
Servicios Docentes en los Talleres Ocupacionales, Aulas y Cursos Varios.
Celebración matrimonios civiles.
Participación en exámenes o procesos selectivos.
Veladores y sillas.
Contenedores.
Zanjas y calicatas.
Vallas, materiales de construcción y contenedores.
Puestos y barracas.
Acceso de vehículos a zonas peatonales y servicios especiales de carga y descarga.
Ocupación con carteleras, anuncios y otros.
Ocupación del suelo; subsuelo y vuelo de las vía pública.
Cajeros Automáticos.
Tarjetas de residentes O.R.A.
Precios Públicos por Prestación de servicios en el Teatro
Precios Públicos por Prestación de servicios en el Museo del Agua

INGRESO DIRECTO MEDIANTE DOCUMENTO QUE EXPIDE EL AYUNTAMIENTO:

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
Tasas prestación servicios Asistencia Técnica en Obras y Coordinación en materia de Seguridad y Salud.
Tasas expedición alineaciones e informaciones urbanísticas.
Tasas por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil
Tasas por ocupación del dominio público mediante instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos
Precios Públicos por Servicios Eventuales Varios.